



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES**

**CENTRO DE RELACIONES INTERNACIONALES**

Proyecto de investigación y desarrollo en opción al Grado Académico de Magister en Relaciones Internacionales con mención en Política Exterior

**TEMA:**

Aplicación del Realismo de las Relaciones Internacionales en la jurisdicción universal como mecanismo efectivo para el juzgamiento de delitos de carácter internacional establecidos en el Estatuto de Roma

**Autor:**

**Pazmiño Ortiz, Oscar Ramiro**

**Director:**

**PhD. Efrén Guerrero Salgado**

**QUITO – ECUADOR**

**Septiembre – 2018**



**No.103- 2018**

## ACTA DE GRADO

En la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, **OSCAR RAMIRO PAZMIÑO ORTIZ**, portador de la cédula: 1713438701, **EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA CON MENCIÓN EN POLÍTICA EXTERIOR (2015-2017)**, se presentó a la exposición y defensa oral de su Tesis, con el tema: **“APLICACIÓN DEL REALISMO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL COMO MECANISMO EFECTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL ESTABLECIDOS EN EL ESTATUTO DE ROMA”**, dando así cumplimiento a los requisitos puntualizados en la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa institucional, previos a la obtención del título de: **MAGÍSTER EN RELACIONES INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA CON MENCIÓN EN POLÍTICA EXTERIOR**.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	8.68
Tesis Escrita:	9.48
Tesis Oral:	8.36

**Nota Final Promedio: 8.80**

En consecuencia, **OSCAR RAMIRO PAZMIÑO ORTIZ**, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:

  
**Mgs. Lorena Herrera.**  
**PRESIDENTE**

  
**Dra. Roxaña Arroyo**  
**MIEMBRO**

  
**Mgs. Javier Dávalos**  
**MIEMBRO**

  
**Abg. Ximena Carvajal Chiriboga**  
**DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL**

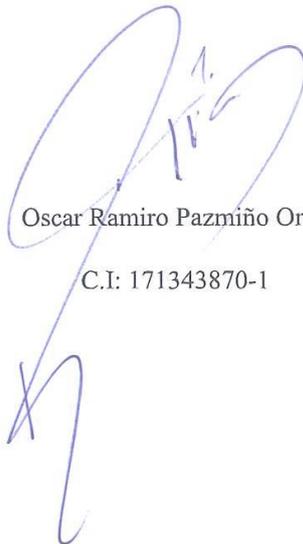
De conformidad con la facultad prevista en el estatuto del IAEN CERTIFICO que la presente es fiel copia del original



Fojas 11  
Fecha 23 SEP 2018  
Secretaría General

## AUTORÍA

Yo, Ramiro Pazmiño, con CI 171343870-1; declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así como, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad del autor del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



Oscar Ramiro Pazmiño Ortiz

C.I: 171343870-1

## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo, Ramiro Pazmiño, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Quito, septiembre de 2018



FIRMA

C.I. 171343870-1

## **AGRADECIMIENTOS**

A Oddye Asgrd Badari – Goggy –, y a  
toda su raza por ser parte del  
componente Internacional en bien de la  
humanidad.

## ÍNDICE

	Pág.
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	v
<b>ÍNDICE</b> .....	vi
<b>LISTA DE TABLAS</b> .....	viii
<b>RESUMEN</b> .....	ix
<b>ABSTRACT</b> .....	x
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	xi
<b>CAPÍTULO I: MARCO CONCEPTUAL</b> .....	16
<b>1.1. Teoría Realista de las relaciones internacionales</b> .....	16
<b>1.2. Derecho Internacional Público</b> .....	18
<b>1.3. Derecho Penal Internacional</b> .....	21
<b>1.4. Jurisdicción Universal</b> .....	24
<b>1.5. Estatuto de Roma</b> .....	30
<b>1.5.1. Crimen de Genocidio</b> .....	33
<b>1.5.2. Crimen de Lesa Humanidad</b> .....	37
<b>1.5.3. Crímenes de Guerra</b> .....	42
<b>1.5.4. Crimen de Agresión</b> .....	47
<b>1.5.5. Principios de Núremberg</b> .....	49
<b>1.5.6. Responsabilidad Penal Individual Internacional</b> .....	52
<b>CAPÍTULO II: Los Enjuiciamientos internacionales y la Teoría Realista de las Relaciones Internacionales</b> .....	59
<b>2.1. La Teoría Realista de las Relaciones Internacionales y la Jurisdicción Universal en los Enjuiciamientos Internacionales</b> .....	59
<b>2.2. La Jurisdicción Internacional en relación al enjuiciamiento internacional.</b> 79	

2.2.1. Tribunal Militar Internacional - TMI.....	79
2.2.2. Tribunal Militar Internacional de Extremo Oriente .....	82
2.2.3. O. Adolf Eichmann.....	84
2.2.4. Klaus Barbie .....	85
2.2.5. Augusto Pinochet.....	88
2.2.6. Adolfo Scilingo Manzorro .....	90
2.2.7. John Demjanjuk .....	92
2.2.8. Hissène Habré.....	93
2.2.9. Ariel Sharon.....	95
2.2.10. Gaza – Israel .....	96
2.2.11. Falun Gong y Tibet (China) .....	98
2.3. Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia.....	99
2.3.1. Ratko Mladic .....	99
2.3.2. Slobodan Praljak.....	100
<b>CAPÍTULO III: La Jurisdicción Universal, bajo la influencia del Realismo de las Relaciones Internacionales .....</b>	<b>101</b>
3.1. Jurisdicción Universal y el Realismo de las Relaciones Internacionales ....	101
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>142</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>146</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>161</b>

## LISTA DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
<b>Tabla 1: Convenios de Ginebra y protocolos adicionales - 1949</b> .....	45
<b>Tabla 2: Principios de protección</b> .....	49
<b>Tabla 3: Cuadro comparativo de procesamientos internacionales bajo la figura y aplicación de la jurisdicción universal</b> .....	138

**TEMA:** Aplicación del Realismo de las Relaciones Internacionales en la Jurisdicción Universal como mecanismo efectivo para el juzgamiento de delitos de carácter internacional establecidos en el Estatuto de Roma.

**Autor:** Pazmiño, Ramiro

## **RESUMEN**

El estudio específico de la aplicación de la Jurisdicción Universal, desde la óptica de la Teoría Realista de las Relaciones Internacionales, permitirá visualizar y comprender, como los Estados, en defensa de sus intereses políticos, militares, económicos y otros, llegan a ejercer distintas formas de poder sobre otros Estados, en perjuicio de la obligación internacional, de iniciar enjuiciamientos a quienes presumiblemente se los puede llegar a considerar como autores de delitos de punición internacional.

La institución jurídica de la Jurisdicción Universal, a partir de su implementación ha permitido llevar a juicio a nivel internacional, a diversos individuos que han sido considerados como criminales internacionales y, es importante que esta institución jurídica, permanezca vigente de manera irrestricta e intangible en el ordenamiento del Derecho Internacional Público, prevaleciendo y coexistiendo en concordancia con las legislaciones nacionales de los distintos Estados que son parte del conglomerado mundial y que la mayoría de estos son parte del Estatuto de Roma, por lo que en su alcance y aplicación efectiva, ha sido un referente social internacional para evitar la impunidad de quienes protegidos a través de sus sistemas jurídicos nacionales y en otros casos por los intereses de las grandes naciones o potencias, han evadido su responsabilidad internacional por mucho tiempo.

**PALABRAS CLAVE:** Jurisdicción Universal, realismo, delitos de carácter internacional, Estatuto de Roma, derecho internacional humanitario, derechos humanos, Derecho Penal Internacional, responsabilidad penal internacional.

**THEME:** Application of Realism of International Relations in universal jurisdiction as an effective mechanism for the prosecution of crimes of an international character established in the Rome Statute.

**Author: Pazmiño, Ramiro**

### **ABSTRACT**

The specific study of the application of Universal Jurisdiction, from the perspective of the realist theory of International Relations, will allow us to visualize and understand, as states, in defense of their political, military, economic and other interests, come to exercise different forms of power over other States, to the detriment of the international obligation, to initiate prosecutions to those who presumably can be considered as perpetrators of crimes of international punishment.

The legal institution of Universal Jurisdiction, since its implementation has allowed to bring to trial internationally various individuals who are considered as international criminals and, it is important that this legal institution, remains unrestricted and intangible in the order of the Public International Law, prevailing and coexisting in accordance with the national laws of the different countries that are part of the Rome Statute, so that in its scope and effective implementation, it has been an international social reference to avoid impunity for those protected through of their national legal systems and in other cases by the interests of the great nations or powers, have enjoyed international impunity for a long time.

**KEY WORDS:** Universal Jurisdiction, realism, international crimes, Rome Statute, international human right, human rights, International Criminal Law, international criminal responsibility.

## INTRODUCCIÓN

### 1. Objeto de Estudio

La presente investigación parte desde la concepción de la aplicación de la figura jurídica de la Jurisdicción Universal, implementada a partir de la búsqueda y consolidación de una justicia en contra de un determinado tipo de conductas que afectan a la comunidad internacional y que se encuentran previstas en distintas Convenciones y Tratados internacionales de Derechos Humanos. En igual consideración la justicia universal, encuentra asidero en el juzgamiento de crímenes que afectan gravemente el Derecho Internacional Humanitario.

La Jurisdicción Universal se encuentra embestida de un alto carácter altruista en protección de los bienes jurídicos considerados como inalienables, inviolables e indivisibles por la Comunidad Internacional – DD.HH. y D.I.H –, pero su carácter primigenio, en el enjuiciamiento de quienes podrían conllevar una responsabilidad penal individual, colisiona con los intereses de determinados actores del Sistema Internacional, como son los Estados.

Las Relaciones Internacionales y Diplomáticas entre los Estados, en ejercicio de la Jurisdicción Universal, pueden verse trastocadas entre el país que ejecuta la figura jurisdiccional y del Estado de nacionalidad de quien es requerido por un delito de grave conmoción internacional como es el genocidio, el crimen de agresión, los delitos de lesa humanidad y los de guerra. Por otro lado, los enjuiciamientos vía Jurisdicción Universal, se pueden ver implicados en los intereses de ciertos Estados, asumiendo que sus intereses internacionales o los de sus socios estratégicos puedan ser afectados por este tipo de enjuiciamientos.

Los actores – Estados –, con fuerte prevalencia internacional en protección de sus intereses supranacionales aplican distintas formas de poder, menoscabando el bienestar

común internacional, obstruyendo la aplicación de la figura jurisdiccional internacional. El ejercicio de las distintas formas de poder – económico, político, militar (como principales) –, por parte de los Estados interesados en la no realización de un enjuiciamiento internacional, actúa en detrimento de la comunidad internacional, ya que este tiene como finalidad, extirpar de toda forma la impunidad de quienes han perpetrado ilícitos internacionales y quienes se han visto favorecidos por sus propias legislaciones (leyes de amnistía o conciliación nacional); o, en sinnúmero de casos, favorecidos por otros países que les conceden asilos o prebendas jurisdiccionales.

La búsqueda de la verdad, la determinación de una reparación integral optima a favor de quienes han sido víctimas de los delitos de grave afectación internacional y el fortalecimiento de los sistemas de protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, son algunas de las finalidades que implican la Jurisdicción Universal. La figura internacional jurisdiccional consecuentemente por sus grandes beneficios reflejados en la comunidad internacional, no puede perder su carácter persecutor por la influencia de determinados Estados que no permiten que un nacional sea sometido a un enjuiciamiento; o, a su vez, no sometan a los sospechosos del cometimiento de crímenes internacionales, que estando bajo sus jurisdicciones, al respectivo procedimiento judicial favoreciendo determinados intereses conspicuos.

## **2. Marco Metodológico**

Del estudio de determinados enjuiciamientos internacionales como el del Tribunal Militar Internacional – Núremberg –, Tribunal Militar Internacional de Extremo Oriente, Adolf Eichmann, Klaus Barbie, Adolfo Scilingo Manzorro, John Demjanjuk, Hissène Habré, Augusto Pinochet, Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia; y, posibles procesamientos contra Ariel Sharon, Gaza – Israel , Falun Gong, Tíbet y China, todos ellos indistintamente por delitos en contra de los DD.HH. y DIH, se verificara si en la aplicación de la institución jurídica de la Jurisdicción Universal, llega a estar afectada tanto en su alcance como efectividad, por los actores internacionales – Estados -, en

protección de sus intereses o de terceros, siendo estos socios económicos, comerciales, políticos o militares.

La investigación se apoyará en material documental (revisión y análisis de distintas fuentes a nivel escrito como electrónico, jurisprudencia internacional, legislación y marcos normativos de distintos países que prevean en sus ordenamientos legales la figura de la Jurisdicción Universal; y, más documentación referente al juzgamiento por la vía de la justicia internacional.

La investigación adicionalmente permitirá visualizar la evolución o la involución de la legislación internacional en referencia a la aplicación de la institución jurídica de la Jurisdicción Universal; y, la injerencia directa o indirecta de los Estados en ejercicio de su poder, seguridad e intereses – Teoría Realista –.

La metodología utilizada para la realización de esta investigación consistirá en el análisis de los casos específicos en comparación con los otros casos anunciados y la extracción de conclusiones por el método deductivo.

### **3. Hipótesis**

Con la finalidad de alcanzar los resultados planteados se partirá de la siguiente hipótesis:

La Jurisdicción Universal, en el juzgamiento de los delitos de carácter internacional establecidos en el Estatuto de Roma, se ve directamente influenciada por los Estados o Estado, bajo la aplicación de la Teoría Realista de las RR.II.

### **4. Marco teórico**

La corriente realista de las Relaciones Internacionales, es la teoría que permitirá contestar y esclarecer el problema de investigación planteado, el cual pretende determinar cómo el

realismo afecta a una institución jurídica internacional, a partir de los intereses de los Estados que perseveran para conservar su seguridad, precautelar el interés nacional y su poder en un sistema absolutamente anárquico; su objetivo final y principal es preservar un *status quo* ya adquirido o, adquirir una mejor posición internacional.

Por otro lado, la Teoría Liberal de las Relaciones Internacionales, según palabras del autor Brian Rathbun, se identifica como “aquella corriente que se centra en el análisis de la cooperación entre los Estados como variable dependiente, en donde se espera un mayor potencial de cooperación y progreso en las RRII.” (Rathbun, 2010, pág. 14). La corriente Liberal visualiza, la posibilidad de la cooperación entre los Estados, aun cuando sus intereses nacionales sean contrapuestos, lo que, en aplicación a la realidad del ejercicio de la Jurisdicción Universal, en determinados enjuiciamientos, lo que opera y prevalece es el interés individual de un único Estado o de varios Estados, lo que lleva implícitamente una total deserción a un intento de cooperación para un progreso general internacional. Esto opera en perjuicio a lo ya alcanzado por la comunidad internacional, en variados juzgamientos internacionales, en donde no se ha superpuesto los intereses particulares de los actores internacionales y favorablemente se ha llegado a consolidar de alguna manera la Jurisdicción Universal.

Reafirmando lo anteriormente expuesto el autor Gino Pauselli, citando a R. Jervis, ha señalado que “[A] a diferencia del realismo, la escuela liberal resalta la posibilidad de cooperación y la generación de un contexto para el progreso general, los cuales son considerados realizables, y donde la cooperación está presente, al menos en potencia.” (Pauselli, 2013, pág. 83). Se establece de esta manera que la corriente liberal de las relaciones internacionales prevé una cooperación entre los Estados (“[...] para los liberales: los estados nacionales son importantes, pero no son los únicos actores, y en algunos casos ni los principales, en las relaciones internacionales; [...]”), (Kathon, 2016); y que esta teoría no se ajusta a los requerimientos para explicar el fenómeno de la aplicación del poder en correlación a la efectividad de los enjuiciamientos internacionales por la vía de la Jurisdicción Universal.

## **5. Objetivos**

### **5.1. General**

- Determinar la influencia del Realismo en la efectividad de la aplicación de la Jurisdicción Universal para la persecución y juzgamiento de los delitos de carácter internacional, establecidos en el Estatuto de Roma de la CPI.

### **5.2. Específicos**

- Analizar si en la aplicación Jurisdicción Universal, se pueden llegar a perturbar las Relaciones Internacionales entre los Estados.
- Determinar en la actualidad cual es el grado de aplicación y efectividad de la Jurisdicción Universal, en el juzgamiento de crímenes violatorios a los DD.HH. y al DIH.
- Identificar si en casos específicos de estudio, la influencia de la Teoría Realista de las RRII., entorpeció o favoreció para el procesamiento, juzgamiento y sanción de quienes fueran considerados como presuntos responsables de crímenes de guerra, genocidio o lesa humanidad.
- Establecer si la Jurisdicción Universal, ha sido restringida parcialmente en su aplicación en relación al juzgamiento de posibles criminales internacionales, por su grado de afectación en las Relaciones Internacionales entre los Estados - intereses económicos, políticos y militares –.

## **CAPÍTULO I: MARCO CONCEPTUAL**

### **1.1. Teoría Realista de las relaciones internacionales**

La Teoría Realista de las Relaciones Internacionales (RRII), en el contexto del sistema internacional, percibe al Estado como un ente racional que actúa siempre según sus intereses y sus objetivos en ponderación de garantizar su propia seguridad y, que las relaciones con los otros componentes validos en el sistema internacional – Estados – está dada o condicionada por su nivel relativo de poder. Catalina García, citando a Marcel Merle, en relación a los Estados como actores internacionales, los refiere como “ las únicas entidades beneficiadas de pleno derecho de la plenitud de competencias concedidas a los sujetos del derecho internacional (derecho de delegación, derecho de concertar tratados, derecho de guerra, derecho de impartir justicia” (Garcia, 1992, pág. 17). De esta manera se connota que los Estados, en el sistema mundial, buscan su supervivencia, bienestar y seguridad, bajo la prevalencia del elemento llamado poder.

Hans J. Morgenthau, visualiza la realidad del Sistema Internacional a partir del interés prevalente de los Estados de alcanzar a toda costa su supervivencia, seguridad o maximizar exponencialmente su poder, con la perspectiva final de la dominación y prevalencia de otras naciones (Morgenthau, 1986, págs. 19-20). En este contexto se identifica que los distintos Estados, sobreviven o coexisten en el intricado sistema en una constante lucha por el poder. Arnold Wolfers, bajo los mismos lineamientos teóricos define al poder como “la capacidad de mover a los otros a lograr que hagan lo que uno quiere que hagan y no hagan lo que uno no quiere que hagan” (Wolfers, 1962, pág. 103). Por su parte J. Dougherty, parafraseando al tratadista inglés, George Schwarzenberger, en referencia al poder en la política internacional plantea que los Estados, actuaran en el sistema internacional tal cual su capacidad así lo permita expresándolo de la siguiente manera:

(E)en ausencia de una genuina comunidad internacional, afirmaba, se puede esperar que ciertos grupos dentro del sistema internacional hagan lo que son físicamente capaces de hacer, más que lo que se exhorta moralmente a que hagan. El poder, en opinión de Schwarzenberger, de ninguna manera es algo perverso y destructivo. Es una combinación de influencia persuasiva y fuerza coercitiva, pero quienes esgrimen el poder, si bien mantienen y exhiben una capacidad de imponer sus voluntades sobre quienes no coinciden, normalmente prefieren lograr sus fines simplemente planteando la amenaza de sanciones efectivas, sin recurrir de hecho a la fuerza física (Dougherty, 1993, págs. 18-19).

De lo denotado se observa que el realismo de las RR.II. va siempre encaminado en el posicionamiento de que el poder en el Sistema Internacional, se encuentra en perpetua beligerancia y bajo ninguna forma o modalidad estará repartido equitativamente entre los Estados. Bajo esta premisa, en el contexto internacional, existirán países (potencias o no potencias mundiales) que prevalecerán sobre otros Estados y dictarán las distintas directrices en áreas como lo militar, económico, político, diplomático, cultural, tecnológico y más; en la medida de sus capacidades y en recaudo de sus intereses nacionales particulares.

Al respecto Creus, analiza las diferentes concepciones de poder presentes en las relaciones internacionales con el objetivo de ampliar la perspectiva teórica, relaciona el concepto central del poder, afirmando que:

Constituye el principal determinante para entender y explicar la dinámica internacional desde esta perspectiva” para luego citar al tratadista Aron, que a su entender “en el campo de las relaciones internacionales, el poder es la capacidad que tiene una unidad política de imponer su voluntad a las demás (Creus, 2013, pág. 66).

Además, Celestino Arenal, amplía que el poder:

Es un medio a través del cual los actores se relacionan unos con otros tratando de influenciar su conducta. Implica pues, posesión, de una serie de recursos que fundamentan en mayor o menor la habilidad o capacidad de un actor para actuar en las relaciones internacionales (Arenal, 1983, pág. 509).

Dougherty, acerca de las luchas del poder en el Sistema Internacional, denota que “(L) las naciones siguen políticas diseñadas para preservar el statu quo, lograr expansión imperialista o ganar prestigio”. Además, el mismo autor haciendo referencia a Morgenthau que menciona “la política interna y exterior puede reducirse a una que corresponda a alguno de estos tres tipos básicos: «Una política busca ya mantener el poder, ya aumentar el poder, ya demostrar poder»” (Dougherty, 1993, pág. 108). Los Estados en su continua obsesión por conseguir y consolidar el elemento angular «*poder*» desde la perspectiva de la corriente realista de las RRII, también plantean una continua generación de beligerancias entre estos actores – Estados –, constituyéndose en un actuar permanente, en protección de sus diversificados intereses en una multiplicidad de áreas en el sistema mundial.

Los Estados en el Sistema Internacional tienden a lograr un equilibrio mecanizando normativas que se llegan a institucionalizar y regular en los respectivos marcos jurídicos que sirven para el desarrollo y el enriquecimiento de Derecho Internacional Público, consecuentemente el fundamento de esta rama del Derecho es la búsqueda de la convivencia pacífica entre los sujetos reconocidos por la comunidad internacional.

## **1.2. Derecho Internacional Público**

Según Zomosa (2002) en una aproximación a lo que es el Derecho Internacional Público (DIP), refiere: “(E) el derecho provee mecanismos, formas y procedimientos a través de

los cuales las naciones mantienen vínculos, comercian y resuelven sus diferencias; está presente en cualquier operación diplomática, conferencia internacional, contrato, concesión o tratado”. En este sentido, el DIP<sup>1</sup>, ha sido concebido como el conjunto de normas jurídicas regulatorias que determinan el actuar de los distintos actores internacionales a través de la adopción de múltiples instrumentos – Tratados, Convenciones, Acuerdos – en los que se establecen los derechos y deberes a los cuales están sujetos; y, entre estos se ha previsto distintas instituciones jurídicas vinculantes y de ejecución como la *Jurisdicción Universal*, la que tiene como finalidad el juzgamiento de crímenes que violentan a la comunidad internacional entre las que se hallan las infracciones contra los Derechos Humanos<sup>2</sup> y al Derecho Internacional Humanitario<sup>3</sup>.

Los Estados, en su afán de cooperación y de una mejor convivencia – fundamento del DIP –, han previsto la creación de distintas Instituciones de orden supranacional – Organizaciones Internacionales –, que tienen un amplio margen de maniobrabilidad independientemente de que los Estados sean sus miembros; y, estos Organismos Internacionales, tienen la capacidad de suscribir Tratados, Convenciones o Acuerdos, con dichos actores, con la finalidad de asegurar la paz y la seguridad internacional, resaltando en este ámbito como la mayor Organización de carácter internacional, a las Naciones Unidas<sup>4</sup> (ONU), desde su creación en 1945.

ONU, desde su creación, ha procurado como uno de sus objetivos prioritarios crear condiciones adecuadas y necesarias para mantener la justicia y el respeto de las

---

<sup>1</sup> **Derecho Internacional Público:** se entiende como el marco jurídico que regula el comportamiento de los Estados y otros actores internacionales, en sus competencias propias y relaciones mutuas, sobre la base de múltiples valores comunes, con la finalidad de la obtención y realización de la paz; y, el incremento de la cooperación internacionales, mediante normas nacidas de fuentes internacionales específicas. (Mendez, 2000, págs. 1193-1194)

<sup>2</sup> **Derechos Humanos:** Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, residencia, sexo, origen étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todas las personas tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles, (Naciones Unidas, 2017).

<sup>3</sup> **Derecho Internacional Humanitario:** Es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en los combates y limita los métodos de hacer guerra, (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2004, pág. 1).

<sup>4</sup> **La ONU** fundada el 24 de octubre de 1945 es considerada como la mayor organización internacional, que entre sus propósitos diversos tiene el impulso y desarrollo de proyectos tanto en el ámbito del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, paz, seguridad, asuntos de orden económico y social, (Naciones Unidas , 1945).

obligaciones adquiridas por los distintos actores internacionales, emanados a partir de la suscripción de los tratados y otras fuentes de Derecho Internacional.<sup>5</sup> Por lo tanto:

El Derecho Internacional define las responsabilidades legales de los Estados en sus relaciones entre ellos, y el trato a los individuos dentro de las fronteras estatales. Sus competencias comprenden una gran variedad de problemas de importancia internacional, entre los que figuran los derechos humanos, el desarme, el delito internacional, los refugiados, las migraciones, los problemas de nacionalidad, el trato a los prisioneros, el uso de la fuerza y la conducta durante la guerra. También regula los bienes comunes mundiales, como el medio ambiente, el desarrollo sostenible, las aguas internacionales, el espacio ultraterrestre, las comunicaciones mundiales y el comercio internacional (Naciones Unidas, 2017).

El DIP, a partir de su concepción, ha ido evolucionando constantemente, en defensa de los derechos de los individuos, así como de regular las múltiples relaciones que se suscitan a nivel internacional en distintas áreas como las comerciales, económicas, políticas, militares, culturales y más; fortaleciendo la normatividad de cada una de ellas por parte del DPI, en el ámbito de su aplicación.

Pastor Ridruejo, en su obra *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, define al Derecho Internacional como “el conjunto de normas positivadas por los poderes normativos peculiares de la Comunidad Internacional” (Ridruejo, 2011), explicando adicionalmente de la carga formal en la forma de producción de las normas internacionales, lo que permite de cierta manera tener un marco normativo

---

<sup>5</sup> El Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, delimita cuales son las fuentes del Derecho Internacional:  
“ARTÍCULO 38 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:  
a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;  
b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;  
c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;  
d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren”

internacional que restrinja y a la vez permita el accionar internacional de ciertas conductas por parte de los Estados, así como de los sujetos con responsabilidad internacional.

La incursión de determinadas conductas prohibidas en el marco de los Tratados y Convenciones Internacionales establecidas por el DIP, bajo los esfuerzos de cooperación internación y de las prácticas de los Estados con la finalidad de asegurar la paz y la seguridad internacional se desarrolla el Derecho Penal Internacional. El respeto y ajusticiamiento en caso de criminalidad contra los DD.HH. y DIH, es una de las finalidades del Derecho Penal Internacional.

### **1.3. Derecho Penal Internacional**

El Derecho Penal Internacional (DPI) se lo define como el orden jurídico que llega a proteger los bienes vitales que están constituidos en el orden internacional y que son considerados como los más importantes de cara a las agresiones más graves contra la humanidad. Se relaciona que el DPI es aplicable excepcionalmente cuando sea absolutamente imprescindible, toda vez que han resultado ineficaces otras formas jurídicas de acción. La tratadista Alicia Gil, refiere que esta rama del Derecho reviste una importancia social supranacional para la conservación del orden internacional y que este mismo entraña desde sus bases una responsabilidad internacional individual, la única posible de obtener a partir del Derecho Penal, ya que los Estados son los principales sujetos del Derecho Internacional y el incumplimiento de cualquier normativa sería de responsabilidad directa de este actor válido internacional. (Gil, 1999, págs. 28, 52, 41, 42).

En la falta de aplicación de las jurisdicciones nacionales por parte de quienes tienen la obligación y el deber de juzgar, hay que tener en consideración el carácter residual del DPI, en el evento de la nacionalidad de la víctima, bajo el cual, se ven facultados los Tribunales del Estado - de quien recibió la violación del bien jurídico protegido internacionalmente -, para el juzgamiento del perpetrador de dicha conducta, tratándose

de varios ordenamientos que tienen un alcance extraterritorial y que se justifican como herramientas de protección a sus connacionales.

Fernando Urioste, en *Jurisdicción Universal*, acerca de lo referido manifiesta:

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se organiza la protección internacional como instancia subsidiaria de la nacional. Esto quiere decir que la jurisdicción territorial del Estado es fundamental, y por atribución del Derecho Internacional será la primera que deberá actuar. Si ella no se ha ajustado a las pautas internacionales, actuará la internacional, (Urioste, 2000, págs. 80-81-82)

Bajo esta particularidad, en los casos de ausencia de juzgamiento por parte de los Estados que están obligados a realizarlo, se establece un criterio de atribución de Jurisdicción Universal, que habilita a todos los Estados Parte en esos Convenios, a juzgar las infracciones internacionales cuando el Estado del territorio, no quiso o no pudo hacerlo. El DIP, establece a través de las Convenciones y Tratados, los delitos penales internacionales y al mismo tiempo, se atribuye una jurisdicción competente para juzgar estas violaciones supranacionales.

Alejandro Rodríguez Morales, en *La Corte Penal Internacional. Complementariedad y competencia*, realiza una clara definición del DPI, encasillándolo como:

Aquel sector del ordenamiento jurídico que se compone de normas punitivas internacionales, que tipifican crímenes, establecen penas y determinan la responsabilidad penal de los individuos, con el objeto de salvaguardar los más vitales bienes jurídico-penales de la humanidad, ante la posible impunidad de su lesión (Rodríguez, 2005, pág. 26).

El DPI, está encargado de determinar a través del señalamiento de una responsabilidad penal individual, una sanción por el cometimiento de crímenes de carácter internacional, ya sea en sus propias jurisdicciones estatales o a través de terceros Estados facultados por sus obligaciones internacionales, de quienes han incurrido en ese tipo de conductas.

En un espectro más formalista el catedrático Cherif Bassiouni, visualiza y define al DPI, como aquella rama del Derecho, que por una expectativa de una diversidad de valores compartidos mundialmente, lo circunscribe como “una de las estrategias empleadas para alcanzar, respeto de cierto tipo de intereses mundiales, el más alto grado de sujeción y conformidad a los objetivos mundiales de prevención del delito, protección de la comunidad y rehabilitación de los delincuentes” (Bassiouni, 1980, pág. 1). Más adelante Bassiouni determina cuales son los objetivos de las prescripciones del DPI, siendo “aquellas conductas específicas que se consideran atentatorias de un interés social de trascendencia mundial...”, connotando que esas conductas necesitan de un castigo, en forma de sanciones penales, impuestas por la comunidad internacional, a través de actuaciones individuales o colectivas, condenas impuestas por Tribunales nacionales o internacionales en cumplimiento de sus obligaciones adquiridas por la suscripción de Tratados o Convenciones de carácter mundial. Tomando en cuenta, para finalizar que:

El DERECHO PENAL INTERNACIONAL (DPI) involucra a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional: violarlo puede resultar en encarcelamiento. Los crímenes internacionales “básicos” son el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad (a estos también se los conoce a menudo como “crímenes atroces”). [...]. Estos acuerdos extendieron la responsabilidad penal no solo a los autores materiales de un delito en particular, sino también a aquellos que ordenaron, planearon o permitieron que lo delitos tengan lugar (Salazar, 2016, pág. 1).

El DPI, en consideración de los crímenes que afectan gravemente al entorno mundial prevé, el juzgamiento de quienes han cometido conductas delictuales internacionales, para que en un primer momento sean juzgados por sus propias jurisdicciones; y, a falta de aquello se ha previsto el carácter residual del que esta cobijado el DIP, para que, en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados en los distintos instrumentos internacionales suscritos, promuevan un juzgamiento internacional por la vía de la Jurisdicción Universal.

#### 1.4. Jurisdicción Universal

Desde la concepción como un principio la Jurisdicción<sup>6</sup> Universal suele definirse como “un principio jurídico que permite o exige a un Estado enjuiciar penalmente ciertos crímenes independientemente del lugar donde se haya cometido el crimen y de la nacionalidad del autor o la víctima” (Randall, 1988).

La institución jurídica<sup>7</sup> de la Jurisdicción Universal se ha previsto como un mecanismo idóneo para evitar la impunidad<sup>8</sup> generada a partir de la omisión del juzgamiento y sanción de criminales internacionales a quienes se les puede atribuir a través de la aplicación del Derecho Internacional, de manera directa, una responsabilidad individual penal por la perpetración de los delitos contemplados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El catedrático Hernán Salinas Burgos, en *El Principio de Jurisdicción Internacional: ¿Lex Lata o Desiderata?*, resalta el carácter de la institución internacional, como aquella:

---

<sup>6</sup> **Jurisdicción:** se entiende como la facultad o potestad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, siendo un atributo de la soberanía de un Estado.

<sup>7</sup> **Institución Jurídica:** el concepto de institución jurídica está ligado a los conceptos de norma y relación jurídica, pero de igual manera al concepto de ordenamiento jurídico, que se articula en cada una de sus ramas en torno a subconjuntos de normas que se ordenan alrededor de un núcleo común de relaciones jurídicas.

<sup>8</sup> **Impunidad:** La Corte IDH en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú - Fondo, Reparaciones y Costa en Sentencia de 6 de febrero de 2001 Serie C No. 74, Párrafo 186 Perú, 2001, refiere acerca de la impunidad de la siguiente manera:

La Corte estima que sobre los Estados Partes recae la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos [113]. Con base en esta obligación, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la *impunidad*, que ha sido definida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana [114]"

[113] Cfr. Tribunal Constitucional, supra nota 8, párr. 123; y Caso Blake. Reparaciones, supra nota 110, párr. 65.

[114] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 8, párr. 123.

[...] jurisdicción de carácter penal basada solamente en la naturaleza del delito sin consideración alguna del lugar de comisión del crimen, de la nacionalidad del presunto autor o partícipe, de la nacionalidad de la víctima o de cualquier otra conexión con el Estado que ejerce dicha jurisdicción [...] (Salinas, 2007, pág. 111).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución No. 1/03<sup>9</sup> sobre el Juzgamiento de Crímenes Internacionales, se ha pronunciado en el sentido que:

[...] es necesario recordar que los crímenes contra el Derecho Internacional como, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constituyen una gravísima ofensa a la dignidad humana y una negación flagrante a los principios fundamentales consagrados en las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de Naciones Unidas, por lo que la comisión de estos no debe quedar impune. [...]. De conformidad con los tratados de derechos humanos, los Estados deben respetar y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos humanos. Por tal motivo, están obligados a investigar y sancionar toda violación a estos derechos, en especial si tales violaciones constituyen además crímenes contra el derecho internacional” (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Pueyo Losa, ha referido sobre la facultad jurisdiccional universal como:

La capacidad que se abre para todos los Estados – para cualquier Estado – de reprimir la comisión de estos crímenes, con independencia de la nacionalidad de su autor y del lugar donde se hallan (Sic) cometido, por el

---

<sup>9</sup> La resolución dictada por la CIDH, resalta la prevalencia de combatir la impunidad que rodea a los crímenes que afectan gravemente al sistema internacional -genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra - estableciendo que el Derecho Internacional (convencional – consuetudinario), habilita a los Estados, para que pueden viabilizar diferentes tipos de jurisdicción para proceder a su juzgamiento. Se remarca que los crímenes que violentan a la comunidad internacional constriñen la institucionalidad del Estado en el cual se comenten esas conductas delictivas, porque van dirigidos en detrimento de la población en general. De igual manera se prevé que a partir del desarrollo jurisprudencial de los distintos Estados, se ha consolidado la figura de la Jurisdicción Universal; institución jurídica que habilita la jurisdicción de los Estados para que puedan perseguir, conocer y juzgar a quienes sean considerados como perpetradores de crímenes internacionales.

reconocimiento del principio de universalidad, expresa su alto grado de cooperación jurídica internacional destinada a evitar la existencia de espacios de impunidad en el mundo; sobre todo cuando se constata que el Estado que normalmente tiene jurisdicción sobre estos actos delictivos es bastante improbable que los persiga eficazmente, en la medida en que, como ya hemos visto, el propio aparato del Estado estará estrechamente vinculado a la perpetración de los mismos, amparando y alentando, así, el fenómeno de la impunidad (Losa, 2006).

De esta manera los Estados se encuentran facultados para conferir a sus propias jurisdicciones la universalidad para el juzgamiento de crímenes internacionales, a partir de su propia normatividad, y de no ser así, a partir de la aplicación de las normas o principios del Derecho Internacional.

El Tribunal Penal para Ruanda<sup>10</sup>, en el caso Ntuyahaga<sup>11</sup>, en referencia a la jurisdicción internacional, determinó:

El Tribunal desea enfatizar, en la línea con la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que alienta a todos los Estados, en aplicación del principio de jurisdicción universal a procesar a aquellos responsables de serios crímenes tales como genocidio, crímenes contra la humanidad y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud de la resolución 955 del 8 de noviembre de 1994, estableció el Tribunal Penal Internacional para que enjuicie tanto a los presuntos responsables de genocidio y de otras graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables de dichos actos o violaciones cometidos en el territorio de Estados vecinos, (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1997).

<sup>11</sup> Bernard Ntuyahaga, oficial del ejército ruandés, acusado de crímenes de genocidio, complicidad de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

<sup>12</sup> Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso No. ICTR-98-40T, Sala de Primera Instancia, Decision on the Prosecutor's Motion to Withdraw the Indictment, de fecha 18 de marzo de 1999, punto 1, Caso Bernard Ntuyahaga.

Organismos de carácter internacional como la Cruz Roja<sup>13</sup> (Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR), ante la Asamblea General de la ONU, en el 70º periodo de sesiones (Sexta Comisión) en octubre de 2015, se refirió acerca de Jurisdicción Universal en los siguientes términos:

El principio de la jurisdicción universal es una de las principales herramientas para garantizar la prevención y represión de violaciones graves del derecho internacional humanitario (DIH).

[...]

Los Estados tienen la responsabilidad primordial de investigar las denuncias y procesar a los presuntos autores de violaciones graves del DIH. Cuando no emprenden acciones legales sobre otra base de jurisdicción (principio de territorialidad, principio de la personalidad activa o pasiva o principio de protección), el establecimiento de la jurisdicción universal puede constituir un mecanismo eficaz para garantizar la rendición de cuentas y limitar la impunidad (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2015).

Amnistía Internacional<sup>14</sup> (AI), como un organismo internacional defensor de los derechos humanos y con presencia todo el mundo (pero sin ningún carácter jurídico internacional vinculante), ha fortalecido la noción de Jurisdicción Universal como “capacidad de los tribunales de cualquier Estado para iniciar enjuiciamientos por delitos cometidos fuera de su territorio y no relacionados con este Estado por la nacionalidad del acusado o de las víctimas, ni por daños causados a sus intereses nacionales” (Amnistia Internacional, 2014, pág. 5); aseverando que el fundamento de la institución jurídica supranacional se basa en la gravedad y la conmoción que provocan los crímenes internacionales.

---

<sup>13</sup> Es una organización privada de carácter internacional fundada en 1863, que tiene como finalidad la ayuda humanitaria, la protección de la vida en los conflictos armados (nacionales e internacionales) y suministrar la asistencia necesaria a las víctimas de guerra.

<sup>14</sup> Fue fundada en 1962, en Londres, Inglaterra, su finalidad es la de trabajar en pro de los Derechos Humanos, reconocidos en la carta fundamental de 1948 y otros tratados afines.

Fortaleciendo los lineamientos expresados tanto por el DIP, CICR y AI, Human Rights Watch (HRW) parafraseando al tratadista Luc Reydams, amplia la estructura de lo que abarca la Jurisdicción Universal, definiéndola como:

[...] consiste en la competencia de un tribunal nacional para juzgar a una persona que se sospecha ha cometido un crimen internacional grave – como genocidio, crímenes de guerra crímenes contra la humanidad o tortura – incluso cuando ni el sospechoso ni las víctimas sean ciudadanos del país donde se encuentra el tribunal (“el Estado anfitrión”) y el crimen haya tenido lugar fuera de ese país (Human Right Watch, 2006, pág. 2).

AI en su carácter de contribución al fortalecimiento, estabilidad y funcionalidad de un sistema de justicia internacional, en el marco de sus prerrogativas, promueve las siguientes iniciativas:

(H) hacer campaña a favor de una Corte Penal Internacional (CPI); promover la "jurisdicción universal": si una persona es acusada de un delito, puede ser juzgada en el país donde sea hallada con independencia del lugar donde cometió el delito. [...]; pedir tribunales internacionales especiales como los de Camboya, la ex Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona y Timor Oriental.

El desafío que se plantea hoy es garantizar que este nuevo sistema de justicia internacional funciona” (Amnistía Internacional, 2017).

La Comunidad Internacional, se vio en la necesidad del establecimiento de una Corte Penal Internacional permanente, respondiendo a los requerimientos de perseguir y de castigar los crímenes que afectan gravemente a los DD.HH. y el DIH.

Naciones Unidas, ha establecido la necesidad de la creación de una Corte Penal Internacional (CPI), con el fin de juzgar a quienes incurren en conductas como el

genocidio y que no pueden ser procesadas en la Corte Internacional de Justicia, por sus características de juzgar litigios suscitados entre los Estados, por los que hay que destacar lo que la misma ONU, ha referido al respecto:

**La importancia del establecimiento de una Corte Penal Internacional.**

Es necesario perseguir y castigar a los responsables de los crímenes como el genocidio ya que la Corte Internacional de Justicia solo se ocupa de casos entre Estados sin enjuiciar a individuos. Sin una corte penal internacional que trate la responsabilidad individual en los actos de genocidio y las violaciones graves de derechos humanos, estos delitos quedan a menudo impunes. En los últimos 50 años, ha habido muchos casos de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en los que ningún individuo ha sido castigado. [...].

La Corte Penal Internacional también puede actuar cuando las instituciones nacionales de justicia son involuntarias o incapaces de actuar. Además, puede prevenir la comisión de crímenes de lesa humanidad deteniendo a delincuentes de guerra futuros (Naciones Unidas, 2004).

Considerandos bajo los cuales la CPI en el ámbito de sus atribuciones está facultada para enjuiciar y determinar conductas penalmente reprochables que atentan a los DD.HH. y los bienes protegidos por el DIH, por parte de quienes están propensos al cometimiento de estas conductas, los individuos.

El Estatuto de Roma, de la CPI, contiene el catálogo de infracciones que se llegan a considerar como las más graves para la comunidad internacional y trata acerca de la competencia asumida por parte del Tribunal Penal para el juzgamiento de esos tipos penales internacionales.

## 1.5. Estatuto de Roma

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, fue aprobado en la ciudad de Roma – Italia, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las NN.UU. y entro en plena vigencia el 01 de julio de 2002, para todos los países que los suscribieron. El Ecuador suscriptor original de Estatuto de Roma, lo ratificaría el 05 de febrero de 2002 y es publicado en el Registro Oficial No. 699 de 07 de noviembre de 2002<sup>15</sup>. El preámbulo del Estatuto de Roma en su inciso cuarto refiere acerca de uno de los pilares fundamentales por el cual es adoptado ese instrumento internacional, denotando que:

[...] los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

Afirmaremos que este instrumento internacional nace bajo la trascendencia y la finalidad de garantizar una adecuada justicia internacional y de su práctica permanente aplicada en relación con la persecución y sanción de los crímenes de trascendencia internacional. El Estatuto de Roma, es el instrumento constitutivo de la CPI.

El artículo 1 del Estatuto establece:

**Art. 1.- La Corte.-** Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones

---

<sup>15</sup> Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de noviembre de 2005

penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

La CPI, en el Caso “*The Republic of Kenya The Prosecutor V. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali*”, acerca del carácter complementario de su jurisdicción refiere:

Esa complementariedad es un principio básico de la relación entre los Estados y la Corte, confirmada por su lugar prominente en el Estatuto (artículo 1 y Preámbulo) y por la historia de redacción del Estatuto de Roma: La "jurisdicción penal" de la Corte y el de los Estados es "complementario" entre sí. Esto significa que tanto la Corte como los Estados se esfuerzan por alcanzar los objetivos del Estatuto, como se refleja en su Preámbulo, especialmente el de "poner fin a la impunidad de los perpetradores" de "los crímenes más graves de preocupación para la comunidad internacional como todo". [...]

La complementariedad refuerza el principio del derecho internacional de que es el derecho soberano de todo Estado ejercer su jurisdicción penal; pero también garantiza que la Corte pueda intervenir para hacer efectivos los objetivos de la justicia penal internacional<sup>16</sup>, (Situación in *The Republic of Kenya The Prosecutor V. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali*, 2011, págs. 10-11). (Traducción propia)

De lo connotado se resalta el carácter complementario jurisdiccional que posee la CPI, respecto de aquellos crímenes previstos en el Estatuto de Roma, consecuentemente solo puede actuar cuando un Estado Parte de Convenio Internacional, carece de la iniciativa o capacidad para enjuiciar a los sindicados en las conductas competencia de la Corte.

---

<sup>16</sup> That complementarity is a core guiding principle for the relationship between States and the Court is confirmed by its prominent place in the Statute (article 1 and Preamble) as well as by the drafting history of the Rome Statute: The "criminal jurisdiction" of the Court and that of States are "complementary" to each other. [...]. Complementarity reinforces the principle of international law that it is the sovereign right of every State to exercise its criminal jurisdiction; but it also ensures that the Court can step in to give effect to the goals of international criminal justice.

Abarcando un poco más sobre la competencia de la CPI, la denominada “Coalición por la Corte Penal Internacional”, refiere lo siguiente:

La competencia de la Corte se limita a crímenes graves de gran trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La CPI tiene competencia de conformidad con el Estatuto de Roma, respecto de los siguientes crímenes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra (Coalición por la Corte Penal Internacional, 2012).

Posteriormente en la Conferencia de Kampala – 2010, en el que la que se realizó la revisión del Estatuto, se adoptó una definición amplia de los que es el “*crimen de agresión*”.

En líneas anteriores se ha señalado que HRW, en el espectro de determinar el alcance y aplicación de la institución de la Jurisdicción Universal, ya realizó un señalamiento de cuáles son los crímenes que atentan contra la paz internacional “[...] un crimen internacional grave – como genocidio, crímenes de guerra crímenes contra la humanidad o tortura –...”; y, el Estatuto de Roma, ha previsto en su artículo 5 las conductas catalogadas como crímenes contra los DD.HH. y el DIH, considerando:

<b>Art. 5.- Crímenes de la competencia de la Corte.</b>	
1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de	a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; y,

<p>conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:</p>	<p>d) El crimen de agresión.</p>
<p>2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.</p>	

**Fuente: Artículo 5 del Estatuto de Roma**

**Elaborado por:** Ramiro Pazmiño (2018)

Una vez determinadas las conductas contrarias a Derecho y sancionables penalmente a nivel internacional, se debe conocer el alcance de esas conductas y como estas afectan a la comunidad internacional de manera individual o en su conjunto; y, del porqué, de la persecución a través de la institución jurídica de la Jurisdicción Universal.

### **1.5.1. Crimen de Genocidio**

Alicia Gil, en *Los Crímenes Contra la Humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*, circunscribe al delito de genocidio “mediante la enumeración de una serie de conductas que han de ser cometidas con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, racial, étnico o religioso”; en la misma obra parafraseando a Roxin y Rodríguez Devesa, también afirma que “[L]o protegido por la figura del genocidio es la existencia de determinados grupos humanos” y, que “[S]e trata de un bien jurídico supraindividual cuyo titular no es nunca la persona física sino el grupo como tal colectividad” (Gil, 2016, pág. 30). La Asamblea General de las NN.UU., por medio de la Resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, adoptó la Convención

para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio<sup>17</sup>; y, el artículo II, refleja lo que sería una transcripción literal (posterior) del artículo 6 del Estatuto de Roma, del cual se puede encontrar la definición internacional del crimen de genocidio:

<b>Art. 6.- Genocidio</b>	
<p>A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>a) Matanza de miembros del grupo;</li><li>b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;</li><li>c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</li><li>d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;</li><li>e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.</li></ul>

**Fuente: Artículo 6 del Estatuto de Roma**

**Elaborado por: Ramiro Pazmiño (2018)**

---

<sup>17</sup> Entro en vigor el 12 de enero de 1951.

Daniel Feierstein, acerca de lo que constituye el delito de genocidio se remite a la definición realizada por Raphael Lemkin, uno de los primeros juristas en definir esta categoría delictual sosteniendo que:

Por ‘genocidio’ nos referimos a la destrucción de una nación o de un grupo étnico [que] tiene dos etapas: una, la destrucción de la identidad nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición de la identidad nacional del opresor” (Lemkin, 2008: 154). La peculiaridad del genocidio radica en que se propone la destrucción de un grupo, no solo de los individuos que lo conforman; su objetivo último radica en la destrucción de la identidad del grupo, logrando imponer la identidad del opresor (Feierstein, 2016, pág. 250).

El mismo autor se refiere acerca de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de NN.UU., de 1948, como:

[...] suceso paradójico en el marco del derecho internacional. Por una parte, dio cuenta de la voluntad de convertir al aniquilamiento sistemático de grupos de población en un delito imprescriptible y extraterritorial, buscando poner un límite a la impunidad de los genocidas a lo largo de la historia” (Feierstein, 2016, pág. 248).

Jurisprudencia internacional ha dimensionado la conducta típica del delito de genocidio como el “*crimen de los crímenes*”; en la sentencia “*PROSECUTOR V. KAMBADA*” (proceso ICTR 97-23-S, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, septiembre de 1998, pág. 16), hace una relación exacta de esta sustentación bajo el análisis del procesamiento a que fuera sometido Jean Kambada<sup>18</sup>, de la siguiente manera:

---

<sup>18</sup> Primer ministro en el gobierno provisional de Ruanda desde el inicio del genocidio ruandés de 1994. Fue arrestado en Nairobi, Kenya, en 1997. Declarado culpable y condenado a cadena perpetua el 4 de septiembre de 1998, por instigar al delito de genocidio.

16. Con respecto al delito de genocidio, el preámbulo de la Convención sobre el Genocidio reconoce que en todos los períodos de la historia el genocidio ha causado grandes pérdidas a la humanidad y reitera la necesidad de la cooperación internacional para liberar a la humanidad de este flagelo. El crimen de genocidio es único debido a su elemento de *dolus specialis* (intención especial) que requiere que el crimen sea cometido con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal = Estipulado en el artículo 2 del Estatuto; Por lo que la Cámara es de la opinión de que el genocidio constituye el crimen de los crímenes, que debe tenerse en cuenta al decidir la sentencia<sup>19</sup> (Prosecutor v. Kambanda, 1998).<sup>20</sup>

El delito de Genocidio se llega a constituir como uno de los delitos internacionales de consumación más atroz que puede sobrellevar la humanidad, tanto en tiempos de paz o de guerra, y por lo que, es un menester de todos los Estados evitar, prevenir, sancionar y erradicar su cometimiento, a la par del enjuiciamiento de quienes se hayan constituido como genocidas a nivel mundial.

Los crímenes que afectan gravemente a la humanidad o crímenes de lesa humanidad, también se llegan a enmarcar como conductas prohibidas de punición internacional, que deben ser perseguidas a través de la aplicación de la Jurisdicción Universal. En el Estatuto de Roma, se encuentra contemplada dicha figura criminal, específicamente en el artículo 5 literal b), desarrollada ampliamente en conceptualización y distintas sub-conductas en el artículo 7 del mismo instrumento internacional.

---

<sup>19</sup> "16. Regarding the crime of genocide, in particular, the preamble to the Genocide Convention recognizes that at all periods of history, genocide has inflicted great losses on humanity and reiterates the need for international cooperation to liberate humanity from this scourge. The crime of genocide is unique because of its element of *dolus specialis* (special intent) which requires that the crime be committed with the intent >to destroy in whole or in part, a national, ethnic, racial or religious group as such=, as stipulated in Article 2 of the Statute; hence the Chamber is of the opinion that genocide constitutes the crime of crimes, which must be taken into account when deciding the sentence"

<sup>20</sup> Traducción propia.

### 1.5.2. Crimen de Lesa Humanidad

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (TMI), adoptado el 6 de octubre de 1945, tuvo como finalidad la aplicación los principios de justicia e inmediatez y el de condenar a los principales criminales de guerra del Eje Europeo<sup>21</sup>. Con una definición más directa el propósito del Estatuto de Núremberg fue el enjuiciamiento de todos los crímenes de guerra cometidos por los nacionalsocialistas – miembros del partido Nazi<sup>22</sup> – en la ocupación europea, en la Segunda Guerra Mundial<sup>23</sup>.

El Estatuto de Núremberg, en su Sección II, Competencias y principios generales, Artículo 6, establece distintos tipos de crímenes que atentan contra la comunidad internacional, facultando de esta manera la competencia del TIM, para determinar una responsabilidad de quienes incurrieron en conductas como Crímenes contra la Paz, Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad, en la Segunda Guerra Mundial. En referencia a los Crímenes contra la Humanidad, se lo puede correlacionar como un antecedente del Artículo 7 – Crímenes de lesa humanidad – del Estatuto de Roma, que sancionaba similarmente las mismas conductas antijurídicas internacionales, estructurado de la siguiente manera:

#### **Artículo 6.-**

[...]

c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.

---

<sup>21</sup> Las Potencias del Eje, lideradas por Alemania y conformadas por el Imperio Japonés e Italia eran el bando agresor que enfrentaban a los Aliados, en la Segunda Guerra Mundial.

<sup>22</sup> Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán, activo en Alemania, desde 1920 y 1945, de ideología nazista.

<sup>23</sup> La Segunda Guerra Mundial (1939 – 1945). Fue el mayor conflicto militar de escala global, en la cual se vieron involucrados la mayoría de países del mundo, incluyendo a las potencias de aquella actualidad.

Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.

En un plano más cercano a los ordenamientos jurídicos de los países americanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, en su párrafo 96, refiere a lo que se puede considerar como un crimen de lesa humanidad, basado en lo establecido por el Estatuto de Núremberg, realizando la siguiente aplicación doctrinaria:

96. La Corte, además, reconoce que la (Sic) Estatuto de Núremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. [...] 119. [...], con la excepción de que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos en tiempos de paz como en tiempos de guerra 120. En base a ello, la Corte reconoce que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. 121. [...]."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> "119 Artículo 6.- El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones:

(Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006).

La sentencia en el Caso Almonacid Arellano, en la parte resaltada, refiere a la importancia que tuvo el Estatuto de Núremberg en la conceptualización y estructuración de las conductas que serían consideradas en el futuro como crímenes de lesa humanidad y que serían contextualizados en Instrumentos Internacionales posteriores.

Hernando Valencia en su obra “El genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva Corte Penal Internacional” citando a Theodor Meron en “*War Crimes Law Comes Of Ages*” refiere acerca del artículo 7 del Estatuto de Roma como “el más importante de los tres porque constituye la primera formulación comprensiva de los delitos de lesa humanidad en un tratado multilateral y porque desvincula dicha categoría delictiva tanto de los conflictos armados internacionales y no internacionales como de la discriminación” (Valencia H. , 2000, pág. 88). El Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7 entraña el contenido y el significado de lo que se llega a considerar como un crimen de lesa humanidad bajo la siguiente normatividad:

---

[...]

(c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.

<sup>120</sup> Cfr. United States Nuremberg Military Tribunal, *United States v. Ohlendorf*, 15 I.L.R. 656 (1948); *United States v. Alstotter* (1948 Justice Case), in *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals Under Control Council Law No. 10* Vol. III 956 (U.S. Gov. Printing Office 1951); *History of the U.N. War Crimes Commission and the Development of the Laws of War compiled by the U.N. War Crimes Commission* (1948); Cfr. O.N.U., *Principios de Derecho Internacional Reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y la Sentencia del Tribunal*. Adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el año 1950, U.N. Doc. A/1316 (1950), part III, párr. 123; artículo 1b de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 25 de noviembre de 1968.

<sup>121</sup> Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, IT-94-1-T, *Opinion and Judgement*, May 7, 1997, at para. 649. Esto fue posteriormente confirmado por el mismo tribunal en *Prosecutor v. Kupreskic, et al*, IT-95-16-T, *Judgement*, January 14, 2000, at para. 550, y *Prosecutor v. Kordic and Cerkez*, IT-95-14/2-T, *Judgement*, February 26, 2001, at para. 178”.

### **Art. 7.- Crímenes de lesa humanidad**

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

Asesinato;  
Exterminio;  
Esclavitud;  
Deportación o traslado forzoso de población;  
Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;  
Tortura;  
Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;  
Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con

	<p>cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;</p> <p>Desaparición forzada de personas;</p> <p>El crimen de apartheid; y,</p> <p>Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad Física o la salud mental o Física.</p> <p>(...).</p>
--	---

**Fuente: Artículo 7 del Estatuto de Roma**

**Elaborado por:** Ramiro Pazmiño (2018)

En el caso Erdemovic<sup>25</sup>, decisión de 29 de noviembre de 1996, Doc. IT-96-22-T de NN.UU., dentro de lo que fue el conflicto armado de Bosnia, sobre los crímenes de lesa humanidad, se refiere que:

[...] son actos graves de violencia que perjudican al ser humano, atacando lo que le es más esencial; su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o dignidad. Son actos inhumanos que, por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a este, se ataca y

<sup>25</sup> Drazen Erdemovic, militar croata-bosnio, perteneciente al ejército de la República Srpska (VRS), que participó activamente en el conflicto armado de Bosnia y condenado por el genocidio de Srebrenica en 1995.

se niega a la humanidad. Así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de humanidad como víctima.

Kai Ambos, haciendo referencia al caso “*Barbie y Touvier*”, Corte de Casación, acerca de los delitos contra la humanidad, explico que el Tribunal realiza un análisis extensivo del artículo 6 (b) y (c) del Estatuto del TMI de Núremberg<sup>26</sup> –, considerando a los “Crímenes contra la humanidad, como aquellos “delitos cometidos en nombre de una política oficial de hegemonía ideológica (“hegemonie ideologique”) y dirigida no solo contra la raza y religión pero también contra opiniones políticas opuestas: [...]” (Ambos K. , 2001, pág. 13).

El artículo 8.1 del Estatuto de Roma, contiene otro de los tipos penales que son sancionados a nivel mundial y de los cuales se dice que llega tener una gran aceptación a internacional, “por lo que resulta fácil concluir que existe un consenso general sobre la aceptación de la Jurisdicción Universal respecto a los crímenes de guerra” (Giron, 2013, pág. 39).

### 1.5.3. Crímenes de Guerra

En la obra “*La "Gravedad" de los crímenes de guerra en la jurisprudencia internacional penal*”, se llega a identificar a esas conductas como:

---

<sup>26</sup> “Artículo 6

El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones:

Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal:

[...]

b) CRÍMENES DE GUERRA: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;

c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.

[...]

Los crímenes de guerra bajo jurisdicción de la CPI, se refieren al conjunto de interdicciones de carácter convencional y consuetudinario del Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados que amenazan la paz y la seguridad de la humanidad. [...]. Los crímenes de guerra debieron incorporarse en la “violación al Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados” como un complejo convencional y consuetudinario de “las leyes y los usos de la guerra”, (Estupiñan-Silva, 2012, pág. 190).

Por lo que, el crimen de guerra se enmarca en las violaciones a las costumbres de guerra, constituyéndose esas acciones bélicas en graves afectaciones al DIH<sup>27</sup> y del Derecho Internacional, cometidas a gran escala. La CPI, en el marco de sus atribuciones, tiene competencia para conocer, enjuiciar y sancionar las conductas atentatorias internacionales previstas como crímenes de guerra establecidas en el artículo 8 del Estatuto de Roma.

#### **Art. 8.- Crímenes de guerra**

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":  
[...]

---

<sup>27</sup> El DIH, protege los Derechos Humanos en el contexto específico de un conflicto armado.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.<sup>28</sup>

**Fuente: Artículo 8 del Estatuto de Roma**

**Elaborado por:** Ramiro Pazmiño (2018)

Varios autores como Juan Pérez León en “[L]a responsabilidad internacional del individuo por crímenes de guerra”; Fernando Pignatelly y Maca, en “[L]os crímenes de guerra en el estatuto de la Corte Penal Internacional”; y, Héctor Olasolo Alonso en “[A]apuntes prácticos sobre el tratamiento de los crímenes de guerra en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, han llegado a referir que: “En primer lugar, el Estatuto de Roma no define los crímenes de guerra, sino que lo que hace es enumerarlos. “La categoría de los crímenes de guerra fue la figura que llegó menos precisada a la Conferencia Diplomática de Roma”; el listado de crímenes incluye hasta 71 subtipos penales” (Naciones Unidas. Derechos Humanos, 2013, pág. 352).

El CICR, en su publicación “*Los Crímenes de Guerra según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su base en el Derecho Internacional Humanitario*”, mediante la realización de un “*Cuadro comparativo*”, se confronta los crímenes de guerra previstos en el Estatuto de la CPI con los previstos en el DIH. La finalidad de esta comparación es la de determinar el origen amplio del catálogo de términos previstos para este tipo penal internacional en el Estatuto de Roma – artículo 8 –; y, “**hacer resaltar las diferencias que hay en la formulación y el contenido de estas definiciones en relación con las obligaciones dimanantes del derecho humanitario**”, (CICR, 2008, pág. 2).<sup>29</sup> (El resaltado pertenece al texto original)

<sup>28</sup> Ver texto íntegro del Art. 8 del Estatuto de Roma, en el Anexo 1

<sup>29</sup> Ver el texto íntegro del Cuadro comparativo realizado por el CICR, en el Anexo 2.

En el marco de las Convenciones Internacionales, que tienden a regular los conflictos armados – guerra –, tenemos los Tratados y los Protocolos de Ginebra de 1949, los que pretenden fijar restrictivos jurídicos en el accionar bélico de los participantes del conflicto armado.

### 1.5.3.1. Convenios y Tratados de Ginebra de 1949

Son tratados internacionales que contienen los acatamientos y limitantes jurídicos que gobiernan el desenvolvimiento de los conflictos armados – guerra – y que son ampliamente reconocidos a nivel mundial. Los Convenios de Ginebra I, II, III y IV y sus Protocolos adicionales I, II, III, mitigan las afectaciones de las que pueden estar sujetos los individuos que no participan directamente de las hostilidades armadas, como son los civiles, personal de organismos humanitarios (Cruz Roja, Amnistía Internacional), personal sanitario y otros.

De la Tabla 1, constan los cuatro Convenios de Ginebra y de sus tres protocolos adicionales, denotando sus finalidades primordiales en protección de los individuos involucrados directa e indirectamente en los conflictos armados que pueden suscitarse a nivel mundial.

**Tabla 1: Convenios de Ginebra y protocolos adicionales - 1949**

<b>Convenio I</b>	Se centra en la atención a combatientes heridos, enfermos, personal religioso, unidades y transporte médico. Se reconoce emblemas distintivos. <sup>30</sup>
<b>Convenio II</b>	

<sup>30</sup> Consta de 64 artículos y 2 anexos.

	Protege a las fuerzas armadas de mar, heridos, enfermos o náufragos. <sup>31</sup>
<b>Convenio III</b>	Aplica a los prisioneros de guerra. <sup>32</sup>
<b>Convenio IV</b>	Protege a los civiles, incluso en territorios de ocupación. <sup>33</sup>
<b>Protocolo adicional I</b>	La protección a las víctimas de conflictos internacionales, fijando límites en cómo se libra una contienda.
<b>Protocolo adicional II</b>	Protección de las víctimas en los conflictos de carácter no internacional, fijando límites en cómo se libra una contienda.
<b>Protocolo adicional III</b>	Se establece un emblema distintivo adicional internacional a los ya contemplados de la cruz roja y media luna roja, siendo el cristal rojo el adicionado.

**Fuente:** (ICRC, 2012, págs. 21-23-25-27-31)

**Elaborado por:** Ramiro Pazmiño (2018)

<sup>31</sup> Consta de 63 artículos y 1 anexo.

<sup>32</sup> Consta de 143 artículos y 5 anexos.

<sup>33</sup> Consta de 159 artículos.

El CICR, sobre los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales, resalta su importancia, en base a que “(...) son la piedra angular del derecho internacional humanitario” (CICR, 2010), ya que contienen las normas jurídicas que limitan el accionar de las partes involucradas en una guerra. Protegen a los individuos que no participan directamente en las hostilidades y de quienes han dejado de continuar en ellas – conflicto armado – por su condición. El mismo CICR (en la misma publicación) resalta que la contravención a dichos instrumentos internacionales, viabiliza el juzgamiento o extradición de quienes han ejecutado las conductas violatorias a dicha normativa.

Otra categoría de delito considerada como crimen internacional es el de agresión, que en un primer momento al establecerse el Estatuto de Roma en su artículo 5 literal d), se lo previó, pero al no existir un consenso mayoritario para su aprobación, no se lo pudo insertar en el instrumento internacional.

#### **1.5.4. Crimen de Agresión**

Los artículos 121 y 123 que son mencionados en el número 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma, y que hacen referencia al literal d) – crimen de agresión –, numeral 1 del mismo artículo 5, señalan acerca de las enmiendas que puede recibir ese cuerpo normativo internacional – art. 121 –; y, acerca de la revisión del Estatuto a través de una Conferencia – art. 123 –, en la cual se podrán incluso examinar los crímenes establecidos en el artículo 5, pero que no se limitara exclusivamente a ellos, toda vez que para el año de aprobación del Estatuto – 1998 –, la Conferencia de Roma, no tenía una definición adecuada y de los parámetros jurisdiccionales del crimen, consecuentemente se la dejó en suspenso hasta que se llegue a un consenso general acerca de los puntos en controversia. La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la CPI, celebrada en Kampala – Uganda – en 2010, aprueba el crimen de agresión por la Asamblea de los Estados Parte, en sesión plenaria de 11 de junio de 2010 RC/Res.6 y que en su parte pertinente refiere:

## **Anexo I**

[...]

1. Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto.

2. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto:

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

[...].<sup>34</sup>

Las distintas conductas criminales ya definidas con toda claridad y establecidas en el Estatuto de Roma y perpetradas a nivel internacional responden a la voluntad de uno o varios individuos con poder y mando, para ello se ha definido la existencia del principio de culpabilidad individual internacional el cual también debe ser tratado en la presente investigación.

---

<sup>34</sup> Ver texto íntegro en el Anexo 3

### 1.5.5. Principios de Núremberg

Los Principios<sup>35</sup> de Núremberg, fueron elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de NN.UU. en 1950, luego de finalizados los juicios del mismo nombre. Son básicamente directrices en las cuales se determinan o se delimitan las acciones que son consideradas como crímenes de guerra. Se establecen de igual forma cierto tipo de principios de carácter legal que deben regir contra los crímenes de guerra, contra la paz y la humanidad. A continuación, se podrá apreciar en la Tabla 2 el contenido que protege cada principio.

**Tabla 2: Principios de protección**

<b>PRINCIPIO I</b>	<i>Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.</i>
<b>PRINCIPIO II</b>	<i>El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.</i>
<b>PRINCIPIO III</b>	<i>El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del</i>

<sup>35</sup> Roberto Islas, en su artículo contenido en el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (2011-pag. 398) parafraseando a Robert Alexy, define a un “principio” como aquellos “...mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” De igual forma parafrasea a Manuel Atienza, señalando que “...son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político, etcétera, o bien exigencia de tipo moral”, (Islas, 2011, pág. 398)

	<i>Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.</i>
<b>PRINCIPIO IV</b>	<i>El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.</i>
<b>PRINCIPIO V</b>	<i>Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.</i>
<b>PRINCIPIO VI</b>	<p><i>Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:</i></p> <p><i>a. Delitos contra la paz:</i></p> <p><i>i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;</i></p> <p><i>ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).</i></p> <p><i>b. Delitos de guerra:</i></p> <p><i>Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de</i></p>

	<p><i>territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.</i></p> <p><i>c. Delitos contra la humanidad:</i></p> <p><i>El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.</i></p>
<p><b>PRINCIPIO VII</b></p>	<p><i>La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional”</i> (Naciones Unidas, 1950).</p>

**Fuente:** Tomado de Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368,13 abril de 1983

**Elaborado por:** Pazmiño, Ramiro (2017).

### 1.5.6. Responsabilidad Penal Individual Internacional

A partir de la culminación de la Segunda Guerra Mundial, se llega a visualizar una realidad incuestionable acerca de la responsabilidad penal individual internacional, por el cometimiento de graves violaciones al Derecho Internacional.

La responsabilidad penal internacional – individual –, se ha establecido en contra de aquellas personas que puedan ser consideradas como sujetos de comisión de delitos de alcance mundial<sup>36</sup>, la que se encuentra prevista en diversos instrumentos, tratados o convenciones internacionales, principalmente en el Estatuto de Roma, en su Artículo 25<sup>37</sup>, con la clara finalidad, que las conductas y actos lesivos contra los derechos humanos y DIH., no queden en la impunidad. La responsabilidad penal individual es la obligación que tiene un individuo de responder penalmente por sus actos, es decir, es la acusación criminal que se puede realizar a una persona[s] determinada, (Desportes, 2008, pág. 480).

Como antecedente la responsabilidad individual penal se incorporó al derecho internacional, a partir de la jurisprudencia constante en los Juicios de Núremberg y Tokio, en donde se juzgó los distintos crímenes y abusos cometidos contra la humanidad en la Segunda Guerra Mundial. La responsabilidad individual internacional penal, la encontramos positivada por primera ocasión en los *Principios de Núremberg*, para

---

<sup>36</sup> El artículo 1, del Estatuto de Roma, señala en su parte respectiva: “Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto a crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá el carácter de complementario de las jurisdicciones penales nacionales. (...)”

<sup>37</sup> Estatuto de Roma “Artículo. 25.- Responsabilidad penal Individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
  - a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
  - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
  - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
  - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
    - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o,
    - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
  - e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa; y,
  - f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional”.

posteriormente ser incorporada en los distintos Tribunales *ad-hoc* de Naciones Unidas y de la CPI. Consecuentemente y a partir de esta legislación, el individuo – persona – es sujeto de responsabilidad por crímenes de carácter internacional, permitiendo su imputación y juzgamiento a nivel mundial, denotando de esta manera el interés colectivo internacional, de que ese tipo de acciones criminales no queden en la impunidad ni en el olvido, superando sobre toda manera el interés individual que puedan llegar a tener los Estados.

La sentencia del Tribunal de Núremberg de fecha 1 de octubre de 1946, acerca de los crímenes cometidos contra el Derecho Internacional se ha pronunciado como aquellos que “son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo de los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse efectivas las normas del Derecho Internacional” (Tribunal de Nuremberg, 1946). Kai Ambos, en el artículo ya mencionado “*Responsabilidad penal individual en el Derecho supranacional*”, en consideración de la responsabilidad individual internacional refiere como la definición más acertada - responsabilidad individual - la plasmada en “*U.S. v. von Leeb et al.*”<sup>38</sup>, remarcando que “para ser considerado penalmente responsable debe haber alguna violación a alguna obligación moral consagrada por el Derecho Internacional, un hecho personal voluntario llevado a cabo con conocimiento de su intrínseca criminalidad según el Derecho Internacional”<sup>39</sup> Destacando acerca que los individuos – personas – son los que atentan contra los bienes jurídicos protegidos a nivel internacional, en uso y abuso de las atribuciones conferidas por mandamiento popular o, a partir del ejercicio en un cargo de orden militar o policial impartiendo ordenes o ejecutándolas.

Ingrid Wehr, en la Ponencia “*Soberanía Estatal Vs. Justicia Universal – El Caso Pinochet y la discusión sobre la extraterritorialidad de la Ley*”, resalta sobre la responsabilidad penal internacional desde la evolución del Derecho Internacional, bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>38</sup> “HIGH COMMAND TRIAL - The United States of America vs. Wilhelm von Leeb et al.” - US Military Tribunal Nuremberg, Judgment of 27 October 1948 – Bajo esa denominación se procesó a 14 generales alemanes del ejército y de la naval, que participaron en el teatro de operaciones de la Segunda Guerra Mundial. Fueron acusados por Crímenes de Guerra y Contra la Humanidad; afrontaron cargos adicionales como deportación, toma de rehenes y de conspiración para ejecutar los delitos justiciados por el TMI, (Nuremberg, 1948)

<sup>39</sup> Ambos, Ob. Cit. p. 42.

Uno de los aspectos más relevantes en la evolución experimentada por el derecho internacional desde los Tribunales de Nuremberg y Tokyo se refiere al reconocimiento de la responsabilidad individual de funcionarios de gobierno involucrados en crímenes contra la humanidad. En sus juicios dichos tribunales enfatizaron que la doctrina de la inmunidad estatal que normalmente protege a los funcionarios públicos pierde su validez en casos de graves violaciones a los derechos humanos, (Wehr, 2000, pág. 55)

La Corte IDH, como Organismo de protección de los DD.HH., sobre la sanción de los responsables de crímenes de carácter internacional, así como de la obligación de la investigación y enjuiciamiento por parte de los Estados, en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, en su párrafo 106, se pronunció de la siguiente manera:

**106.** Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946 ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados.

[...]

En la segunda Resolución, la Asamblea general afirmó:

Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

[...]

Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el

castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.<sup>40</sup>

La Observación General de Naciones Unidas, No 31 [80], “[N]aturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto”<sup>41</sup>, aprobada el 29 de marzo de 2004, refiere acerca de la obligación generada a los Estados, para adoptar todas las seguridades pertinentes para que los presuntos culpables de crímenes de carácter internacional comparezcan ante la justicia, por infracciones cometidas contra el instrumento internacional, puntualizando sobre aquello lo siguiente:

**18.** (...), los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia. (...), el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. [...]. Por lo tanto, en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto a los que se hace referencia en este párrafo, los Estados Parte de que se trate no podrán eximir a los autores de su responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías (véase la Observación general No. 20 (44)) y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. [...]. Los Estados Parte deben también prestarse asistencia recíproca para hacer comparecer ante la justicia a los sospechosos de haber cometido actos que violen las disposiciones del Pacto y que sean sancionables con arreglo a la legislación nacional o el derecho internacional.

El Estatuto de Roma en su artículo 27<sup>42</sup>, prevé la improcedencia del cargo oficial, como eximente para determinar la responsabilidad penal, ni considerarse como atenuante para

---

<sup>40</sup> Corte IDH, Ob. Cit. p. 39.

<sup>41</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor en 1976, reconociendo Derechos civiles y políticos, estableciendo mecanismos para su protección.

<sup>42</sup> “Art. 27.- Improcedencia del cargo oficial.

reducir una posible pena. Por cargo oficial se entiende como aquella embestidura de un alto dignatario gubernamental - Jefe de Estado o de Gobierno o funcionario gubernamental elegido -; así como, también se considera que los privilegios del cargo, inmunidades previstas en el derecho interno e internacional, no serán considerados en el ejercicio de las competencias de la Corte.

En un alcance más amplio también se encuentra prevista la responsabilidad en la cual incurren los jefes militares, por las conductas penales internacionales cometidas por personal a su mando y control efectivo por acción, consistiendo en la orden impartida directamente por el superior, hacia su subordinado, para que cometa una acción ilícita, (ICRC, 2014, pág. 1). La norma contenida en el artículo 28<sup>43</sup>, de manera inversa a lo establecido anteriormente –mismo párrafo –, determina la responsabilidad que tienen los jefes militares por las acciones cometidas por los subordinados en el ejercicio de un control adecuado y óptimo de este personal militar por omisión. Por lo que, la normativa internacional ha previsto que los mandos superiores de las fuerzas castrenses, respondan judicialmente por las acciones e inacciones realizadas por el personal a su mando, pudiéndose determinar una responsabilidad penal individual a nivel internacional, por la violaciones incurridas al DIH.

Ambos, haciendo referencia sobre la responsabilidad individual penal, por parte del “*The Trial of Major War Criminals. Proceedings of the international Militar Tribunal sitting at Nuremberg*”, resalta que:

---

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”

<sup>43</sup> “**Art. 28.-** Responsabilidad de los jefes y otros superiores. - Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

[...]

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

[...].”

En el juicio contra los mayores criminales de guerra, el Tribunal Militar Internacional (International Military Tribunal – “IMT”) en forma bastante clara estableció que la responsabilidad penal individual había sido “hacia tiempo reconocida” y más aún que “Suficiente se ha dicho para demostrar que los individuos pueden ser castigados por violaciones al Derecho Internacional. Crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por individuos, no por entidades abstractas, y solo castigando a los individuos que cometen tales crímenes las disposiciones del Derecho Internacional pueden hacerse valer” (Ambos K. , Estudio del Derecho Penal Internacional, 2004, pág. 131).

De esta manera queda claro que la determinación de la responsabilidad individual - internacional -, permite juzgar a los individuos, que han incurrido en crímenes de que atentan contra los DD.HH. o el DIH, ya que al sujeto se lo llega a considerar como internacionalmente responsable. De esa manera se viabilizaba los juzgamientos internacionales, erradicando la impunidad a partir de la aplicación de la figura de la Jurisdicción Universal.

El CICR, también realiza su aporte acerca de la responsabilidad penal individual, en concordancia con el DPI, en que una persona es responsable no solo por la comisión de delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio; sino, incluso por la acción de “intentar, colaborar, facilitar o ser cómplice y encubrir” el injusto penal internacional. Se extiende de esa manera la responsabilidad penal a aquellos individuos que planifiquen o instiguen la perpetración de la conducta criminal (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2017). Se denota de esa manera que, existe participación no solo de quien llega a consumir la conducta de manera directa por acción u omisión, sino de todas aquellas formas de participación, precautelando que ninguna acción atentatoria internacional, quede sin un enjuiciamiento.

De las definiciones desarrolladas a partir de la instauración del TMI – Nuremberg – se puede viabilizar bajo la aplicación de la figura jurídica de la Jurisdicción Universal el juzgamiento internacional de aquellos individuos, que han incurrido en alguna de las conductas penalmente reprochables internacionalmente. Consecuentemente en defensa del interés de la comunidad internacional se puede determinar una responsabilidad penal individual por parte de quien conculco los bienes jurídicos protegidos por el DD.HH., y el DIH, que se encuentran previstos a través de las distintas convenciones y tratados internacionales.

## **CAPÍTULO II: Los Enjuiciamientos internacionales y la Teoría Realista de las Relaciones Internacionales**

### **2.1. La Teoría Realista de las Relaciones Internacionales y la Jurisdicción Universal en los Enjuiciamientos Internacionales**

Hernán Valencia, en su obra *“La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo”*, refiere acerca de los principios como aquellos que “(...) constituyen una de las fuentes formales generales del ordenamiento internacional. A ello han sido elevados por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, de 1945, artículo 38<sup>44</sup>; posteriormente resaltando, sobre el Derecho Internacional y los principios: “[...], a) ya como proceso creador del principio o de la norma principal; b) ya como el resultado del proceso creador, resultando que es el principio o la norma principal misma”, (Valencia H. , 2007, pág. 74). Para Robert Alexy, los principios – diferenciándolos de las reglas – son:

Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario. En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esta medida, pueden siempre ser sólo cumplidas o incumplidas, (Alexy, 1993, págs. 143-144)

---

<sup>44</sup> ARTÍCULO 38 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

Por lo que se debe entender que, la sustancialidad e importancia de los principios en el Derecho Internacional, está dada por ser elementos de aceptación general, por los distintos componentes que conforman la comunidad internacional

Los principios generales del derecho, se constituyen como una fuente del derecho internacional público<sup>45</sup> siendo todos aquellos que no se encuentran contenidos en tratados o convenciones, ni que gozan de un amplio espectro por la costumbre internacional, pero que si son reconocidos por las sociedades civilizadas, (Derecho Internacional Público, 2013). Alan Matías Feler, acerca de la normatividad que regula a los distintos sujetos internacionales y que se llega a constituir como el ordenamiento jurídico internacional refiere que:

En un contexto de continuas transformaciones de las relaciones internacionales, nuevos procesos de creación normativa reclaman su reconocimiento. Como ha advertido Julio Barberis, el “[...] orden internacional actual no constituye un sistema cerrado en el que existe un número determinado y limitado de modos de creación de normas jurídicas. Los miembros de la comunidad internacional pueden acordar nuevas fórmulas para crear el derecho de gentes” (Feler, 2015, págs. 282-283).

De igual manera la autora refiere acerca de esta particularidad bajo la existencia del carácter dinámico intrínseco del Derecho Internacional, el cual evoluciona para adaptarse a nuevas realidades existentes en la comunidad mundial. Concordantemente se debe destacar el pronunciamiento realizado por la CIJ, en el caso “*Barcelona Traction*”<sup>46</sup> “puntualizando que “la ley está subordinada al motivo de la misma

---

<sup>45</sup> Fuentes del Derecho Internacional Publico

- Los tratados internacionales, constituyendo la primera y más importante fuente del DIP.
- La costumbre.
- Los principios generales del derecho, o sea, aquellos que no han sido recogidos en tratados internacionales ni expresados por costumbres, y que son reconocidos por las naciones civilizadas.
- La legislación nacional de los Estados.
- Las opiniones consultivas de la Corte internacional de justicia
- La jurisprudencia.

Los actos diplomáticos de los Estados.

<sup>46</sup> Caso, Barcelona Traction – CIJ – Fallo de 05 de septiembre de 1970. La demanda propuesta en 1962 por Bélgica tenía como base la declaratoria de quiebra en el Estado español de la Compañía Barcelona Traction Light and Power Company, sociedad constituida en Canadá, medio por el cual se buscaba la reparación de los supuestos perjuicios ocasionados contra los accionistas de nacionalidad

consagrando el principio de *cessante ratione legis cessat ipsa lex*<sup>47</sup>, por lo que la ley o norma es necesaria, en el ámbito de requerimiento de los miembros que conforman el Sistema Internacional, o de la necesidad suscitada en el mismo.

Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2001), en el Prefacio del Texto donde se hallan contenidos los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, reitera el ámbito de aplicación de esta institución jurídica internacional, denotando el realce el cual posee cuando existe “*una triste realidad*” ya que muchos Estados, no tienen la iniciativa de investigar y enjuiciar “las graves violaciones a los derechos humanos. Por consiguiente, la aplicación de la Jurisdicción Universal es un elemento fundamental de la justicia”. En la misma parte introductoria – Prefacio –, se resalta la idea de que la Jurisdicción Universal se fundamenta en que determinadas conductas son “perjudiciales para los intereses internacionales que los Estados están autorizados, e incluso obligados, a entablar una acción judicial contra el perpetrador, con independencia del lugar donde se haya cometido el crimen o la nacionalidad del autor o de la víctima” (Naciones Unidas, 2001, págs. 5, 6); ya que, el ejercicio óptimo de la jurisdicción internacional, sin injerencia de intereses accesorios o de terceros, ofrece una expectativa alta de justicia y verdad, en favor de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a nivel mundial.

Del análisis de la efectividad de la institucionalización de la Jurisdicción Universal en diversos procesos internacionales (Pinochet, Eichmann, Barbie y otros), mucho se ha hecho para comprender su aplicación y su alcance en el juzgamiento de distintos individuos con responsabilidad individual a nivel internacional desde lo jurisdiccional, en strictu sensu; constituyéndose, en un aporte el enfoque que se le pueda dar desde la Teoría Realista de las RR.II, en cual permita ampliar y vislumbrar de mejor manera cómo influye el poder (en sus múltiples acepciones), aplicado por los distintos Estados en la ejecución o no de esta institución jurídica.

---

belga, argumentando actos contrarios al Derecho Internacional, en detrimento de la sociedad por parte de instituciones del Estado español.

<sup>47</sup> Cesando el motivo de la ley, cesa la ley misma

A partir de la previsión de una Jurisdicción Internacional en el DPI, pocos han sido los enjuiciamientos iniciados y culminados que han terminado con una condena efectiva. En contraposición, en el listado internacional han existido diversos intentos de procesos, en donde la injerencia de los Estados considerados como poderosos o con intereses compartidos con otros Estados, no han permitido una adecuada aplicación de la justicia internacional, bajo un ficticio derecho potestativo de quien o quienes podrían ser juzgados, bloqueando de una manera absoluta o parcial su aplicación.

En muchas de las ocasiones Estados con intereses diversos y contrapuestos han exigido o presionado en miras de una modificación del ordenamiento jurídico nacional de aquellos países, que prevén esta institución jurídica, minando de esta manera la aplicación de una justicia internacional verdadera duradera y amplía, la cual permitiría una reparación total - material e inmaterial - a las víctimas de aquellos delitos que afectan al conglomerado mundial.

Hay que destacar que muchas de las conquistas a nivel internacional en materia de Derechos Humanos han sido reconocidas de una manera positiva "... por numerosos instrumentos internacionales, al examinar las instancias de control nos damos cuenta que los órganos de jurisdiccionales responden a esfuerzos regionales" (Benavides, 2009, pág. 309), denotando que la protección de los bienes jurídicos internacionales se ve incentivada por organismos continentales/regionales como la Corte Europea de los Derechos Humanos (CEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), en donde las particularidades de determinados Estados, no han podido imponerse sobre el interés cooperativo de los Organismos Europeos y de América.

La aplicación efectiva de la institución de la Jurisdicción Universal, trasciende los intereses particulares de los Estados, al identificarla con la imposición de un propósito que sobrepasa el ideal de la paz y de la justicia internacional, en busca de erradicar la impunidad, resarcir los derechos de las víctimas y conducir a la justicia a su máxima expresión; por ende, su funcionamiento y aplicación no debe variar o estar sujeta al lineamiento de las políticas de intereses de quienes intentan hacer prevalecer sus

prerrogativas a nivel internacional, sino a las reglas o normas previamente determinadas para su ejercicio y aplicación.

La persecución internacional y transfronteriza que pretende imponer el principio de Justicia Universal se basa exclusivamente en las particulares características de los delitos sometidos a ella, cuya lesividad (...) trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la comunidad internacional en su conjunto. Consecuentemente su persecución y sanción constituyen, no sólo un compromiso, sino también un interés compartido de todos los Estados (...), cuya legitimidad, en consecuencia, no depende de ulteriores intereses particulares de cada uno de ellos...” (Tribunal Constitucional, 2005: Fundamento Jurídico Noveno). En virtud de ello, los jueces nacionales de cualquier país actuarían entonces como una suerte de “agentes del orden internacional” (Cassese, 1990: 212 y ss.), de “guardianes del Derecho internacional” (Corte Suprema de Israel, 1962: 304), persiguiendo “en nombre de la Comunidad Internacional” (Baucells y Hava, 2007: 120) crímenes que por su naturaleza atacan por supuesto a sus víctimas directas, pero también a todos nosotros: a la comunidad internacional en su conjunto (Chinchon, 2014, pág. 239).

En el sistema Interamericano la Corte de Derechos Humanos en la sentencia del “*Caso Heliodoro Goiburú y otros Vs. Paraguay*”, en lo que tiene que ver con el juzgamiento de crímenes contra los derechos fundamentales, se ha pronunciado de la siguiente manera:

**92.** [...]. El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel

internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar (Caso Goiburú y otros Vs. Panama. Fondo Reparaciones y Costas , 2006).

La Jurisdicción Universal, en el ámbito de su aplicación, se ha visto en el ojo del huracán a partir de las dificultades políticas que suscita, y de los conflictos diplomáticos que puede llegar a ocasionar entre los Estados involucrados. El ánimo altruista de ciertos Estados de querer administrar justicia en nombre del bienestar común del Sistema Internacional, en defensa de sus propios intereses o de terceros, conlleva a que algunas ocasiones, esos intereses – políticos, económicos, militares – choquen con la aplicación de esta institución jurídica, lo que suscita en el ámbito internacional una pugna de poder en tanto y en cuanto la aplicación de esta competencia internacional. Se puede llegar a colegir que en muchas de las ocasiones los procesados por crímenes contra los DD.HH. y el DIH, no gozan del mismo trato jurisdiccional internacional, todo ello a partir del interés claro y manifiesto que uno o varios Estados de gravitación mundial, puedan o no tener respecto a dicho criminal internacional en protección de sus intereses diversos.

En el artículo *“El límite de la justicia universal tiene un motivo: se llama China”* tomando en cuenta el pronunciamiento del ex Juez español Baltazar Garzón, se contribuye a lo anteriormente dicho en los siguientes términos:

La causa de la limitación de la justicia universal tiene, para Garzón, “un nombre: se llama Tíbet, se llama China” El magistrado apuntó que “existe una animadversión enfermiza por parte de algunos responsables hacia la justicia universal, pero no explican por qué” Esto es “lo que la ciudadanía de este país y del mundo se está preguntando” recalcó. Para el fundador de FIBGAR, el trasfondo de la reforma del Ejecutivo es que “las cuestiones económicas son sagradas, por lo que no se protege ni la memoria histórica ni la justicia universal (Sánchez, 2014).

Se debe tener en cuenta como consideración adicional que muchos de los países donde se llegan a cometer este tipo de crímenes de orden colectivo, no pueden o no quieren someterlos a enjuiciamiento, agravando la impunidad existente, ya que a palabras de Vidal Martin:

La justicia internacional está pasando por un momento en el que necesita llevar a cabo algunas autocríticas. Los avances innegables que la creación de tribunales para situaciones específicas, como el caso de la CPI, la ex Yugoslavia y Sierra Leona, se han unido a los problemas que han surgido en el proceso: limitaciones de competencias (materiales, geográficas y territoriales), limitaciones de recursos (económico y personal), limitaciones jurisdiccionales, así como poco apoyo de la población civil. Estas limitaciones han dado lugar a los intentos de la comunidad internacional de encontrar soluciones temporales para cada problema. De ahí la búsqueda de nuevas jurisdicciones que mitiguen la infectividad general de la justicia internacional y la impunidad que disfrutaban muchas violaciones masivas de los derechos humanos (Martin, *Universal Justice. The new dimension of Transitional Justice*, 2010, págs. 17-18).

En relación con la *“Impunidad” NN.UU.*, - Promoción y Protección de los Derechos Humanos -, la refiere en los siguientes términos:

Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a indemnización del daño causado a sus víctimas (Naciones Unidas, 2005).

Adicionalmente sobre la impunidad se debe destacar que está se ocasiona por el *“acogimiento”* que recibe de ciertos Estados que conforman el Sistema Internacional,

como los señala José Elías Esteve<sup>48</sup>, en su ponencia “*Evolución de la justicia Universal en España: Del caso Pinochet a la actualidad*” realizada en la mesa redonda de expertos que abordaron “*La Justicia Universal en el derecho internacional*”, resaltando que:

Además, este estado de escandalosa impunidad viene facilitado por el cómplice silencio de la comunidad internacional (desde organismos internacionales a países occidentales), que solo se explica por las interesadas relaciones comerciales y económicas que con todo descaro prevalecen sobre el bien jurídico máspreciado que pueda existir: la humanidad en su conjunto y el derecho a la vida de todos los que conformamos parte de ella (Esteve, 2014, pág. 8).

En el artículo “*El genocidio como delito internacional*”, se cita a Fernández Lieza, en referencia de que el Derecho Internacional, puede limitar el principio de territorialidad que poseen los Estados, en la persecución de los crímenes internacionales con la finalidad de evitar “*excepcionales impunidades*” destacado ese punto de la siguiente manera:

[...] aplaude la reacción de la Comunidad Internacional pro jurisdicción universal para los crímenes internacionales, porque restringen la posibilidad de “reacción individual de los Estados” en orden a evitar excepcionales impunidades circunstanciales, que se evitarían con un avance hacia la institucionalización de la sociedad internacional, al menos en el aspecto represivo de los delitos internacionales (Roldan, 2000, pág. 3).

Bajo estos presupuestos el Estatuto de Roma, en la parte respectiva de su preámbulo establece que: “[...] es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales [...]” (Corte Penal Internacional, 1998), remarcando de esta manera la obligación que tienen todos los Estados suscritores del Estatuto, de perseguir y castigar aquellos crímenes que se han llegado a constituir como

---

<sup>48</sup> Jurisconsulto español que participo en la acusación en el *caso Tibet*.

una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. De igual forma, en su artículo 86, intitulado “*Obligación general de cooperar*”, establece aquella obligatoriedad que los Estados Parte, tienen de cooperar con la CPI, en investigar y enjuiciar crímenes de su competencia.<sup>49</sup>

M. Cherif Bassiouni, acerca de la cooperación ha manifestado:

La búsqueda de la justicia penal internacional requiere la cooperación de los sistemas jurídicos internacionales y nacionales. Complementaria es la base de esta cooperación, pero los sistemas que se complementan dependen de un alto grado de cooperación internacional en materia penal y que, hasta ahora, se carece. Además, la hipótesis de que los sistemas nacionales asumirán la mayor parte de la tarea de procesar a los perpetradores de crímenes internacionales es cuestionable a la luz de la experiencia contemporánea. El sistema de justicia penal internacional del futuro debe considerarse como una constelación de sistemas jurídicos nacionales complementados por instituciones internacionales y la CPI. Pero lo que los une a todos son ciertas modalidades de cooperación internacional, en particular mecanismos jurisdiccionales que no han demostrado ser efectivos debido a la ausencia de voluntad política en tantos gobiernos para trabajar en un modo cooperativo internacional.<sup>50</sup>

De los distintos enjuiciamientos, de criminales internacionales - casos sometidos a Jurisdicción Universal -, han permitido connotar como la aplicación del elemento poder, juega un papel trascendental y primordial en tanto y en cuanto los Estados, en defensa de sus intereses (económicos, políticos y militares), llegan a influenciar o a coaccionar a

---

<sup>49</sup> Estatuto de Roma -Artículo 86 - Obligación general de cooperar. - Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperaran plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

<sup>50</sup> “The pursuit of international criminal justice requires the cooperation of international and national legal systems. Complementary is the basis of this cooperation, but the systems that complement each other depend on a high degree of international cooperation in penal matters and that, so far, is lacking. Furthermore, the assumption that national systems will assume the larger part of the task of prosecuting perpetrators of international crimes is questionable in light of contemporary experience. The international criminal justice system of the future must be viewed as a constellation of national legal systems complemented by international institutions and the ICC. But what binds them all are certain modalities of international cooperation, particularly jurisdictional mechanisms which have not proven themselves effective because of the absence of political will in so many governments to work in an internationally cooperative mode” (Bassiouni, *The new mixed models of international criminal justice*, 2012).

otros Estados, en detrimento de la obligación internacional, de iniciar enjuiciamientos a quienes presumiblemente se los pueda llegar a considerar como autores de delitos de persecución internacional.

Alejandro Muñoz, referenciando a Charles A. Beard, en *“The Idea of National Interest”*, refiere acerca del interés nacional en un principio como aquel que va ligado fundamentalmente a lo militar, en el marco prioritario de la seguridad. A partir de allí se enraíza “posteriores conceptos como el de “seguridad del Estado” o “seguridad nacional” (Muñoz, 2006, pág. 135); Pham, proporciona otra óptica acerca de lo que es el interés nacional bajo las siguientes palabras:

El interés nacional de una nación consciente no sólo de sus propios intereses, sino también de las de otras naciones, debe definirse en términos compatibles con esta última. En un mundo multinacional esto es un requisito de moralidad política; en una época de guerra total, es también una de las condiciones de supervivencia.

El realista elegirá el interés nacional tanto en términos morales como pragmáticos; porque si no se ocupa del interés nacional nadie más lo hará, y si pone en peligro la seguridad y la libertad (...), la causa de la libertad en todas partes se verá afectada<sup>51</sup> (Pham, 2008, pág. 262).

Según Morgenthau (1986:209), el equilibrio de poder significa “estabilidad dentro de un sistema compuesto por cierto número de fuerzas autónomas [...] donde el poder se distribuye entre varias naciones casi con igualdad” (Sazo, 2009, págs. 298-299). Para Barbé, el equilibrio de poder como sistema se llega a constituir como:

[U]n marco amplio que parte de las políticas interesadas en mantener situaciones equilibradas de poder y configura unas reglas de funcionamiento

---

<sup>51</sup> “The national interest of a nation which is conscious not only of its own interests but also that of other nations must be defined in terms compatible with the latter. In a multinational world, this is a requirement of political morality; in an age of total war, it is also one of the conditions of survival”

establecidas en un sistema de equilibrio del Poder. [...] se trata de un sistema de política internacional en el que la estructura de las relaciones entre los participantes tiende a refrenar las ambiciones o las oportunidades de los principales rivales y a mantener un equilibrio aproximado de poder entre ellos” (Barbe, 1987, pág. 12)

De esta manera el balance poder es la constante de la política que puede adoptar un Estado en razón de otros actores internacionales, con la finalidad de contrapesar la influencia que pueda tener otro Estado (s) y, el sistema en si pueda desarrollarse en una casi igualdad de condiciones y acciones entre todos sus componentes.

La Justicia Universal, como una institución jurídica de valor supranacional prevé para su aplicación una igualdad entre todos los actores internacionales, basado en los fundamentos de la sociedad humana y de la protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. A partir de aquello tenemos la instauración de los juicios internacionales cuando se ha obviado el ajusticiamiento de quienes han violentado los bienes protegidos por la comunidad internacional, que están relacionados con la dignidad humana.

En la sentencia dictada por la CIJ de 1927 en el Caso Lotus<sup>52</sup>, se señala con todo acierto la posibilidad de aplicar la legislación de un Estado, “allende sus fronteras sin interferir en el ámbito jurídico y político de las relaciones internacionales, ya que el Derecho Internacional puede regular también ya desde sus principios rectores ya desde las normas convencionales de los Tratados, la competencia (considerada aquí como sinónima de jurisdicción al modo del sistema anglosajón) de Estados respectivos tanto “ratione

---

<sup>52</sup> El 2 de agosto de 1926, se produjo la colisión entre el vapor Lotus, que iba rumbo a Constantinopla, y el barco carbonero Boz-Kourt, al norte del Cabo Sigri (Mytilene). El Boz-Kourt se partió en dos, hundiéndose y en el percance perecieron ocho tripulantes turcos que iban a bordo. El oficial del Lotus era Monsieur Demons, de nacionalidad francesa y primer piloto del barco, mientras que el Boz-Kourt era capitaneado por Hassan Bey, uno de los sobrevivientes del naufragio. El 3 de agosto, autoridades turcas procedieron a investigar el hecho y, el 4 de agosto, el capitán del Lotus entregó el informe en el Consulado General Francés, remitiendo una copia al jefe de puerto. El 5 de agosto, las autoridades turcas solicitaron a Demons, rendir testimonio, lo que posteriormente condujo a su arresto, sin que se diera aviso al Cónsul francés. El arresto, preventivo, tenía la finalidad que se pudiera proseguir con la acusación criminal iniciada por el Fiscal de Estambul, en contra de los dos Capitanes, bajo el cargo de homicidio culposo. El 28 de agosto se abrió el caso ante la Corte Criminal de Estambul. El teniente Demons alegó que las Cortes turcas no tenían jurisdicción, la Corte, sin embargo, rechazó esta excepción. El 15 de septiembre la Corte Criminal pronunció su fallo, sentenciando al Teniente Demons a 80 días de prisión y veintidós libras de multa; Hassan Bey fue sentenciado a una pena más severa. (dipublico.org - Derecho Internacional , 2013)

territorium” como “ratione materiae”, (Corbacho, 2007). La sentencia en el Caso Lotus refiere:

[...] la primera y principal limitación que impone el derecho internacional a los Estados es que, a falta de una regla permisiva en contrario, un Estado no puede ejercer de ninguna forma su poder en el territorio de otro Estado. En este sentido, la jurisdicción es ciertamente territorial; ella no puede ser ejercida por un Estado fuera de su territorio, excepto en virtud de una regla permisiva derivada de la costumbre internacional o de una convención. De esto no se sigue, sin embargo, que el derecho internacional prohíba a los Estados ejercer jurisdicción en su propio territorio con respecto a cualquier situación relacionada con hechos que ocurran en el extranjero. Una posición contraria sólo podría sostenerse si el derecho internacional impusiera sobre los Estados una prohibición general de extender la aplicación de sus leyes y la jurisdicción de sus tribunales sobre las personas, los bienes y los actos que están fuera de su territorio y si como una excepción a esta prohibición general el derecho internacional permitiera a los Estados hacerlo sólo en determinados casos. Pero, ciertamente, esto no es lo que ocurre en el derecho internacional, tal como éste se presenta hoy en día [...] (S.S. Lotus, 1927).

En esta misma línea en la Opinión Consultiva<sup>53</sup> (sin fuerza obligatoria y sin que llegue a constituir cosa juzgada) acerca del Muro Palestino<sup>54</sup>, la CIJ, para el año 2004, manifestó que: “La decisión de la Corte quizá no haya sido óptima, más sin embargo ha arrojado luz sobre una serie de puntos que aclaran el régimen jurídico aplicable a dicho territorio, [...]. En efecto, el declarar la ilegalidad del muro y su régimen conexo sobre la Ribera Occidental, así como precisar los ámbitos de validez del Derecho Internacional Humanitario y del derecho de los derechos humanos, constituye un acierto” Más adelante sobre el alcance de ese carácter consultivo advierte que:

---

<sup>53</sup> Cfr. (Naciones Unidas - Asamblea General, 2004)

<sup>54</sup> En 2002, Israel anunció la construcción de un muro “*cercas y obstáculos físicos*” a manera de previsión para que los palestinos no crucen a territorio israelí. El muro comprende entre otros elementos los siguientes: una valla de sensores electrónicos; una zanja de 4 metros de profundidad; una carretera de 2 carriles asfaltada para el patrullaje; un camino de arena - allanada - para detectar huellas; y, rollos de alambre de púas para marcar el perímetro de las instalaciones.

Para una adecuada evaluación de la decisión del Tribunal de La Haya, debe considerarse primordialmente su carácter consultivo. En este tipo de competencia, la Corte cuenta con amplia discrecionalidad y los jueces trabajan con mayor libertad que en los casos contenciosos. Asimismo, la participación de distintos actores interesados en presentar sus planteamientos jurídicos enriquece sobremanera los procedimientos y tiende a dar un tinte de universalidad en cuanto a la aportación de puntos de vista provenientes de todas latitudes (Portilla, 2007, págs. 59-60-61-65).

Bajo estos considerandos la CIJ, ha ejecutado la aplicación de la justicia universal desde muy temprano y consecutivamente, ha permitido llevar a juicio – individuos – y hechos de carácter consultivo que de alguna manera violentan o alteran el orden internacional, no solo por el cometimiento de crímenes que atentan gravemente los DD.HH. y al DIH, sino también a conductas que son reprochables como para ser sometidas al conocimiento de tribunales extranjeros. Se protege de esta manera los bienes jurídicos internacionales, resolviendo los conflictos por la vía del Derecho, eliminando los focos de conflicto y eliminar las posibles amenazas de violencia.

La Jurisdicción Universal, desde la mirada de la Teoría Realista de las RRII., proporciona una perspectiva clara de los intereses que llegan a poseer y manipular los Estados en el sistema internacional y, como estos actores, modifican e influyen en el juzgamiento de quienes a nivel mundial han sido identificados como agresores de los DD.HH. y DIH, ambos sistemas parte del Derecho Internacional, ya que tienen “principios y características propias dentro de un sistema integrado de normas”, (CIRC, 1998)

En la obra *“The Invention of Political Realism. An exercise of conceptual history”*, en la cual se cita a Morgenthau, sobre la búsqueda del interés nacional se refiere en los siguientes términos:

[...] es el principal móvil de los Estados, por eso el conflicto es un rasgo señero de la política externa; sin embargo, sostenía que para lograr sus

objetivos los Estados no pueden permanecer aislados de los demás, por lo que las alianzas y la concurrencia entre naciones también son inherentes a las relaciones internacionales. Por ello, la política internacional no puede fundarse en principios morales que lleven a un Estado a combatir o rechazar algún pacto de paz con quienes no los compartan. Una política internacional basada en una concepción moral no sólo limita los márgenes de la acción política, también genera choques continuos y pone en peligro la estabilidad externa. Los realistas partían del hecho de que el sistema internacional es plural y antagónico, es decir, compuesto por naciones que se confrontan o compiten por obtener el poder y la hegemonía exterior. Sin embargo, también registraron el hecho de que han existido periodos más o menos largos donde se ha mantenido una cierta estabilidad entre las naciones. [...]. Para los miembros de la corriente realista, la condición que hace posible la estabilidad de las relaciones entre Estados es el equilibrio de los distintos poderes que coexisten y luchan por satisfacer sus intereses (Cabrera, 2014, pág. 141).

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y en la actualidad, los delitos perseguidos a nivel internacional, son todos aquellos que por su naturaleza causan una grave conmoción social, ya que por sus diversas formas de ejecución ocasionan una gran cantidad de víctimas entre la población en general. Los Estados a partir del cumplimiento vinculante de sus obligaciones, están conminados al enjuiciamiento de quien podría incurrir en este tipo de conductas reprochables, sin que la nacionalidad de quien cometió el delito, llegue a interferir o estropear las relaciones internacionales con el Estado donde se pretenda realizar el enjuiciamiento o, del país requerido internacionalmente por la vía de la extradición para que entregue al acusado.

Los crímenes contra la humanidad conllevan la característica que son evaluados bajo la perspectiva de un “ataque generalizado o sistemático contra la población civil” (Mendoza, 2005, pág. 91); y, muchas de las veces estas acciones vienen relacionadas “con la perpetuación de regímenes autoritarios, con situaciones de crisis políticas o con estallidos puntuales de violencia política y social” (Colección "Recerca x Drets Humans", 03, 2009,

pág. 137), direccionadas por parte del gobierno de un Estado de régimen democrático de extrema derecha o izquierda - altamente represor – o dentro de una dictadura, que pueden articular organizaciones especiales<sup>55</sup> obedientes al poder establecido - Fuerzas Armadas o Policía Nacional –. Estas instituciones son creadas fuera de toda normativa legal, para poder perpetrar este tipo de actuar delictual contra la población civil en general, teniendo las dictaduras militares argentina y chilena, donde se ha pretendido identificar a los responsables directos e indirectos de crímenes contra los Derechos Humanos.

El DPI, bajo la modalidad del cometimiento de graves violaciones a los DD.HH., tiende a su aplicación, motivado a partir de la protección de los bienes jurídicos internacionales que no pueden ser preservados por el marco jurídico interno del país en el que se cometieron dichas conductas antijurídicas. De esta manera, no se llega a vulnerar la soberanía del Estado sometido a cuestionamiento internacional, actuando sobre el principio de complementariedad con las jurisdicciones nacionales de los Estados, (Gobierno de España. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2017)

En el caso de las dictaduras militares, donde se tornó en un modo habitual la violación sistemática de Derechos Humanos, se controló la administración de justicia, logrando de esa manera que quienes ordenaban y ejecutaban actos contra los bienes jurídicos de protección internacional quedaran exentos de su alcance. La manipulación del sistema judicial, acarreó que toda forma de comparecencia - actual o posterior - ante los tribunales de justicia amparados en leyes de amnistía, en pretexto de una unidad nacional, fuera imposible<sup>56</sup>. Este panorama, a la postre, no sería limitante para que otros Estados - (tribunales propios) y Organismos Internacionales (ONU), procuren tribunales especiales, en aplicación de la Jurisdicción Universal, con la finalidad de perseguir y juzgar a

---

<sup>55</sup> En Perú, se articuló el grupo denominado “Colina” que tenía como misión principal colaborar con el seguimiento y detención de miembros de las organizaciones terroristas “*Sendero Luminoso*” y “*Movimiento Revolucionario Túpac Amaru - MRTA*”. Según el informe de la Comisión de la Verdad y de la Reconciliación (Perú-1990-1995 y 1995-2000), se determinaron que entre otros crímenes cometidos por el Grupo Colina, fueron los siguientes: 1. masacre Barrios Altos, 2. masacre de la Cantura, 3. asesinato Pedro Huilca, 4. desaparición de campesinos de Santa en Chimbote. (Comisión de la Verdad y de la Reconciliación - Perú, 2001, págs. 154-155)

<sup>56</sup> El genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son crímenes perpetrados cuando menos con la tolerancia, sino con la connivencia, la complicidad o la autoría directa de los órganos estatales. Por tanto, frecuentemente el lugar de comisión de los crímenes es, al menos temporalmente, refugio seguro para sus autores, lo que se traduce en la ausencia de la persecución penal para los mismos, ya sea por la inexistencia de un sistema judicial suficiente o por su subordinación al mismo proceso político que ha comportado la comisión de los crímenes, (Colección “*Recerca x Drets Humans*”, 3, 2009) .

criminales de lesa humanidad. Sobre la obligación de los Estados, de respetar los DD.HH., la tratadista Roxana Villegas, expone:

En materia de respeto y responsabilidad internacional por la violación a los derechos humanos se ha reiterado que los modernos Estados no podrán trascender ni soslayar principios básicos aceptados por toda la comunidad internacional, no tanto como imposiciones de está, sino como normas básicas o principios éticos que delimitan el poder Estatal (Villegas, 1998, pág. 25).

Por lo que es obligación de los Estados, juzgar estas conductas, en miras del bienestar de toda la comunidad internacional, extirpando la impunidad de quienes han incurrido en esas violaciones jurídicas internacionales, deponiendo los intereses particulares de determinados Estados que resulten afectados por la aplicación de la Jurisdicción Universal.

El tratadista Kai Ambos, relacionando el ejercicio de la jurisdicción internacional - universal - en base de los intereses de seguridad que los Estados puedan llegar a tener con el enjuiciamiento o no de un criminal internacional, expresa que:

[...], el principio de jurisdicción universal enlaza con hechos que lesionan, o a menos amenazan los intereses de seguridad no solo del Estado enjuiciador, sino también de otros Estados; en este sentido el principio defiende comunes intereses de seguridad de todos los Estados, [...] (Ambos K. , 2006).

Retornando a lo que es el ejercicio del poder, para la Teoría Realista se ve reflejado en el ámbito de la seguridad de los Estados, ya que estos buscan sobrevivir en el Sistema Internacional como unidades autónomas y, como ya se ha referido, la institución de la Jurisdicción Universal en su aplicación afecta o amenaza los intereses de seguridad de los Estados. Por ende, el Derecho Internacional ha previsto y ha dotado de positivización instituciones jurídicas para regular las relaciones de poder en el sistema internacional, en

donde los intereses comunes o divergentes de los países, son una práctica habitual hasta la consecución de sus intereses. Kindleberger, llega a definir al poder como la “fuerza capaz de ser utilizada eficazmente” (...), fuerza más la capacidad de usarla eficazmente en apoyo de un objetivo” (Kindleberg, 1970); consecuente llegaremos a dilucidar que los países persiguen sus fines en tanto y en cuanto sus intereses prevalezcan sobre los intereses de otros y de esta manera seguir consolidando y manteniendo el elemento poder en el ámbito internacional.

Andrea Zamosa Signoret, bajo estos mismos lineamientos ha referido acerca del alcance del Derecho Internacional bajo estos términos: “[E]l alcance limitado del Derecho Internacional hace que haya quienes, apoyados por la doctrina del realismo nieguen su vigencia y hasta su calidad jurídica”; para más adelante concluir, afirmando que:

En la época contemporánea, el derecho internacional ya no debe justificar ni su existencia ni su carácter obligatorio. Cuando hay alguna controversia, esta no se debe ya a su cuestionamiento de su calidad jurídica, sino a su alcance o interpretación, que es precisamente el motivo por el que, para algunos, el derecho internacional se vuelve discriminatorio, pues su aplicación depende de los intereses de los estados más poderosos (Signoret, 2002, págs. 179-193).

La Jurisdicción Universal como una institución jurídica en algunos casos se vuelve incompatible con los intereses de los Estados, o entorpece aquellos; en paralelo, los intereses de estos países y de terceros países, así como de amplios sectores jurídicos (nacionales e internacionales), llevan a restringir el alcance de la justicia universal en defensa de esos intereses. La Jurisdicción Universal es una forma de jurisdicción extraterritorial mediante la cual tribunales nacionales de un país están embestidos para juzgar, en razón de la gravedad de los delitos, a un individuo a pesar de que éste no sea nacional de ese país ni haya cometido el delito en el territorio de ese país.

Remiro Antonio Brotons, en referencia a lo previamente manifestado señala:

Mientras la persecución universal se puso al servicio de los raros casos (Attorney General of Israel v. Eichmann, 1962, (Demjanjuk v. Petrovsky, 1985) en que se daba caza a responsables de los campos de exterminio nazis, no se levantó la voz; pero una vez que, en la década de los noventa, estas leyes estatales han comenzado a ser seriamente aplicadas, urgidas sobre todo por ONG humanitarias que pasaban las cuentas de los viejos atropellos de las juntas militares y de los tiranos latinoamericanos, o de las tragedias más recientes, de los Balcanes a Ruanda y la Región de los Grandes Lagos, el principio de jurisdicción universal ha sido puesto en entredicho por algunos gobiernos, conspicuos políticos y fabricantes más o menos de opinión (Brotons A. R., 2007, pág. 497).

G. Werle, asienta en lo anterior afirmando la poca persecución de crímenes contra la humanidad en la práctica, “siendo bastante escasa. Desde la terminación de los juicios de Núremberg no se siguió ningún proceso ante tribunales internacionales hasta comienzos de los años 90. [...]. Deben destacarse los procesos contra Adolf Eichmann en Israel y contra Klaus Barbie en Francia. También en los Países Bajos, en la RDA y en Canadá se siguieron procesos por delitos contra la humanidad” destacando que la persecución o el interés internacional solo respondió a mayor medida contra los “*criminales nacionalsocialistas*” a pesar de la existencia a nivel mundial de muchas otras violaciones a los derechos humanos y DIH. (Werle, 2011, págs. 465, 466).

El entorno realista aplicado en las Relaciones Internacionales por parte de los Estados en procura de sus intereses y de su capacidad de conservación de poder disponible explican su accionar internacional, respecto a la ejecución o no, referente a terceros Estados de la Jurisdicción Universal y del cumplimiento o no, de las obligaciones asumidas a partir de la suscripción y adhesión al Estatuto de Roma de la CPI, en el juzgamiento de presuntos criminales internacionales.

El caso español, que en determinado momento se consolidó como un referente en la aplicación de la Jurisdicción Universal, a decir de David Girón Béjar, “se ha convertido en un grave problema. Los tribunales españoles, al entrar a conocer sobre determinados

casos, han tenido que sufrir la presión internacional de algunas potencias mundiales, cuyo objetivo no era otro que obligar a España a modificar su legislación en la materia” (Giron, Cuadernos de la Escuela Diplomática, 2013, pág. 69). Para el año 2009 específicamente y, bajo las presiones diplomáticas ejercidas tanto por EE.UU., Israel y China (en mayor medida); y, de Argentina y Chile (de menor forma), se procede a una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, limitando discrecionalmente a los intereses de los más poderosos la aplicación de la jurisdicción internacional.

De esta manera, el poder vinculado a la Teoría Realista de las RRII dependiendo del interés particular de un Estado, respecto a un enjuiciamiento internacional afecta de sobremanera a una institución jurídica, ya que esta – realismo - pretende bajo su óptica proteger la supremacía, supervivencia y seguridad de un Estado; preservando el estatus quo ya adquirido o en su defecto adquirir una mejor posición internacional. Bajo estas consideraciones y redundando en el interés que poseen la mayoría de Estados en el Sistema Internacional, es prácticamente la conservación del poder y la constante lucha por la seguridad. Dougherty afirma al respecto que: “[L]os atributos de poder de los estados, pero también las metas políticas planteadas, son cruciales [...] para la capacidad de un Estado de influir en el comportamiento de otro” (Dougherty, El Poder y la teoría realista, 1993).

Reforzando esta línea el tratadista J. Burton, acerca del poder detentado por los Estados refiere que: “probablemente no hay un factor común más grande en todo el pensamiento de las relaciones internacionales que el presupuesto de que los estados dependen para su existencia del poder y logran sus objetivos a través del poder, lo cual convierte al manejo del poder en el principal problema que debe resolverse” (Burton, 1981).

El CICR, refiere acerca del papel común que juegan tanto los DD.HH. y DIH en el Derecho Internacional, indicando que ambos tienen principios y características propias dentro de un sistema de normas integrado, resaltando que atentar contra el DIH y los DD.HH., pueden limitar la soberanía de un Estado para su protección. Así mismo reseña que la violación directa o indirecta de esa normativa internacional que protege a estas instituciones, viabiliza al Derecho Internacional, en tanto y en cuanto a la responsabilidad

internacional del Estado o del individuo penalmente responsable, por lo que el CICR, en este sentido ha manifestado:

Estando regulados hoy día tanto los derechos humanos como el DIH por el derecho internacional, ambos subsistemas tienden en esencia a limitar o restringir las facultades propias del estado que hacen a su soberanía. Esos límites a la soberanía estadual se concentran en la necesaria protección del individuo frente a actos arbitrarios del estado que menoscaben derechos de los individuos o que les infrinjan sufrimientos innecesarios (Comite Internacional de la Cruz Roja, 1998)

La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de España, en el caso Guatemala, por crímenes de genocidio, torturas y terrorismo, de febrero de 2003, icónicamente refiere acerca de la extensión extraterritorial de la ley penal, plenamente justificada por la existencia de intereses particulares de cada Estado y la misma manifiesta:

La extensión extraterritorial de la ley penal, en consecuencia, se justifica por la existencia de intereses particulares de cada Estado, lo que explica que actualmente resulte indiscutible el reconocimiento internacional de la facultad de perseguir a los autores de delitos cometidos fuera del territorio nacional, sobre la base del principio real o de defensa o de protección de intereses y del de personalidad activa o pasiva. En estos casos el establecimiento unilateral de la jurisdicción tiene su sentido y apoyo fundamental, aunque no exclusivo, en la necesidad de proveer a la protección de esos intereses por el Estado Nacional (Caso Guatemala por genocidio, 2003, pág. 11).

El texto de la resolución resalta acerca del carácter que prima sobre la ley penal y su aplicación cuando los intereses de los Estados están sobre la defensa de los derechos de las víctimas so pesando el carácter fundamental de la protección de los DD.HH. y el DIH. La Jurisdicción Universal, tiene como finalidad la tutela judicial efectiva de los derechos

inherentes y fundamentales de los seres humanos, así como el derecho a la verdad de las víctimas y a obtener un enjuiciamiento de quienes han violentado los bienes jurídicos protegidos por el Sistema Internacional.

## **2.2. La Jurisdicción Internacional en relación al enjuiciamiento internacional**

Los casos judiciales internacionales instaurados exitosamente contra líderes políticos y militares como: Adolfo Scilingo, Adolf Eichmann, Klaus Barbie, Demjanjuk vs. Petrovski y de los propuestos contra Augusto Pinochet, Ariel Sharon y los casos de Gaza (Israel), Falun Gong y Tibet (China) – delitos de guerra y de lesa humanidad –; y adicionalmente de los Tribunales Militares Internacionales –Nuremberg- y de Extremo Oriente, se verifica la aplicación y ejecución adecuada de la Jurisdicción Universal, o como pudo ser afectada en su alcance y efectividad por la influencia o injerencia de determinado Estado u Estados, a través del ejercicio del elemento poder – TRI –, con la finalidad de proteger determinados intereses.

### **2.2.1. Tribunal Militar Internacional - TMI<sup>57</sup>**

Los ataques al Derecho Internacional cometidas por Alemania en la Segunda Guerra Mundial, obligo a la creación de un Tribunal internacional que pudiera conocer los crímenes cometidos por el Nacionalsocialismo entre 1939 y 1945 en la Europa ocupada. El TMI<sup>58</sup> impulsado por las naciones aliadas<sup>59</sup> (vencedoras), se estableció en Núremberg – Alemania – en noviembre de 1945, finalizando su actuar el 1 de octubre de 1946. El Juicio Principal de Núremberg<sup>60</sup>, juzgo 24 de los principales jefes Nazis y varias organizaciones del Nacionalsocialismo. Los acusados: K. Donitz, R. Hess, H. Goering, A. Rosemberg, J. von Ribbentrop, A. Speer, F. von Papen (vivos y presentes en juicio);

---

<sup>57</sup> Fuentes de consulta: (Historia de las Relaciones Internacionales durante el siglo XX, 2003); (dipublico.org - Derecho Internacional, 2015); (La Segunda Guerra , 2011).

<sup>58</sup> El Tribunal se estableció a partir de la Carta de Londres en la Conferencia Internacional sobre Tribunales Militares de 26 de junio de 1945.

<sup>59</sup> Conformado por Estados Unidos, Gran Bretaña, Rusia y Francia

<sup>60</sup> Posteriormente al Juicio Principal de Núremberg, se instalaron 12 procesos judiciales, entre los que se destacan los “Juicios contra los doctores” y “Juicios contra los Jueces”. Fuente de consulta: (Historia Virtual del Holocausto, 2011); (Medicina y Holocausto, 2010).

los acusados considerados muertos (previamente se “*comprobó*” esa información): A. Hitler, J. Goebbels y H. Himmler; y, quienes escaparon a su captura y enjuiciamiento inmediato: A. Eichmann, J. Mengele<sup>61</sup> y M. Bormann<sup>62</sup>. Las organizaciones acusadas: la SS, la Gestapo, la SA<sup>63</sup>, las SD (Servicio de Seguridad – Sicherheitsdienst) y el Alto Mando de las Fuerzas Armadas Alemanas.

Las conductas por las que fueron juzgados fueron clasificadas en cuatro categorías: como crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad; y, conspiración y complot.

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg<sup>64</sup>, en su sección II – Competencias y principios generales, Artículo 6, determinó la capacidad del Tribunal en razón de:

#### **Artículo 6.-**

El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido [...] estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones:

Cuales quiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal:

---

<sup>61</sup> Josef Mengele, oficial y médico alemán, perteneció a la SS y estuvo apostado en el campo de concentración de Auschwitz. Pertenecía al grupo de médicos que seleccionaban a las víctimas para su ejecución en la cámara de gas, de igual forma era quien ejecutaba experimentos con los prisioneros llegados al campo de concentración. Para 1945, abandona Auschwitz, antes de la llegada de las Tropas soviéticas, huyendo a Argentina como primer destino, evito y evadió el pedido de extradición realizado por la Republica de Alemania Occidental (junio de 1960) para su juzgamiento, permaneciendo un tiempo en Paraguay y finalmente muriendo en Brasil en 1979.

<sup>62</sup> Sus restos fueron encontrados en 1972 e identificados plenamente a través de ADN en 1998. Bormann mediante información verificada falleció en mayo de 1945.

<sup>63</sup> Conocidas como las “*camisas pardas*” de las Sturmabteilung (Sección de asalto) de Alemania. Fueron creadas por Hitler en 1921, como una compañía paramilitar, que imponían el terror a los adversarios políticos del partido Nazi.

<sup>64</sup> Se adoptó el 6 de octubre de 1945, en base a la Declaración de Moscú de 30 de octubre de 1943, en la cual se pronunciaba acerca de las atrocidades cometidas por el régimen alemán bajo el Tercer Reich y de la responsabilidad de todas aquellas personas involucradas en su cometimiento y las cuales debían ser juzgadas y condenadas bajo el arreglo del marco jurídico de los países liberados y en donde hayan sido perpetradas las infracciones.

CRÍMENES CONTRA LA PAZ: [...];  
CRÍMENES DE GUERRA: [...];  
CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: [...];

De esta manera el artículo 6 del Estatuto constitutivo del Tribunal de Núremberg dota de la capacidad suficiente y competencial para el conocimiento y juzgamiento de los delitos contemplados en el mismo artículo.

En octubre de 1946 el TMI, condenó a 12 de los acusados con la pena capital, 7 fueron sentenciados con penas privativas de libertad con un mínimo de 10 años y un máximo de cadena perpetua, 3 fueron absueltos. En referencia a la SS, la GESTAPO y las SD, fueron encontradas culpables. En el enjuiciamiento realizado por el TMI, resalto el valor imprescindible de la institución jurídica de la Jurisdicción Universal, en tanto y en cuanto que la persecución de los delitos definidos como “*Crímenes contra la Humanidad*”, no gozarían de limitaciones geográficas o espaciales; y que, el cumplimiento de la legislación interna del individuo acusado de ese tipo de conductas no lo eximiría de su responsabilidad internacional, toda vez que la ilicitud afectaría al Derecho Internacional.

El Fiscal de los Estados Unidos en Núremberg Robert Jackson<sup>65</sup>, en referencia al aporte del TMI – refirió:

El sentido común de la humanidad demanda que la ley no se detenga con el castigo a los delitos menores de la gente del común. También debe alcanzar a los hombres que poseen por si mismos un gran poder y hacen uso deliberado y concertado de éste para poner en movimiento perversidades que no dejan un solo hogar en el mundo ileso...

El caso así presentado por los Estados Unidos se dedicará a los cerebros y a las autoridades que respaldaron estos crímenes. Estos acusados fueron

---

<sup>65</sup> Fiscal General de los Estados Unidos, fue designado como Fiscal Jefe durante el juicio principal de los procesos de Núremberg.

hombres de una condición y rango que les permitió no ensuciarse las manos con sangre. Eran hombres que sabían cómo usar a los subalternos como herramientas. Queremos llegar hasta los que planearon y diseñaron esto, los instigadores y los líderes...

Los enjuiciamientos de Núremberg, aportaron un hito histórico en beneficio de la comunidad internacional, ya que por primera vez se enjuiciaba a criminales de guerra, lo que permitió que existan fallos jurisprudenciales que contribuyeron a una definición consistente sobre la responsabilidad penal individual internacional a la óptica del Derecho Internacional, (Comitè Internacional de la Cruz Roja, 2001). Desde la Teoría Realista de la RR.II., las naciones aliadas que vencieron en la Segunda Guerra Mundial, impusieron sus lineamientos y reglas – ejercicio de poder –, bajo un sinnúmero de cuestionamiento en la conformación del TMI, prevaleciendo sobre las naciones vencidas, especialmente sobre Alemania, con la imposición de sus propias directrices para la realización del juzgamiento internacional violando principios básicos del Derecho<sup>66</sup>. La legitimidad jurídica y política estuvo ampliamente cuestionada, por aplicarse una “justicia de los vencedores”, por “un tribunal no internacional sino multinacional”, en el que se obvió el juzgamiento de los crímenes cometidos por las naciones aliadas.

### **2.2.2. Tribunal Militar Internacional de Extremo Oriente<sup>67</sup>**

Posteriormente a los Juicios de Núremberg, se instaura Tribunal Militar Internacional de Extremo Oriente (TMIEO) – Tribunal de Tokio -, para el juzgamiento de los crímenes cometidos por los principales dirigentes japoneses.<sup>68</sup> El Tribunal se constituyó en enero de 1946, conociendo cargos similares a los de Núremberg, dividiendo las conductas en cuatro grandes grupos que fueron: Crímenes contra la paz y guerra; Crímenes contra la humanidad (exterminio y muerte en masa), Genocidio; y, Complot de guerra. Japón

---

<sup>66</sup> Se atentó contra el principio de legalidad, falta de tipicidad, violación a no ser juzgado por el juez natural y otros.

<sup>67</sup> Fuente de consulta: (Segunda Guerra Mundial, 2011); (Metapedia, 2014).

<sup>68</sup> No se juzgó al emperador Hirohito, por gozar de la inmunidad concedida por la rendición incondicional del Imperio Japonés en 1945, lo que puso punto final a la Segunda Guerra Mundial.

artículo en el periodo de guerra, una policía militar secreta denominada “*Kempeitai*”<sup>69</sup>, que se asemejaba a las temidas GESTAPO y SS alemanas.

En “*Justicia imperfecta en Nuremberg y Tokio*” (*Oxford Academy – European Journal of International Law*), acerca de las violaciones internacionales cometidas por el Japón en correlación a las incurridas por el nacional socialismo refiere:

Las políticas de Japón, por el contrario, eran excepcionales. Sus dirigentes habían presidido ciertamente atentados al por mayor y atrocidades terribles, pero no habían roto el molde de la política internacional instituyendo políticas para aniquilar sistemáticamente grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos enteros. Como señaló Bruno Simma en 1999: «Auschwitz era singularmente alemán y ninguno de los delitos cometidos por los dirigentes políticos y militares japoneses llegó ni siquiera de cerca (Oxford Academic, 2010).

El TMIEO, tuvo fundamento en su Estatuto de abril de 1946 y no deferiría mayormente del de Núremberg; en ese proceso se pudo corregir las deficiencias incurridas en el proceso europeo. El enjuiciamiento se inició con la acusación formal en contra de 28 oficiales militares de rango superior, entre los acusados se encontraban el Primer Ministro Japonés Hideki Tojo; Seishiro Itagaki, Ministro de Guerra; Koki Hirota, Ministro de RR.EE; entre otros.

El 12 de noviembre de 1946, se dictó sentencia en contra de 25 de los 28 acusados<sup>70</sup>, fueron declarados culpables y sometidos a diversas penas entre las que se encontraban: 7 condenas de muerte, 16 cadenas perpetuas y 2 penas restrictivas de libertad.

---

<sup>69</sup> Tenía las facultades de detención sin órdenes judiciales previas, incurría en la tortura y en la desaparición forzada de personas, particularmente disidentes, pacifistas y opositores al régimen.

<sup>70</sup> Dos de ellos fallecieron en el desarrollo de Juicio: Yosuke Matsuoka (ex Canciller) y Osami Nagano, Almirante. Okawa Shumei, no fue acusado formalmente por motivos de enfermedad mental.

### 2.2.3. O. Adolf Eichmann<sup>71</sup>

Teniente Coronel de las SS Nazi que entre sus múltiples funciones, organizaba el transporte de los prisioneros judíos a los distintos campos de concentración alemanes. Fue el responsable directo de la denominada “*Solución final*”<sup>72</sup> y de su aplicación directa en Auschwitz<sup>73</sup>, Treblinka<sup>74</sup> y Belzec<sup>75</sup>. Anexada Austria en 1938 al Estado Alemán, Eichmann, deporta a los judíos residentes en ese territorio, conforme a las políticas Nacionalsocialistas. A Eichmann, se le encargó el reclutamiento de los pelotones de fusilamiento destinados a la limpieza étnica judía. Para 1944 - antes de la caída de Berlín -, exterminó aproximadamente a 400.000 judíos. En 1946, fue capturado por tropas norteamericanas, sin que fuera identificado, escapando a su encierro llega a Brasil, para finalmente radicarse en Buenos Aires (Argentina) en 1950, donde utilizó el alias de Ricardo Clemente.

El Servicio Secreto Israelí, Mossad<sup>76</sup> a finales de los años 50, lo ubica al norte de Buenos Aires y corroborada su identidad, se ejecuta la operación “*Garibaldi*” con miras a su captura y extracción clandestina, toda vez que Argentina, había negado pedidos de extradición de criminales de guerra nazis previamente. En abril de 1961, - Jerusalén -, se inicia formalmente el enjuiciamiento de quien fuera considerado como el “*arquitecto del Holocausto*” (diariojudío.com, 2011); ocho meses duro el enjuiciamiento y en diciembre del mismo año se lo condena a la pena capital, por crímenes de lesa humanidad cometidos en la Alemania nazi, entre 1939 y 1945.

El enjuiciamiento se apoyó en la Ley para el castigo de nazis y sus colaboradores de 1950, la cual tenía como finalidad la persecución y la sanción de los crímenes de guerra y lesa humanidad, en detrimento del pueblo judío. Esa misma ley permitió la persecución y extradición de presuntos criminales de guerra al Estado de Israel para su juzgamiento.

---

<sup>71</sup> Fuente de consulta: (BBC, 2011) (Enciclopedia del Holocausto, Sin fecha ); (Ana Frank, Sin fecha).

<sup>72</sup> Conocida como «*solución final de la cuestión judía*» (*Endlösung der Judenfrage*). Es el nombre asignado al plan para el genocidio sistemático de los judíos europeos aprisionados en la Segunda Guerra Mundial, por los nazis.

<sup>73</sup> Situado en Polonia, fue un complejo formado por diferentes campos de concentración y exterminio Nazi.

<sup>74</sup> Campo de exterminio Nazi, cerca de la población de Treblinka al noroeste de Polonia.

<sup>75</sup> Segundo campo de exterminio Nazi en operaciones, ubicado al sudeste de Varsovia.

<sup>76</sup> Es la agencia de información, inteligencia, acción encubierta, espionaje, operaciones clandestinas y contraterrorismo del Estado de Israel, con accionar a nivel mundial.

Eichmann - bajo estos presupuestos - fue arrestado, secuestrado y trasladado desde la república de Argentina a Israel, para ser juzgado por dichos crímenes.

Bajo la acusación internacional del cometimiento de crímenes contra el pueblo judío, lesa humanidad y pertenencia a una organización hostil, sustentados en 15 cargos (Ambos k. , 2015), se formaliza su enjuiciamiento. La sentencia dictada por el Tribunal en diciembre de 1961, se constituyó como un referente internacional, ya que abordó objetivamente la aplicación de la Jurisdicción Universal, para la represión de crímenes contra la humanidad, basado en el derecho inminente que tiene cada Estado del ejercicio extraterritorial de su jurisdicción para evitar la impunidad de los crímenes de orden internacional.

La operación “*Garibaldi*” se articula bajo el antecedente que el gobierno de la RFA había solicitado a la justicia argentina la extradición de Josef Mengele<sup>77</sup>, quien estando sobre aviso del requerimiento internacional desapareció. El testimonio del entonces embajador israelí en Buenos Aires, Arie Levavi, indica que “fue una introducción al caso Eichmann, ya que del “*Caso Mengele*” se aprendió que [el asunto] no marcharía sobre las vías legales” En los años cincuenta se rechazaron en la Argentina pedidos de extradición presentados por Yugoslavia, Alemania RFA, Francia, Bélgica, Checoslovaquia y Hungría contra Ante Pavelic y otros líderes del gobierno colaboracionista de los Ustacha<sup>78</sup> en Croacia; la de Jan Durcansky, ministro en el gobierno eslovaco bajo la ocupación y de otros colaboradores como Charles Lescat o Pierre Daye”, (Raanan, 2014, págs. 10-11).

#### **2.2.4. Klaus Barbie<sup>79</sup>**

Apodado el “*carnicero de Lyon*”, fue un alto funcionario de la SS y de la Gestapo en el Tercer Reich alemán. Fue condenado – en ausencia – dos veces a muerte en (Bolivia en 1952 y en Francia 1954). Entre los múltiples cargos acusados a Barbie se encuentran

---

<sup>77</sup> Medico de las SS Nazi, quien experimento con los prisioneros del campo de concentración de Auschwitz. Se lo apodo el “*Ángel de la Muerte*”. (Enciclopedia del Holocausto, Sin fecha )

<sup>78</sup> Organización terrorista croata, basada en un discurso racial religioso nacionalista. Fue fundada en 1928 por Ante Pavelic y aliada del Nacionalsocialismo.

<sup>79</sup> Fuente de consulta: (National Archives - Analysis of the IRR File of Klaus Barbie, 2001)

aproximadamente 4.000 asesinatos y el traslado de 7.500 personas a diversos campos de concentración, (Basso, 2012). El mayor cuestionamiento criminal de Barbie, es la deportación de 44 niños judíos a Auschwitz, que posteriormente fueran exterminados. Jean Moulin, - uno de los principales jefes de la resistencia francesa – fue torturado y asesinado personalmente por Barbie. Las acciones cometidas por Klaus Barbie, se constituyeron como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Para 1945, con una Alemania ya complicada, Barbie, con el apoyo de los servicios secretos norteamericanos<sup>80</sup> y de las “*Ratlines*”<sup>81</sup>, evade su captura radicándose para 1945 en Bolivia<sup>82</sup>. Barbie, bajo los intereses de ciertas naciones sudamericanas y de los EE.UU., explotaron sus conocimientos en la lucha contra el comunismo y técnicas de interrogación, beneficiándose de la protección del Estado boliviano.

K. Babie adopta el apellido de Altmann, en la dictadura militar del General Barrientos Ortuño en 1964, momento en que es nombrado presidente de la Sociedad Naviera del Estado – Transmaritima –, la que se dedicaba al tráfico ilegal de armas. Es nombrado adicionalmente asesor de los Servicios de Inteligencia Bolivianos. En el año de 1974, Francia con pleno conocimiento que Barbie se encontraba en Bolivia, solicita la extradición de Altmann, sobreponiéndose los intereses del Estado Sudamericano, frente al intento del enjuiciamiento internacional del criminal de guerra, alegando la no existencia de un acuerdo de extradición entre ambos países.

En 1983, tras varios cambios políticos en Bolivia, y con la llegada de un régimen democrático, se pondera los intereses políticos-económicos entre Francia y Bolivia, lográndose la expulsión de Barbie/Altamann, con el destino supuesto a la RDA<sup>83</sup>, terminando en Francia, donde sería juzgado y sentenciado a cadena perpetua por la muerte

---

<sup>80</sup> Entre 1947 y 1951, presta sus servicios en el contraespionaje a los servicios secretos de los Estados Unidos, contra el comunismo, siendo ya solicitada su extradición por parte de Francia, y las autoridades americanas afirmaban el desconocimiento total del paradero de K. Barbie.

<sup>81</sup> Conocidas como “*Líneas de ratas*” eran redes de escape elaboradas para los nazis que dejaban Europa terminada la Segunda Guerra Mundial. Las rutas de escape tenían como destino países Sudamericanos entre los que se encontraban Argentina, Paraguay, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Bolivia. Las redes o líneas de ratas consideraban también otros destinos como los EU, Canadá y el Medio Oriente.

<sup>82</sup> Nazis de mandos medios y altos escogían países sudamericanos, ya que, por su baja infraestructura institucional imposibilitaba que se percaten que es su territorio se encontraban criminales de guerra.

<sup>83</sup> República Democrática Alemana, fundada en 1949 y disuelta a partir de la unificación de Alemania en 1990

y deportación forzada a campos de concentración alemanes de 840 personas (incluidos los 44 niños judíos), la muerte de Jean Moulin y otros 341 cargos.

El proceso judicial se instauró en 1987, enfrentando cargos por deportaciones civiles divididas en tres hechos fundamentales: a) deportación de 44 niños judíos a Auschwitz; b) deportación de más de 80 personas de la Sede de la Unión General de Israelíes de Francia – Lyon –; y, c) la deportación de entre 300 y 600 personas en el denominado “último tren” a finales de la ocupación alemana en Lyon; determinando la responsabilidad correspondiente por estos cargos. Los delitos de guerra acusables a Barbie, en la jurisdicción de Francia prescribían en 20 años, circunstancias por las cuales, la persecución criminal no era eficaz para el año de enjuiciamiento.

La sentencia del Tribunal Supremo francés (Cour de Cassation) estableció que los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles y pueden ser objeto de un procedimiento judicial en Francia, cualquiera que haya sido la fecha o el lugar de comisión. Esta incriminación pertenece a un orden represivo internacional, al que Francia se ha adherido, y al que la noción de frontera le resulta ajena. Bajo esta premisa, Francia justifica ampliamente que la persecución de los crímenes que afectan gravemente al entorno internacional, responden al interés común y pueden ser juzgados en cualquier momento y lugar, sin que se pueda alegar incompetencia por parte de quien juzga, a partir de la nacionalidad del criminal internacional o el tiempo que haya transcurrido entre la comisión del delito y el juzgamiento.

En el caso específico de Klaus Barbie, el gobierno de Bolivia incumplió su obligación internacional (en protección de sus intereses, nacionales) – a partir de la suscripción de los 4 Convenios de Ginebra – del procesamiento y posterior juzgamiento del criminal internacional; o, en contraposición, acceder a la extradición solicitada por Francia, ya que el país sudamericano conocía la plena identidad de Barbie, pero sus altas conexiones con mandos militares bolivianos y su valiosa colaboración le permitieron evadir por largo tiempo su enjuiciamiento por los crímenes de Lyon.

Barbie, es un caso atípico en la naciente guerra fría, en donde el interés de una nación poderosa como los EE.UU., lo reclutó por cuestiones estratégicas, la finalidad de la potencia mundial, era la de obtener una ventaja estratégica sobre la Unión Soviética, explotando los conocimientos de Barbie, sobre el comunismo. Posteriormente los conocimientos de Barbie serían apreciados en Bolivia, denotando que la prevalencia de los intereses de una sola nación en detrimento de los intereses de la comunidad internacional. Klaus Almann (Barbie), colaboraría activamente para los gobiernos represivos dictatoriales de Perú y Bolivia.

### **2.2.5. Augusto Pinochet<sup>84</sup>**

Pinochet, tras un golpe de Estado exitoso, perpetrado en contra Salvador Allende en 1973, accede al poder instaurando un periodo totalitario de represión en Chile hasta 1990. Su dictadura se caracterizaría por la desaparición de miles de personas, ejecuciones extrajudiciales y graves violaciones a los derechos humanos.

En aplicación de la Jurisdicción Universal, Pinochet es requerido para su juzgamiento por la justicia española, por delitos de genocidio, violación de derechos humanos y delitos de lesa humanidad; y, a pedido del Juez español Baltazar Garzón<sup>85</sup>, el 10 de octubre de 1998, desde España, se dicta una orden de detención internacional, quien había salido de territorio chileno con pasaporte diplomático el 21 de agosto de 1998, encontrándose en Londres – Inglaterra, por motivos médicos. El 16 de octubre de 1998, Scotland Yard, ejecuta la orden de detención, comunicando al ex dictador de su restricción de libertad.

Solicitado en extradición por la Sala Penal de la Audiencia Nacional de España, la Corte de Londres, resuelve que Pinochet, gozaba de inmunidad diplomática en su calidad de ex – jefe del Estado, estableciendo que la detención internacional es ilegal y que la mayoría de los crímenes acusados contra el Senador vitalicio no constituyen crímenes extraditables en el Reino Unido. La Comisión Judicial de la Cámara de los Lores, bajo

---

<sup>84</sup> Fuente de consulta: (Marquez, 2011, págs. 281-282-283); (Baltazar Garzon, Sin fecha); (BBC Mundo, 2013); (Fundacion Accion Pro Derechos Humanos, Sin fecha).

<sup>85</sup> Baltasar Garzón Real, Juez español que se caracterizó por la persecución de delitos de carácter internacional como: crímenes contra la humanidad, terrorismo, terrorismo de Estado, narcotráfico, corrupción política y delincuencia económica.

voto dividido decidió que Pinochet, en su calidad de ex Jefe de Estado, no gozaba de inmunidad alguna, consecuentemente determinaría que es legítima la orden de detención ejecutada en su contra, debiéndose resolver las solicitudes de extradición recibidas por varios países europeos para el procesamiento por delitos de lesa humanidad y contra los derechos humanos.

El Comité de la Cámara de los Lores, el 24 de marzo de 1999, decreto que procedía la extradición solicitada por España, bajo los cargos de crímenes de tortura y conspiración de tortura, cometidas con posterioridad al 8 de diciembre de 1988, formalizándose su extradición en octubre del mismo año, bajo la premisa de la doble criminalidad prevista en el “*Criminal Justice Act*” de 29 de septiembre de 1988, la cual dotaba de jurisdicción extraterritorial a los tribunales británicos para conocer crímenes de tortura cometidos en el extranjero; bajo este edicto, el 90% de los delitos acusados contra Pinochet, fueron descartados como extraditables.

La cámara de los Lores, en parte de la resolución emanada, motivaba que el “derecho internacional estipula que los crímenes de “*ius cogens*” entre ellos el genocidio, pueden ser penados por cualquier Estado, porque los criminales son enemigos comunes de toda la humanidad y todas las naciones tienen el mismo interés en su aprehensión y persecución.”

Ante el deterioro de la salud de Pinochet – que no le permitirían comparecer a juicio - y por las presiones ejercidas por Chile para la expatriación por razones humanitarias, en el año 2000, Jack Straw, Ministro del Interior inglés, opta por dejar en libertad a Pinochet de 83 años de edad, hecho que le permitiría retornar a su patria. Por otro lado, la decisión tomada por RU de extraditar a Pinochet, fue bajo la presión de varios países europeos, para un juzgamiento internacional, teniendo como ejemplo países como Suiza, con acusaciones por asesinato, rapto y secuestro; Bélgica, por crímenes contra la humanidad; Alemania, por tortura, detenciones ilegales y coacción; Francia, por secuestro, genocidio y lesa humanidad; entre los principales.

Pinochet fallecería en Chile en 2006, teniendo formalmente casi 400 acusaciones por el cometimiento de crímenes contra los derechos humanos y una orden de detención en proceso; las acusaciones más concurrentes eran por tortura, ejecuciones extrajudiciales desaparición de personas, apropiación de niños, asesinatos de extranjeros y más.

Los fallos del Tribunal de los Lores, en el caso Pinochet, “fueron una lección espectacular sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos”, (HRW.org, 1999), reforzando la tendencia en el que los delitos de ámbito internacional están sujetos a una Jurisdicción Universal; y, que todo lo que tenga que ver con graves violaciones a los Derechos Humanos, no solo es de competencia exclusiva del Estado en donde se presumen que han sido cometidas estas conductas, sino que es de interés de toda la comunidad internacional. Adicionalmente el pronunciamiento refiere acerca, que ese tipo de acciones violatorias a los DD.HH. y al DIH, pueden estar sujetas a juzgamiento en cualquier tiempo y en cualquier país, así como no pueden estar sujetos - los individuos - quienes los cometen, a indultos, leyes de amnistía o protección diplomática.

#### **2.2.6. Adolfo Scilingo Manzorro<sup>86</sup>**

Ex capitán de Corbeta de la Armada Argentina, en funciones durante el “*Proceso de Reorganización Nacional*” entre 1976 a 1983 – dictadura cívico – militar argentina –, donde se cometieron un sinnúmero de crímenes como: terrorismo de Estado, lesa humanidad y contra los derechos humanos.

Scilingo, participó activamente en los denominados “*vuelos de la muerte*”, en los cuales se arrojaban en pleno vuelo al Río de la Plata o en mar abierto, a los detenidos por el régimen dictatorial, justificando dichos vuelos a un supuesto traslado carcelario. Los “*vuelos de la muerte*” tenían la finalidad de que no quedara evidencia de las detenciones y posteriores desapariciones. Para 1976, se evidencio la aparición tanto en las costas argentinas como uruguayas de cuerpos destruidos producto de un “*choque contra objetos*”

---

<sup>86</sup> Fuente de consulta: (Amnistía Internacional , 2005); (Equipo Nizkor, 2005); (Equipo Nizkor, 07).

*duros desde gran altura*”, los cadáveres recuperados fueron enterrados con una identificación NN.

El 4 de octubre de 1997 Adolfo Scilingo, comparece voluntariamente a España a prestar declaración sobre los hechos descritos, aceptando la participación en dos “*vuelos de la muerte*” ante el Juez Baltazar Garzón, en la aplicación del juzgamiento internacional se le impuso inmediatamente prisión provisional. Scilingo, para el año 2005, bajo la figura de la Jurisdicción Universal, fue enjuiciado en España, acusado por diversos delitos de lesa humanidad cometidos en el periodo comprendido entre los años 1976 y 1977. Condenado en un primer momento a 640 años de prisión en la etapa de impugnación se reformo la pena a 1084 años de privación de libertad. La sentencia lo declaro responsable de: 30 muertes, detención ilegal y de tortura grave, todos ellos considerados como delitos de lesa humanidad. Silingo cumplirá una condena máxima carcelaria de 25 años, por lo que obtendrá su libertad en 2026, (Público, 2015)

La importancia fundamental de esta sentencia radica sobre el juzgamiento internacional de un militar argentino detenido y acusado formalmente en España, bajo la modalidad del cometimiento de graves delitos contra los Derechos Humanos suscitados en la dictadura militar argentina, sobreponiendo el interés particular del Estado de origen del condenado, en este caso el Estado argentino. De esta manera también se llega a recalcar el carácter de la no existencia de fronteras ni impedimentos legales para el ejercicio jurisdiccional cuando se trata de crímenes de esta índole, prevaleciendo el interés comunitario y cooperativo internacional. De igual forma la sentencia en un carácter formal permite consolidar las bases del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, reforzando la persecución de los crímenes de lesa humanidad cometidos no sólo en la Argentina dictatorial, sino también de otros países latinoamericanos.

### 2.2.7. John Demjanjuk<sup>87</sup>

John Demjanjuk, perteneció a la SS, fue acusado del cometimiento de crímenes de guerra por su participación en el Holocausto perpetrado por el Social Nacionalismo. Se lo responsabilizó por la “*Solución Final*” de 27.900 personas en el campo de concentración de Sobibor, entre los meses de marzo y septiembre de 1943, apodado como “*Iván el Terrible*”. Terminada la Segunda Guerra Mundial, emigra a los Estados Unidos, donde obtiene la ciudadanía americana. Para 1983, Israel, amparado en la Ley de 1950 para el castigo de los nazis y sus colaboradores, en ejercicio de la Jurisdicción Universal, solicita su detención y posterior extradición. EE.UU., bajo la perspectiva de cuidado y protección de sus relaciones con su aliado estratégico de Medio Oriente – Israel – procede a su deportación en 1986; y, ese mismo año es juzgado. En 1988, luego de dos años de juicio es encontrado culpable de los cargos acusados y es sentenciado a la horca. La Corte Suprema de Israel, para 1993, bajo el análisis de declaraciones proporcionadas por guardias del campo de concentración de Treblinka, determina que el apellido del criminal perseguido internacionalmente es “*Marchenko*” y no Demjanjuk, por lo que resuelven revocar la condena y obtiene inmediatamente la libertad, retornando a los EE.UU., concediéndosele la ciudadanía americana que previamente se le había retirado.

En 2002 con el hallazgo de nuevas pruebas, Demjanjuk es deportado a Ucrania su país natal. La Corte Suprema de los Estados Unidos en 2008, rechaza la apelación de la decisión de deportarlo y el gobierno alemán demostró su interés en juzgarlo bajo los cargos de complicidad de asesinato durante sus funciones de guardia en el campo de concentración de Sobibor. Demjanjuk. Para 2009 en Alemania es acusado formalmente de 28.060 cargos por complicidad en el crimen de asesinato en Sobibor. Sometido a 16 meses de juicio, fue declarado culpable de los cargos acusados en 2011 y pago una condena de 5 años de prisión. Demjanjuk, murió en Alemania en 2012.

Los Estados Unidos, en este caso, a través de su Corte de apelaciones, ha reconocido la aplicación de una Jurisdicción Universal con respecto a determinados crímenes que

---

<sup>87</sup> Fuente de consulta: John Demjanjuk: (Jewish Virtual Library, Sin fecha); (Time, 2009); (Enciclopedia del Holocausto, Sin fecha).

afectan gravemente a la comunidad internacional (crímenes de lesa humanidad). El Tribunal reconoce de igual forma que los actos cometidos por el nacionalsocialismo y sus colaboradores son crímenes de carácter universal, condenados ampliamente en el Sistema Internacional, por lo que, el país (indistintamente cual sea) que los persigue, actúa a nombre de todos los países. Bajo esta forma se da un reconocimiento no tácito y de manera expresa por una Corte Estadounidense, que los delitos de lesa humanidad gozan del principio de universalidad.

### **2.2.8. Hissène Habré<sup>88</sup>**

El régimen dictatorial de Hissène Habré, en el país africano de Chat, fue altamente represivo y violatorio de los Derechos Humanos entre los años de 1982 a 1990, en el que, se abatió unas 40.000 mil personas por motivos políticos y otras 200.000 (aproximadamente) fueron torturadas. Internacionalmente se lo llegó a conocer como el “*Pinochet africano*” ya que, bajo su mandato se promovieron varias “*limpiezas étnicas*” contra Adujerais y Zaghawasentre (1984, 1987 y 1989). H. Habré ordenó ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, violencia sexual, torturas y otras conductas sancionados por Tratados y Convenciones Internacionales.

Idriss Deby<sup>89</sup>, depone a Habré en 1990, huyendo inmediatamente a Senegal. Para junio del año 2000, un Juez de Dakar dispone su detención domiciliaria a partir de la denuncia promovida por varios grupos representantes de las víctimas de Chat. En julio de 2000, se deja sin efecto la orden de detención de Habré bajo el argumento que Senegal, no tiene legislación en la que se establezca que pueda conocer delitos cometidos fuera de su territorio.

La Corte Especializada de Bélgica, en 2005, acusó a Habré de crímenes contra la humanidad, tortura, crímenes de guerra y varias otras violaciones a los Derechos Humanos. En múltiples ocasiones la Unión Africana<sup>90</sup> (UA) y el Parlamento Europeo

---

<sup>88</sup> Fuente de consulta: (Amnistía Internacional, 2016); (BBC Mundo, 2013).

<sup>89</sup> Opositor directo de Habré y líder del Movimiento Patriótico de Salvación de Chat.

<sup>90</sup> Creada el 26 de mayo de 2001, está conformada por 55 Estados africanos.

(PE), intercedieron para que se extradite a Habré a Bélgica con la finalidad de enjuiciarlo por los crímenes cometidos en su régimen dictatorial. En 2012, el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), determinó que Senegal incumplió sus obligaciones internacionales de juzgar a Habré, por graves violaciones a los Derechos Humanos o en su contraposición, extraditar al perseguido internacional a Bélgica.

Tras las presiones de la ONU, Bélgica y la CPI; Senegal -, pone bajo su custodia a Habré en 2013, tras casi 25 años de impunidad por la falta de apoyo del resto de países de la Unión Africana, para su juzgamiento. Con su detención e intensificada la presión internacional y sumada la negativa de Dakar de extraditarlo, se articula un Tribunal de excepción especial para juzgar a Habré. El 30 de mayo de 2016, el Tribunal Especial Africano senegalés, en aplicación de la Jurisdicción Universal y superando el desinterés de los distintos Estados africanos de que no se juzgue a un dictador – Jefe de Gobierno o Estado Africano –, Habré fue sentenciado a cadena perpetua, por el cometimiento de crímenes internacionales como: violación sexual, esclavitud forzada de personas, asesinato, práctica de ejecuciones sumarias, secuestro de personas, tortura y otros actos inhumanos. Se lo condenó al pago de 123 millones de euros en compensación a las víctimas.

El juicio contra Hissene Habré, se constituyó como el primer juicio en el que un ex Presidente de un país es condenado por el Tribunal de otro país.

En todos y en cada uno de los casos anteriores, se observa una correcta aplicación y ejecución de la Jurisdicción Universal, prevaleciendo sobre los intereses particulares y compartidos que pudieran haber tenido los distintos Estados involucrados en tanto y en cuanto del juzgamiento internacional del acusado por el cometimiento de las distintas conductas establecidas como delitos internacionales y subsumidos posteriormente en el Estatuto de Roma de la CPI., acatando de esta manera, los diferentes países, sus compromisos y obligaciones internacionales en el enjuiciamiento internacional a partir de la aplicación de los distintos Convenios y Tratados Internacionales que también llegan a estatuir la institución jurídica de la Jurisdicción Universal.

En contra posición encontramos distintos procesamientos en donde el interés de determinados Estados socavo el juzgamiento internacional por la vía de la Jurisdicción Universal, en protección de intereses particulares, ejerciendo distintos tipos de presión como la económica, política o militar.

### **2.2.9. Ariel Sharon<sup>91</sup>**

Militar y político israelí, que ejerció las funciones de Primer Ministro entre 2001 y 2006. En junio de 1981, ocupa el Departamento de Defensa, donde organizo el ataque y ocupación al Líbano, bajo la denominada operación “*Paz para Galilea*” en la cual perdieron la vida 20 civiles árabes. Para septiembre de 1982, milicianos aliados a Israel, organizan el ataque a los campos de las NN.UU., para los refugiados palestinos de Sabra y Chatila, en las afueras de Beirut, bajo el supuesto de una persecución a miembros del OLP (Organización de Liberación de la Palestina), contabilizándose un aproximado de 762 muertos (palestinos no armados) y otras 1200 víctimas a vista de las unidades militares israelíes. En 1983, se conformó la Comisión Kahan, en la que se determinó la responsabilidad política y personal de Sharon de una manera indirecta sin que se inicie acciones penales contra él u otros oficiales israelíes.

En 2001, desde Bruselas<sup>92</sup>, se emite una orden judicial de citación, para que Ariel Sharon – Primer Ministro Israelí –, comparezca ante un Tribunal Belga, y responda por una acusación presentada por los supervivientes de las masacres cometidas en Sabra y Chatila, bajo el cometimiento de crímenes de guerra y lesa humanidad.

En un primer momento, aplicando la Jurisdicción Universal, se acepta de denuncia presentada contra Sharon, para que responda por los cargos de guerra, genocidio y lesa

---

<sup>91</sup> Fuente de consulta: (BBC Mundo, 2014); (WebIslam, 2001); (La Vanguardia, 2006); (BBC Mundo, 2003); (Palestina en lucha, 2001); (eldiario.es, 2014).

<sup>92</sup> Víctimas libanesas y palestinas en 2001, presentaron ante la jurisdicción belga, una denuncia por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en contra del primer ministro israelí Ariel Sharon y otros presuntos responsables, por las masacres de Sabra y Shatila, reaccionado Israel, con la retirada de su embajador en el país europeo. En la misma jurisdicción, luego de presentada una acusación contra G. H. W. Bush y otras autoridades de los EE.UU., Colin Powell, refirió que Bélgica, estaba arriesgando a nivel internacional su estatus de capital diplomática y sede de la OTAN, lo que obligo a una reforma de la legislación que contemplaba la jurisdicción universal. Las presiones internacionales y en ejercicio del poder internacional que posee los Estados Unidos, por la persecución internacional del General israelí Amos Yaron, amenazaron nuevamente al país europeo, con la restricción económica para la construcción de la sede de la OTAN en Bruselas.

humanidad, independientemente del lugar en donde fueron cometidos, de la nacionalidad de las víctimas y del acusado. Las excelentes relaciones mantenidas entre EE.UU. e Israel, para aquellos años y del interés que poseía sobre este último en miras de mantener una significativa presencia en medio oriente, le significaron al país europeo, que recibiera fuertes presiones por parte de Donald Rumsfeld<sup>93</sup>, quien directamente amenazo con bloquear las aportaciones económicas Norteamericanas para la construcción de la nueva sede de la OTAN en Bruselas e incluso, amenazar con el retiro de dicha sede del país Belga, si persistía en el juzgamiento internacional de Sharon.

EE.UU., en su afán proteccionista de su socio estratégico presiono a diversos sectores gubernamentales belgas hasta el punto de impulsar una reforma parcial de la ley que prevé la institución de la jurisdicción internacional, denotando de esta manera como los intereses particulares y colectivos de los Estados, pueden llegar a influenciar el comportamiento de otros Estados (presión política y económica a través del poder e influencia – Teoría de las RR.II.), en detrimento de un baluarte internacional caracterizado por Bélgica en la persecución de criminales internacionales, afectando de esta manera a la justicia internacional. Bélgica para 1993, gozaba de un marco jurídico mundial sin comparación, en referencia a la aplicación de la Jurisdicción Universal, la cual otorgaba al país, competencia absoluta para el juzgamiento de tipos penales internacionales que afectaban a los DD.HH. y DIH.

#### **2.2.10. Gaza – Israel<sup>94</sup>**

El Centro Palestino de Derechos Humanos (PCHR)<sup>95</sup>, propuso una denuncia ante la jurisdicción española – Audiencia Nacional -, contra siete oficiales gubernamentales y militares israelíes por crímenes de guerra cometidos en Gaza en 2002. Bajo las órdenes de estas autoridades la Fuerza Aérea israelí, lanzo un ataque en contra Salah Shehade,

---

<sup>93</sup> Secretario de Defensa de los Estados Unidos, en la Administración de George W. Bush, entre 2001 y 2006.

<sup>94</sup> Fuente de consulta: (Público, 2014); (El País, 2014); (Amnistía Internacional, 2014); (Palestinalibre.org, 2013)

<sup>95</sup> Palestinian Center for Human Rights

alto dirigente del movimiento Hamás<sup>96</sup> en Daraj – Gaza. En el ataque falleció Salah Shehade y 17 civiles; adicionalmente 70 personas resultaron heridas.<sup>97</sup> Entre los acusados se encontraban el ex Ministro de Defensa Benjamín Ben Eliezer y distintos asesores militares como Michael Herzog, Moshe Yaalon y Dan Halutz.

El Juez F. Andreu, en el 2009, acepto a trámite la querrela presentada por el PCHR, provocando la reacción de las autoridades israelíes, señalando que el auto de aceptación es un acto *absurdo* además de *ridículo*, porque se estaba persiguiendo a quienes luchan contra el terrorismo. A la protesta realizada por el gobierno de Israel se sumó la de EE.UU., ejerciendo presión a España para un recorte a la ley – Jurisdicción Universal –.

Para mayo de 2009, el Juez de Instrucción decidió seguir adelante con las investigaciones, ya que la acción respondía a un ataque desproporcionado (asesinato premeditado de Shehade), teniendo como resultado, daños colaterales contra la población civil, en territorio extranjero como agravante. Israel asevero que se estaba investigando la acción militar bajo su jurisdicción, sin culminar en un procesamiento penal. Bajo las presiones internacionales para finales de 2009, el proceso fue cerrado.

En el caso particular de Israel, al momento de rendir cuentas por el cometimiento de delitos de carácter internacional, hace caso omiso de los compromisos y obligaciones Internacionales. Por el contrario, cuando sus connacionales son víctimas del cometimiento de ese tipo de hechos de criminalidad internacional, hace uso de todas sus capacidades, tanto políticas como militares para perseguir, indiciar y enjuiciar a quienes han afectado sus intereses.

El gobierno Israelí, para el juzgamiento de A. Eichmann y Demjanjuk, reconoció la aplicabilidad internacional de la Jurisdicción Universal, (UNAM, 2011, pág. 251); quebrantando la soberanía<sup>98</sup> de la Republica de la Argentina – Eichmann -, toda vez que se lo secuestro de ese país sin que haya mediado una solicitud o requerimiento formal por

---

<sup>96</sup> Movimiento de Resistencia Islámico, que tiene por objetivo el de establecer un Estado Islámico en la región de Palestina

<sup>97</sup> En el ataque fallecieron niños, mujeres y ancianos.

<sup>98</sup> Cfr. (La Nacion , 2010).

parte de Israel, para su detención y posterior extradición, por los medios legales respectivos y de lo que determina la normativa internacional pertinente.

### **2.2.11. Falun Gong y Tíbet (China)<sup>99</sup>**

En 1999, los líderes del Partido Comunista Chino iniciaron una campaña agresiva de persecución contra los seguidores del Falun Dafa o Falun Gong<sup>100</sup> por considerársele una organización “herética”<sup>101</sup>, que amenaza las bases de la estabilidad social. Muchos de los seguidores de esta práctica budista, han sido sujetos de detenciones arbitrarias, torturas; adicionalmente a aquello, por parte del gobierno chino se ha sistematizado la sustracción de órganos de quienes son detenidos, implantando un mercado ilegal de tráfico de órganos.

Entre los años 2005 y 2006, España a través de su Juzgado de Instrucción, admite dos causas a investigación en contra distintas autoridades chinas. La primera causa solicitada en investigación a través de la figura de la Jurisdicción Universal es dirigida en contra Jiang Zemin Luo Gan, Jia Qinglin y Wu Guanzheng (ex Presidente y funcionarios del Partido Comunista Chino respectivamente), bajo la acusación del cometimiento de crímenes de genocidio, torturas y persecución de personas desde 1990. La segunda acusación se planteaba exclusivamente a las actuaciones de las autoridades del Partido Comunista Chino en el Tíbet en dos momentos, el primero acerca de la represión ocurrida en el periodo de los años 80 y 90; y, el segundo, en relación con los hechos suscitados en 2008<sup>102</sup>.

Dentro de ambos procesamientos se dicta orden de detención internacional en contra de cinco de los dirigentes chinos denunciados y de Jiang Zemin y Li Peng (ex Primer Ministro). China a partir de aquello, reacciona manifestando su oposición a las acciones erróneas de las instancias jurisdiccionales españolas, lo que provocó que, tras bastidores

---

<sup>99</sup> (Asocioacion Civil Estudio de Falun Dafa, Sin fecha); (Libertad Digital, 2009); (eldiario.es, 2014); (La Gran Epoca, 2013).

<sup>100</sup> Es una práctica budista espiritual ampliamente reconocida en el mundo.

<sup>101</sup> Organización que defiende practicas herejes en perspectiva de quien las acusa.

<sup>102</sup> AI, informo que en el 2008 se asesinó por lo menos a 100 personas practicantes de Falun Gong.

por los intereses internacionales en juego, se impulse una reforma legislativa en España, sobre la Jurisdicción Universal. Bajo la constante presión de Beijín, el gobierno español restringe la ley que prevé la figura jurídica supranacional, afectando no solamente a esas causas en específico, sino que, en un efecto cascada se vieron favorecidos otros crímenes sujetos a juzgamiento internacional, como los delitos transnacionales de narcotráfico, mismos que no pudieron ser judicializados.

Se debe resaltar el Interés Internacional para el juzgamiento de los crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos en la guerra de los Balcanes y la aplicación en el caso concreto de la institución jurídica de la Jurisdicción Internacional.

### **2.3. Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia<sup>103</sup>**

El tribunal creado por NN.UU, en 1993, para juzgar graves violaciones del DIH cometidas en los territorios de la ex Yugoslavia (perpetrados a partir de 1991 a 2001), puso punto final a sus actuaciones el 31 de diciembre de 2017, por lo que se debe destacar de entre sus 161 acusados (Slobodan Milosevic), 154 procesos, 83 sentencias (Radovan Karadzic, Dusko Tadic) y 19 absoluciones, dos fallos dictados en 2017, en cumplimiento de su obligación de perseguir a todos los criminales de guerra que incurrieron en hechos sancionados por la justicia internacional.

#### **2.3.1. Ratko Mladic<sup>104</sup>**

El 22 de noviembre de 2017, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la Haya<sup>105</sup> – Países Bajos – condeno a cadena perpetua al ex comandante serbobosnio Ratko Mladic<sup>106</sup>, apodado el carnicero de Bosnia, por 10 de los 11 cargos acusados, entre los que se hallan delitos como: genocidio, exterminio, asesinato, traslado forzado de personas

---

<sup>103</sup> (El País, 2017)

<sup>104</sup> Ex general que estuvo al mando del ejército serbobosnio en la República Srpska (Rep. Serbia) durante el conflicto de los Balcanes; (Prosecutor v. Ratko Mladic, 2017).

<sup>105</sup> (El País, 2013)

<sup>106</sup> (BCC Mundo, 2017)

y otros delitos de guerra y contra la humanidad. El tribunal internacional concluyó que Mladic “*compartió la intención*” y “*el objetivo criminal*” de exterminar a los musulmanes bosnios y haber ordenado la masacre de Srebrenica entre el 13 y 22 de julio de 1995<sup>107</sup>. También es responsable del sitio de Sarajevo entre 1992 y 1996; tiene como responsabilidad adicional el secuestro de los cascos azules de la ONU, que fueron utilizados como escudos humanos en Bosnia Herzegovina, evitando los bombardeos de la OTAN. Fue detenido en Serbia en 2011 tras permanecer casi 16 años en calidad de fugitivo de la justicia internacional, constituyéndose este, como el último caso pendiente y de conocimiento del tribunal internacional.

### **2.3.2. Slobodan Praljak<sup>108</sup>**

Fue uno de los acusados y sentenciados por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, por el cometimiento de crímenes contra la humanidad, deportación y tratos inhumanos. Slobodan Praljak, se desempeñó como oficial superior, comandando de manera directa e indirecta el ejército del Consejo Croata de Defensa. Se entregó voluntariamente al Tribunal internacional el 05 de abril de 2004.

El TPIY, lo condeno el 29 de mayo de 2013 a 20 años de prisión por crímenes que violaban los Convenios de Ginebra, violaciones de las leyes o usos de la guerra y crímenes contra la humanidad, resolución que fuera impugnada por su defensa, suspendiendo de esa manera su cumplimiento. El 27 de noviembre de 2017, ante la sentencia del Tribunal de apelación en la que se confirmara la de resolución de primer nivel, Praljak señaló que “*no era culpable de crímenes de guerra*” ingiriendo posteriormente cianuro de potasio lo que le ocasionaría la muerte.

---

<sup>107</sup> Campo de Refugiados Bosnio-musulmanes a cargo de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) holandesas.

<sup>108</sup> Político y militar bosnio-croata.

## CAPÍTULO III: La Jurisdicción Universal, bajo la influencia del Realismo de las Relaciones Internacionales

### 3.1. Jurisdicción Universal y el Realismo de las Relaciones Internacionales

El influjo del elemento poder en la Teoría Realista de las RR.II., aplicado por los Estados en el Sistema Internacional limita de distintas maneras los enjuiciamientos internacionales, siendo las presiones económicas o el chantaje político internacional el paradigma frecuente y dominante de manipulación en el conglomerado mundial<sup>109</sup>. La presión política que llegan a ejercer un selecto y minúsculo grupo de actores internacionales (EE.UU. - China), puede verse reflejado en los procesamientos internacionales que por graves violaciones a los DD.HH. y al DIH, se pudieran concretar en contra de altos funcionarios del grandes Estados, y de los cuales, por este influjo “*exterior*” se pueda llegar a desencadenar un malestar internacional por la injerencia en la institución jurídica y una afectación a las relaciones diplomáticas entre los distintos actores internacionales.

Se ha definido al poder como la posibilidad de imponer la voluntad dentro de un conglomerado social, aun contra la resistencia de a quien o quienes se les quiere influenciar; y, que esta presión llega a ser el resultado de una serie de factores entre los que se encuentran principalmente lo geográfico, lo económico, la fuerza física (aspecto militar que se pueda desplegar), lo cultural, estabilidad política y otros. En palabras de Nye, al poder se lo puede expresar por medio de dos vertientes como son el *soft power* y el *hard power*, de la siguiente forma:

El poder blando depende de la capacidad de organizar la agenda política de forma que configure las preferencias de otros, dicho de otra manera, se basa en que “si yo consigo que tú quieras hacer lo que yo quiero, entonces no tengo que obligarte a hacer lo que tú no quieres hacer” En cambio, el hard

---

<sup>109</sup> China en un momento determinado ejerció su poder político y económico para que no se pueda proseguir en el enjuiciamiento por los hechos atribuidos a Falun Gong.

power se basa en incentivos o amenazas. Ambos pueden, o deben, complementarse, (Nye, 2002, pág. 32)

En [L]a *Invencción del Realismo Político*, su autor citando a H. Morgenthau, correlaciona el concepto de "interés" "definido en términos de poder" como "el elemento clave para una comprensión realista de la política internacional", pues la búsqueda del interés nacional resulta ser el "principal móvil de los Estados, por eso el conflicto es un rasgo señero de la política externa", (Cabrera, *La invención del Realismo Político*, 2014, pág. 141). Sin embargo, el poder de un Estado en el Sistema Internacional se ve reflejado de una manera directa en la aplicación de presiones económicas, políticas o militares al respecto de otros actores internacionales, en el que se pueden delimitar los grados de aplicación de diversas políticas, dependiendo del grado del interés expuesto que desea proteger.

De esta manera el poder emanado por los Estados (político, económico, militar), no es ilimitado, tiende a nivel internacional a las restricciones propias impuestas por los mismos actores internacionales, a partir de las convenciones y tratados internacionales, sometiendo a los mismos a acogerse al Derecho Internacional, con la finalidad de una convivencia pacífica en el entorno global y la solución de controversias sin beligerancias, y de lo que se ha expuesto lo siguiente:

El Derecho Internacional no puede dar cabida a una concepción absoluta de la soberanía, pues la noción de Derecho Internacional implica la sumisión de los Estados al Derecho Internacional como cuerpo de reglas de conducta obligatorias para los mismos, independientemente de su legislación. Además, los Estados han aceptado la existencia de normas de ius cogens, que pueden determinar la nulidad o terminación de los acuerdos contrarios a él y, con esto, admiten la existencia de límites jurídicos que prevalecen sobre su voluntad soberana. (Red, 2015)

Este tipo de restricciones a la postre llega a chocar con los intereses específicos de los Estados en determinadas situaciones –juiciamientos internacionales, en las cuales se

pretenden hacer prevalecer sus fortalezas e intereses unitarios, con la finalidad de proteger su seguridad e intereses en el sistema. A partir de aquello, se puede explicar que un Estado en específico, mantiene cierta posición respecto a la aplicación de la Jurisdicción Universal en determinado momento trasladándose de “A” a “Z” o viceversa, cuando sus intereses pueden ser afectados en la aplicación de esta normativa internacional o de sus socios mundiales comerciales o geoestratégicos o militares. La finalidad de este juego de poder pendular es la protección de los distintos intereses que los Estados mantienen en relación con los otros sujetos internacionales –; ya que el interés egoísta de los actores internacionales los vuelve en jugadores estratégicos en protección de sí mismos o de sus aliados en la comunidad internacional, lo que en determinados momentos y en un conteo estratégico los Estados, evalúan la aplicación de un juzgamiento internacional.

Los Estados, en la persecución de los criminales internacionales (cometidos mayormente por agentes estatales), deben estar plenamente conscientes – máximas autoridades políticas – de los costos que en materia de relaciones internacionales pueden conllevar por parte del Estado de nacionalidad del procesado, en su persecución y juzgamiento y el posterior cumplimiento de una pena. Máximo Langer en este sentido expone que:

Dado que estos costos pueden ser significativos, los Estados que llevan a cabo procedimientos basados en jurisdicción universal tienen fuertes incentivos para concentrarse en imputados que les impliquen bajos costos en materia de relaciones internacionales, puesto que solo en estos casos existiría un beneficio neto para los poderes políticos por perseguir y juzgar crímenes internacionales basados en la jurisdicción universal, (Langer, 2014, pág. 3).

Los Estados, bajo diversos elementos valorativos pueden llegar a entablar múltiples estrategias en protección de determinados intereses, entre los cuales tenemos los temas de seguridad, geoestratégicos, geopolíticos, concesión y obtención de recursos, y otros. Un ejemplo de tal magnitud se lo connota a nivel internacional a partir de los lazos estrechos de amistad que poseen EE.UU., e Israel, como alianzas militares de gran importancia. Los Estados Unidos de Norte América, en momentos determinados – Casos

Sharon y Gaza – Israel –, no permitió el enjuiciamiento de altas autoridades militares israelíes. Históricamente la Unión Americana, ha defendido de varias formas los intereses israelíes en medio oriente y en el mundo (Relaciones Diplomáticas, asistencia militar y tecnológica).

Ferran Izquierdo en “*Estados Unidos e Israel, de la alianza a la simbiosis*”, denota el carácter de interrelación en el cual se desenvuelven los EE.UU., e Israel, de la siguiente manera:

La relación de Israel con Estados Unidos ha ido evolucionando de la alianza durante la Guerra Fría a la simbiosis en la actualidad. La política norteamericana hacia Oriente Medio ha estado marcada por el interés del petróleo, a la que se ha ido sumando la creciente relación con Israel (Izquierdo, 2003-2004, pág. 71).

La potencia mundial Estados Unidos, como uno de los países con más influencia e injerencia en el entorno internacional, ha extendido su dominio alrededor de todo el mundo y a partir de sus intereses globales, defiende a sus socios comerciales, políticos y militares (Israel, Arabia Saudita, Qatar, Turquía), de terceros Estados que puedan llegar a afectar la estabilidad de estos socios estratégicos. Los Estados Unidos en ejercicio de su poder a nivel internacional, ejercitan cierta cantidad de presión económica, política o militar para influenciar a los Estados, en determinados aspectos, como modificar políticas exteriores, marcos jurídicos internos o externos de aplicación internacional, como es el caso de la Jurisdicción Universal.

En el artículo “*Justicia universal: más política que Derecho*”, sobre el papel de los EE.UU., en el mundo y su perspectiva hacia la Jurisdicción universal, se señala que:

Los Estados Unidos están dispuestos a liderar el proceso de paz en el mundo, a llevar sus tropas donde sea menester para defender los principios democráticos, pero no están dispuestos, en modo alguno, a que sus políticos y soldados corran el más mínimo peligro por el hecho de que un juez de un

recóndito rincón del mundo, apelando al principio de jurisdicción universal, pueda perseguirlos criminalmente,

De esa manera queda claro que los Estados Unidos, en el desempeño de su papel de jugador mundial, de ninguna manera permitirá que sus nacionales, sean juzgados fuera de su territorio; y, que la Jurisdicción Universal, no es algo que no puedan controlar, bajo el ejercicio de presiones en áreas con fuerte dominio como es: lo económico, político o comercial.

M. Langer en *“La diplomacia de la Jurisdicción Universal: los Poderes Políticos y la Persecución Transnacional de los Crímenes Internacionales”*, refiere acerca de la presión internacional que despliegan los Estados en protección de sus intereses o de sus socios comerciales bajo la perspectiva de:

[L]os crímenes internacionales son a menudo cometidos por agentes estatales, lo que hace probable que el Estado de nacionalidad del imputado envíe a sus diplomáticos a ejercer presión en contra de estas medidas y amenace con tomar represalias contra el Estado perseguidor (Langer, 2014, pág. 6)

Por lo que, las presiones diplomáticas (en ejercicio del poder emanado por el Estado que lo ejerce) y las posibles sanciones podrían ser significativamente mayores o menores en relación de la nacionalidad del acusado; y, el mismo Langer resalta que “...los Estados extranjeros tienen diferentes grados de poder para influenciar a otros Estados y pueden no estar dispuestos a ejercer (todo) su poder de influencia contra el Estado perseguidor para proteger a sus ciudadanos”. Bajo estas implicaciones solo podrán ser llevados a juicio los acusados por crímenes internacionales de nacionalidades que a medida del ejercicio de poder puedan ser influenciados por otros actores del Sistema Internacional – Estados – así como del Estado que lo pretende juzgar, asumiendo el riesgo internacional conllevado. En *¿[E]s la justicia una moneda de cambio? Análisis de la Jurisdicción Universal*, en materia de su aplicación refiere a que “la ejerce no solo quien quiere hacerla, sino aquellos Estados que pueden ejercerla, traduciéndola en términos de quien

la aplica son los – Estados – con suficiente peso político y económico como para influir en otros”, con la finalidad de que estos cooperen; o, a su vez, no interfieran con el enjuiciamiento internacional.

El tratadista Remiro Brotons, sobre este aspecto refiere “[E]n 1985 la jurisdicción universal era buena para aplicársela a los tiranos africanos, pero cuando los criminales son socios comerciales, países amigos o inversores, cambian los valores. En el texto “La Persecución de los Crímenes Internacionales por los Tribunales Estatales: El Principio de Universalidad” el mismo autor señala: “El ejercicio de jurisdicción sobre la base del principio perturbaría las relaciones bilaterales (entre quien pone los procesados y quien pone los jueces) sin garantizar, finalmente una administración eficaz de justicia” (Brotons R. , 2007, pág. 500). La Jurisdicción Universal ha tenido una preferencia por los líderes africanos, ya que, los Estados africanos, tienen poco influjo (demostración de poder – presión respecto a otros Estados), (Langer, La Diplomacia de la Jurisdicción Universal: los Poderes Políticos y la Persecución Transnacional de los Crímenes Internacionales , 2014, pág. 42), en el sistema internacional. Pero la Jurisdicción Universal no tiene un carácter únicamente selectivo respecto de acusados provenientes de África, sino que se visualiza a nivel internacional la afectación que llega a tener el juzgamiento internacional en las relaciones internacionales, en tanto y en cuanto el valor (mayor costo – menor costo) que podría ocasionar; y, del interés que el Estado de nacionalidad del procesado demuestre en su juzgamiento o no, si este tuviere influencia internacional.

En consecuencia, los Estados con poder plantean distintas reglas de juego en los que se incide en lineamientos claros y preestablecidos en el ordenamiento jurídico internacional, no solamente en la facultad de negarse a cumplir con la normativa extraterritorial sino en la facultad de que los otros actores internacionales actúen de manera afín a sus requerimientos y obtengan los resultados esperados, conforme a los paradigmas establecidos por la Escuela Realista de las RR.II. Los intereses imprescindibles de determinados Estados (económicos, políticos y militares), colisionan ampliamente en el Sistema Internacional y de ello, subsiste la competencia estratégica de la política exterior por la supervivencia, seguridad y la acumulación del poder, con miras de la prevalencia

en el tablero mundial, con una determinada amplitud de maniobrabilidad internacional para modificar lineamientos jurídicos extraterritoriales – Jurisdicción Universal –, precautelando intereses propios y de terceros, cuando estos puedan llegar a desestabilizar el entorno político-estratégico, político-económico y político-militar, del Estado Potencia.

La búsqueda del equilibrio del poder a nivel del sistema internacional es referida en su forma más simple de la siguiente manera:

[...]: en un mundo anárquico de Estados-nacionales, cada protagonista busca maximizar su seguridad a través del incremento del poder. En esta “competencia” el anhelo de seguridad se expresa principalmente en la búsqueda de maximización del poder propio mas – o gracias a – el de los aliados que favorezcan a esta maximización, (Dallanegra, 1998, pág. 52).

Henry Kissinger, ex Secretario de Estado de los EE.UU., refirió acerca de equilibrio del poder como: “... el resultado de un proceso de frustrar el intento de un país determinado por gobernar y sobreponerse a los demás”. El mantenimiento de la balanza de poder, en el sistema internacional, surge a partir del constante interés de que ningún Estado “...logre alcanzar un grado tal de fuerza que pueda verse tentado a avasallar, aplastar y someter a los demás. El equilibrio de poder no garantiza la paz perenne, pero sí puede lograr evitar las crisis generalizadas”, (Kissinger, 1995, pág. 62)

De igual forma, el ejercicio del poder, en sus diversas formas, político, militar, económico u otros, que ejercen determinados Estados, sobre otros actores internacionales, en determinados momentos, responden a intereses conspicuos que se llegan a traducir en relaciones de dominio entre los detentores del poder en relación con naciones de menor prevalencia internacional; bajo este aspecto se llega a entender que se trata de la influencia que ejerce un actor global respecto de otro Estado de menor prevalencia internacional, para alcanzar y precautelar un fin específico.

Los Tratados y Convenciones Internacionales en menor o mayor medida responden a intereses de los países poseedores del poder, que limitan o amplían el derecho de otros actores internacionales de participar en iguales condiciones en el sistema, un ejemplo pragmático es el Tratado que restringe la proliferación de armas nucleares<sup>110</sup> siendo un número minúsculo de países que pertenecen al club nuclear<sup>111</sup> y que ejercen fuerte influjo internacional.

Los Estados, en el Sistema Internacional, presentan un conjunto variado de relaciones de poder no equilibradas, que en determinados aspectos denotan una aversión de cooperación internacional (en términos de una repartición más igualitaria de poder), prevaleciendo el interés de pocos Estados, sobre el interés y voluntad más común de los sujetos globales - Estados -. Se denota de esta manera que la estructura de poder en el sistema está en constante disparidad o anarquía, y quienes poseen poder lo buscan constantemente o lo perpetúan, consolidando de esta manera los teoremas fundamentales realistas de las Relaciones Internacionales, bajo el cual se puede influenciar o determinar ciertas conductas mundiales por parte de los actores dominantes en áreas como la justicia, lo social, lo económico, lo cultural o militar donde se puede denotar claramente identificados elementos del Hard power o el Soft power

Al respecto el autor Urrutia Bunster, ha referido acerca del Estado, desde la perspectiva del Derecho Internacional moderno como:

[S]u sujeto indiscutido y fija sus elementos esenciales en la población, el territorio, la organización política y la soberanía; siendo esta última también denominada como independencia, que supone que el Estado ejerce su actividad internacional **por su propio Poder**, y no por medio de otro sujeto

---

<sup>110</sup> El Tratado de No Proliferación Nuclear, firmado el 01 de julio de 1968, es un instrumento internacional, que restringe la posesión de armas nucleares.

<sup>111</sup> Oficialmente EE.UU., Rusia, China, Reino Unido y Francia, se les permite la posesión de armamento nuclear. Entre los países que ostentan poseer armamento nuclear ilegal figuran: Pakistán, La India, Corea del Norte. En el caso de Israel, hay fuertes indicios de que posee dispositivos nucleares.

internacional, donde la forma de gobierno no es condicionante para el surgimiento del Estado (Urrutia, 2010, pág. 6). (El resaltado es fuera del texto)

Se denota de esta manera que el elemento poder es la clave esencial para que un Estado pueda realizar un sinnúmero de acciones o restringiendo la de otros, en concatenación con la cantidad del elemento poder que posea.

Hay que advertir que otros actores con relevancia global, como China en el actual contexto mundial, han ampliado o desequilibrado la balanza del poder internacional, en términos económicos, incremento militar o posesión de recursos naturales. En la obra de Peter Franssen, “¿Hacia dónde va China?”, se refiere acerca del gigante asiático y de su influencia global en los siguientes términos:

Estos factores y los vínculos cada vez más estrechos que ligan a China con Asia, África y América Latina, provocan un cambio esencial en las relaciones internacionales: el peso de los EEUU y de la UE disminuye. Los EEUU y Europa pierden influencia sobre toda una serie de países en vías de desarrollo. [...]. Son relaciones mutuamente beneficiosas, que se basan en el beneficio económico y el desarrollo político (Franssen, 2011, pág. 123)

Las Estados Potencias o las potencias globales, no son los únicos actores en el entorno global que pueden influir de manera directa sobre los otros Estados en defensa de los diversos intereses compartidos que puedan poseer en el contexto internacional. India, Israel o Turquía (potencias regionales) han ampliado su poder o capacidad internacional en mayor o menor medida, y por ende su influjo internacional.

Los nuevos actores, coadyuvan con otros actores de prevalencia internacional, en determinados momentos en detrimento de un orden supranacional, donde los intereses focalizados e individuales prevalecen sobre el interés del colectivo mundial que busca la

institucionalización de figuras jurídicas que protejan diversidad de bienes jurídicos de connotación internacional como la Jurisdicción Universal.

Como un némesis a un orden supranacional podemos destacar las alianzas estratégicas de algunos países como Israel, un Estado con influencia media internacional y de su socio estratégico EE.UU. que en un concertaje, ejercieron presión a Bélgica y España, evitando que prosperen los enjuiciamientos internacionales planteados contra funcionarios militares y gubernamentales de ambas naciones, debilitando marcos jurídicos que fuertemente preveían la aplicación de la Jurisdicción Internacional.

El tratadista Remiro Brotons, sobre este aspecto refiere “[E]n 1985 la jurisdicción universal era buena para aplicársela a los tiranos africanos, pero cuando los criminales son socios comerciales, países amigos o inversores, cambian los valores.” En el texto “La Persecución de los Crímenes Internacionales por los Tribunales Estatales: El Principio de Universalidad” el mismo autor señala: “El ejercicio de jurisdicción sobre la base del principio perturbaría las relaciones bilaterales (entre quien pone los procesados y quien pone los jueces) sin garantizar, finalmente una administración eficaz de justicia” (Brotons R. , 2007, pág. 500).

Naciones Unidas, en su Carta de 1945, artículo 1<sup>112</sup> y 2<sup>113</sup>, resalta el carácter cooperativo que debe prevalecer entre los actores – Estados – en el sistema internacional y de la búsqueda de soluciones rápidas y efectivas en conflictos donde se encuentren violentados o donde se pudieran violentar los derechos protegidos por las Convenciones y Tratados de DD.HH. y DIH, resaltándose el carácter formal y material que tienen los Estados en el sistema internacional. La autora Ingrid Wehr, resalta el carácter de la cooperación internacional sobre la caduca visualización del Estado como el actor principal de sistema mundial destacando que “[H]oy estamos [...] en una fase de transición del viejo sistema

---

<sup>112</sup> “2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;”

<sup>113</sup> “2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.”.

internacional, centrado en el Estado como actor principal, a un nuevo orden internacional que se basa en un conjunto de valores e intereses compartidos y velados por todos los Estados”<sup>114</sup>, donde el orden común es la protección de los derechos inmanentes de los seres humanos en momento de paz y de conflictos armados – DD.HH., y DIH -.

Sobre el principio de igualdad soberana y principio de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta de NN.UU. – artículo 2 numerales 1 y 2<sup>115</sup>– reconocidos ampliamente en la RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, estos principios se determinan varios aspectos o elementos en cuanto a derechos y obligaciones a denotar:

El principio de la igualdad soberana de los Estados

Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole. En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar delante libremente su sistema político, social, económico y cultural;

---

<sup>114</sup> Wehr, Ob. Cit. p.52

<sup>115</sup> “Artículo 2 Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.”

f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

Acerca de las obligaciones la misma Resolución denota que:

El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones de los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, prevalecerán estas últimas.

La máxima Organización internacional reconoce que los miembros del sistema internacional, los Estados, gozan de los mismos derechos y obligaciones, resaltando una igualdad de condiciones y, que ningún Estado podrá prevalecer sobre otro, cuando sus intereses de cualquier índole (económicos, políticos o militares) resulten cuestionados o afectados; en el caso particular, si en la aplicación de la Jurisdicción Universal resultan afectados dichos intereses.

El Sistema Internacional, bajo la mirada de una “estratificación” jerárquica de los actores internacionales, permite visualizar de cierta manera que los Estados que se encuentran en un “grado” más alto dentro del entorno social mundial, marcan determinadas conductas en su favor o de sus socios más cercanos, lo que a la postre afecta determinadas conductas supranacionales, que se encuentran enmarcadas en acuerdos o Tratados Internacionales como lo es la Jurisdicción Universal, que permite el enjuiciamiento de criminales acusados por graves conductas atentatorias contra el entorno internacional.

Calduch, en su *“Tratado de Relaciones Internacionales”*, se refiere acerca de la estratificación de los Estados o jerarquía internacional en los siguientes términos:

La sociedad internacional constituye una realidad extensa y compleja, en cuyo seno podemos descubrir estratos ocupados por sus miembros según la desigualdad de poderes que ostentan. Entre estos niveles existe una jerarquía, un orden de mayor o menor importancia e influencia en los asuntos internacionales. Podemos, pues avanzar una definición de la estratificación jerárquica, diciendo que es el conjunto de las diferentes y desiguales posiciones ocupadas por los actores internacionales en cada una de las estructuras parciales que forman parte de la sociedad internacional (Calduch, *La Sociedad Internacional*, 1991, pág. 7).

Bajo este cuestionamiento la Jurisdicción Universal se ve supeditada a grandes intereses de poder, ya que no se la puede aplicar a todos por igual, los acusados de costo alto (termino de relaciones internacionales – poder), se encuentran amparados por grandes Estados, de fuerte influencia internacional, lo que les permite evadir su responsabilidad internacional. En contraposición se puede denotar los juzgamientos de carácter internacional de individuos de poco interés internacional a los cuales se los somete a procesos judiciales bajo la vía de la Jurisdicción Universal, sin que se vea comprometido el interés internacional de quien juzga y de la nacionalidad del juzgado, encuadrándose particularmente en este contexto los casos de los dictadores africanos, ya referido y cuestionado como una justicia de selectividad.

La persecución internacional – vía Jurisdicción Universal – por parte de Estados con prevalencia internacional, permite la realización de investigaciones y enjuiciamientos a personajes de mediano y alto costo a nivel de las Relaciones Internacionales y donde un influjo de poder medido en recursos (políticos, económicos o diplomáticos) sea nulo o efímero en correlación al país de origen de quien es juzgado. Hay que tener en cuenta que, bajo este condicionamiento, se puede juzgar objetivos de bajo costo, pero que, a su vez, estén protegidos por países de relevancia mundial. El caso de Adolf Eichmann, juzgado por Israel, quien, pese a la protesta de Argentina, acerca de una supuesta violación de su soberanía al momento de ser extraído de su territorio (secuestrado), fue juzgado y sentenciado a muerte. Israel país que juzgo a Eichmann, es socio y aliado de los EE.UU., por eso puede privilegiar el uso de la aplicación de un Juzgamiento internacional por la vía de la discrecionalidad.

Alberto Vergara, comentando el libro “*El Proceso de Eichmann*” de Hannah Arendt, refiere sobre las deficiencias del juzgamiento internacional en varios pasajes de la siguiente manera:

EL PROCESO. El proceso de Eichmann no fue uno normal. [...]. (...) si observamos el proceso objetiva y fríamente, estuvo plagado de errores procedimentales. [...]. (...) los “errores” procesales podrían haber invalidado el proceso. El nuevo Estado israelí, como en la gran mayoría de países, se tenía regulado el principio básico del proceso penal según el cual toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Esto evidentemente había sido violado por Israel pues cuando (...) explica al gobierno argentino las causas que los habían hecho violar las leyes internacionales y llevarse a la fuerza al prisionero, obviando el pedido de extradición que exigía la ley internacional, el primer ministro le hace saber a Argentina que a quien han tomado es el culpable de miles de muertes de su pueblo.

[...]. El rapto invalidaba todo el proceso pues esta no era la forma prescrita por el Derecho Internacional en materia de este tipo de crimen ni de ningún otro. (...) el tribunal jamás había sido competente pues Eichmann debía ser juzgado por un tribunal penal internacional y no por el Estado judío. (Vergara, 2000, pág. 251) (Ver tabla de contenidos # 3)

Los acusados de los cuales se ha obtenido una sentencia en firme en procesos de carácter internacional han sido personajes de poca valía internacional – en el momento de su enjuiciamiento –; y de los cuales se ha existido un consenso mundial para su juzgamiento – principalmente nazis – y que su propio Estado ha perdido el interés de defenderlos internacionalmente. Se connota en el Sistema Internacional, que determinados actores internacionales de relevancia mundial pueden asumir riesgos en sus Relaciones Internacionales al momento de iniciar un enjuiciamiento bajo la vía de la Jurisdicción Universal, en el procesamiento de un individuo de costo significativo y actual, como en el caso de Ariel Sharon, en el que Bélgica tuvo que asumir los costos y las presiones por parte de los EE.UU., para que desista de dicho enjuiciamiento. (Ver tabla de contenidos # 3)

Los Estados poderosos (fuerte influjo internacional) y de los cuales sus nacionales se pueden ver sometidos a juzgamiento internacional, fortalecen su posicionamiento superior en relación con un Estado de menor influencia con la imposición de sanciones y la posible reducción de beneficios en el marco de la cooperación existente entre los actores internacionales. La Jurisdicción Universal, tiende a estar ligada al potencial de aplicabilidad del influjo de poder desplegado por los grandes actores internacionales, en donde el costo del juzgamiento de un acusado de nacionalidad de un Estado de influencia global, - criminales internacionales de alto y mediano costo – pueden imponer sinnúmero de complicaciones a los Estados perseguidores denotando que el poder en el Sistema Internacional permite que cierto tipo de perseguidos estén fuera del alcance del régimen de aplicación de la justicia universal.

A nivel internacional por parte de las Grandes Potencias como Estados Unidos o China se han venido generando fuertes presiones, en tanto y en cuanto a restringir con medidas legislativas o jurídicas la institucionalidad de la Jurisdicción Universal, en países que la han fortalecido en alcance, finalidad y precisión. España, llega a modificar su institución jurisdiccional internacional, bajo el contexto del reconocimiento de los problemas ocasionados en sus Relaciones Internacionales a partir de la aplicación extensiva – amplia – de la Jurisdicción Universal, “...la que determino la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre que modifico el art 23 4 de la LOPJ con el fin de exigir, para el ejercicio de la Jurisdicción Universal, la concurrencia de una conexión nacional o un vínculo relevante que relacione a España con el hecho perseguido”, (Sentencia no 296/2015, 2015, págs. 21-22), reforma que fue viabilizada a partir de la presión internacional ejercida por determinados Estados, que se encontraban amenazados por la aplicación de la figura jurídica.

María Elena Navas, en BBC mundo, en el reportaje *“Por qué España quiere acabar con la justicia universal”* afirma:

Esta reforma demuestra que estamos de acuerdo con países como China, Israel, Rusia y Estados Unidos a quienes les perjudica y les perturba el principio de jurisdicción universal y quienes no están dispuestos a que otros países sometan a sus nacionales, que quizás no siempre han actuado debidamente, a procedimientos legales en otros países.

La reforma se presentó poco después de que la Audiencia Nacional solicitara la orden de captura de altos dirigentes chinos, incluido Jiang Zemin. El lunes un juez ordenó su arresto.

Lo mismo ocurrió en 2009, durante la primera reforma que ocurrió poco después de que se pidió el arresto de militares israelíes por el bombardeo en Al Daraj “[...]” y la presión de Estados Unidos fue similar cuando se presentó la querrela de Guantánamo (BBC MUNDO, 2014).

De igual forma sobre dichas reformas el tratadista Vallejo ha referido:

[L]a última reforma legal de 2014 coincide en el tiempo con las presiones recibidas esta vez, desde el gobierno de China, con motivo de las causas cuya instrucción, pese a las limitaciones introducidas en 2009, habrían prosperado contra exdirigentes de dicho Estado por presuntos delitos de genocidio, torturas, terrorismo y de lesa humanidad cometidos en el Tíbet y de genocidio y torturas contra el grupo Falun Gong, lo que dificulta disimular que la *realpolitik* ha sido su principal fundamento, (Vallejo, 2015, pág. 106).

El ex Juez Baltazar Garzón en el mismo sentido a lo suscitado con el Gigante Asiático expresa:

China presionó a España con presiones de corte económico. “Se han hecho subastas en las que China ha comprado el 25% de deuda pública española, cuando el propio BCE no salía a la compra de deuda pública española. Y si China se decidiese a vender los entre 65.000 y 80.000 millones de euros que tiene de títulos de deuda pública en el mercado secundario, España entraría en una ruina económica directa”, explica el abogado, (*Sic*), (Garzon, 2017)

Denotando de esta manera que el tema económico es sin duda un fuerte factor que influyó, para que España, presionada por China, en ejercicio de su poder e influencia en el Sistema internacional, menoscabe la persecución de altos dirigentes del Partido Comunista, por la vía de la Jurisdicción Universal.

Bajo el interés de que se archive la causa instaurada en contra de los militares que actuaron en el Bombardeo de Gaza<sup>116</sup>, Israel influyó directamente en el gobierno español, para restringir el alcance persecutor de la Jurisdicción Universal. EE.UU., de manera

---

<sup>116</sup> Cfr. Capítulo 2, numeral 2.3.9. Gaza – Israel, Pág. 97

coyuntural presiono al país ibérico para el recorte de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previendo las posibles amenazas a sus políticos, gobernantes y miembros de las fuerzas armadas, que fueran juzgados por los Casos de la cárcel Guantánamo y los vuelos de la CIA, que utilizaban territorio europeo, para el transporte de prisioneros.

En los Juzgamientos internacionales en aplicación de la Jurisdicción Internacional, en determinados procedimientos (Pinochet o Sharon) se ha observado que los denominados “*peces grandes*” – jefes de Estado o altos grados militares -, con el apoyo de sus gobiernos o los representantes de otros países, evaden su responsabilidad internacional y se termina juzgando a los “*peces pequeños*” o personajes de poca “*valía internacional*”; los perseguidos por crímenes internacionales terminan refugiados o asilados en terceros países, afines a las políticas represoras aplicadas en sus mandatos, gobiernos o dictaduras. En este mismo sentido Carmelo Borrego refiere acerca de las dificultades para llevar a cabo un enjuiciamiento internacional en los siguientes términos:

Los inconvenientes cuentan con otro elemento perturbador y es la sagacidad con la que actúan los agentes del delito que, como se sabe, tienen a su disposición toda una subestructura que les permite burlar los dispositivos de control y de represión. Las cosas se enredan más si estos agentes usan la plataforma del Estado para encubrir sus andanzas; ello se convertiría en el peor obstáculo para el enjuiciamiento, sea en el ámbito interno o foráneo, (Borrego, El Sistema de Justicia Penal Internacional. Mitos, falsedades y realidades., 2010, pág. 145)

El Estado como principal actor en el Sistema Internacional en relación con los derechos humanos, según Gutiérrez reviste que:

[E]s evidente que el contexto internacional se encuentra protagonizado por los Estados como sujetos principales de derecho internacional, sin embargo, y de aquí la importancia de la fundamentación de los derechos humanos que queremos resaltar, el orden internacional no se limita únicamente a las relaciones entre Estados, se trata de un orden jerárquicamente superior al Estado puesto que no es sino un instrumento al servicio del individuo (Gutierrez, 1998, pág. 24).

En materia de respeto y protección de los Derechos Humanos y del DIH, los Estados, se encuentran obligados por las Convenciones y Tratados Internacionales, al respeto de los principios básicos aceptados por el ordenamiento público internacional, limitando de esta manera el poder de los Estados, a través de restricciones y sanciones internacionales. En la obra *“Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos”* el Derecho Internacional de los derechos humanos reconoce como obligaciones de los Estados dos órdenes fundamentales:

En primer lugar, el deber de respetar y asegurar los derechos humanos y, en segundo lugar, el deber de garantizar que dichos derechos sean respetados. El primero está integrado por aquel conjunto de obligaciones que tienen que ver directamente con el deber de abstención del Estado de violar – por acción o por omisión – los derechos humanos, lo que implica asimismo asegurar, mediante las medidas necesarias, el goce y disfrute de estos derechos. [...]. El segundo deber, por su parte, se refiere a las obligaciones del Estado de prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores, reparar los daños causados y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a la reparación y a la verdad”, (Comision Internacional de Juristas , 2008, pág. 40)

Esto coloca al Estado en la posición de garante y protector de los derechos humanos reconocidos por las distintas convenciones y tratados internacionales, y de la obligación de perseguir a quienes han violentado estos bienes colectivos internacionales a través de los medios reconocidos por el Derecho Internacional. La justicia universal tiene una

pretensión jurisdiccional internacional basada en el contexto de la naturaleza de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y agresión; y, su sustento jurídico esta proporcionada por los tratados y convenciones internacionales o a su vez en la costumbre internacional.

Adela Rubio, acerca del objetivo de la Jurisdicción o Justicia Universal resalta que es el de:

[...] denegar la impunidad a criminales de violaciones de derechos humanos independientemente del lugar de donde provengan esos criminales y del lugar donde hayan perpetrado sus delitos. [...]. De este modo, el objetivo cumple también con el propósito de traer justicia a las víctimas de esos delitos, si no es por parte de su propio Estado, a través de la soberanía de un tercero. Además, es importante apuntar que los crímenes de derechos humanos no prescriben en tiempo, lo que significa que los sospechosos de haberlos cometido podrán ser juzgados mientras vivan (United Explanations, 2014).

La autora destaca el carácter primordial de la institución jurídica internacional y su finalidad, resaltando como una de las más altruistas, la de otorgar justicia a las víctimas frente aquellos delitos que afectan significativamente los derechos humanos. El proceso internacional instaurado contra Hissène Habré, sentenciado en Senegal, demostró que la Jurisdicción Universal es instrumento efectivo en la lucha contra la impunidad y donde la presión internacional jugo un papel preponderante para la judicialización y posterior enjuiciamiento del dictador chadiano.

En ciertos juzgamientos en particular se verifica la presión política con resultados económicos a los que fueron sometidos los Estados juzgadores, por lo que, no será la primera ni la última ocasión en que un país poderoso desfigure el ejercicio de la jurisdicción universal, la que persigue en su materialización, conseguir un valor de supremacía en favor de los derechos inherentes de los seres humanos – DD.HH. y el DIH.

En el caso Tíbet, en el que se había denunciado al Ministro de Defensa Chino Guanglie y a otros cinco altos funcionarios por delitos de lesa humanidad, relacionados por el ataque contra la población civil tibetana, China en ejercicio de su influencia reflejada en el poder económico a través de sus diplomáticos, conmino al gobierno español que adoptara las “medidas inmediatas y efectivas [...]” (Langer, 2014, pág. 32); “para evitar posibles obstáculos y daños a las relaciones bilaterales entre china y España”, lo que aseguro, que el gobierno español desestime la demanda en detrimento de la aplicación efectiva de la Jurisdicción Universal, minimizando las tensiones diplomáticas suscitadas a partir de esta acción jurisdiccional.; poco tiempo después – 2009 – se promulgaría una reforma en la cual se recortó el alcance de la Jurisdicción Universal. La reforma, se circunscribió en aspectos de aplicación exclusivamente cuando el acusado este en territorio español o exista un vínculo entre el proceso y España. La reforma incluye que no se puede aplicar Jurisdicción Universal si otro Estado o Tribunal Internacional con competencia se encuentra en proceso de investigación o juzgamiento.

El catedrático español Remiro Brotons, en BBC Mundo, refiere acerca de las reformas judiciales realizadas a la Jurisdicción Universal en España, impulsadas por representantes del PP<sup>117</sup>, en los siguientes términos: “hay muchos intereses diplomáticos, políticos y económicos: no hay duda de que esta reforma tiene como razón sustancial y de fondo la presión de China, como Israel y Estados Unidos” (Mundo & Navas, 2014).

Madrid, en el caso concreto, cedió ante las presiones políticas e intereses económicos de Pekín, por el inicio de los juzgamientos de Falun Gong – Tíbet, teniendo como resultado, la coacción suficiente para descartar el enjuiciamiento internacional por crímenes de lesa humanidad (genocidio) contra cinco dirigentes chinos, al final, la causa fue archivada por la reforma impulsada por el gobierno español. La reforma Española de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 23.4, restringió la aplicación de la Jurisdicción Universal, en los casos de que él o los acusados del cometimiento de delitos internacionales se encuentre(n) en el territorio español, existieran víctimas españolas,

---

<sup>117</sup> Partido Político liberal de corte conservador. Su ideología política está ubicada entre la centroderecha y derecha política.

existiera un vínculo de conexión relevante con España; y, que ningún otro tribunal competente u internacional haya enjuiciado previamente por esos hechos.<sup>118</sup>

Dentro del presente esquema se debe comprender que el Sistema Internacional actual se mueve a partir de los intereses económicos que llegan a primar sobre los derechos humanos; y, que la reforma acaecida, actuó en detrimento de los logros alcanzados por España como un referente en el avance del Derecho Penal Internacional, represor la impunidad.

A lo acotado anteriormente, se podría afirmar que el influjo político de los Estados a la vista de la Teoría Realista de las RR.II., se relaciona con la actividad de decisión de los gobiernos de esos Estados, en busca de la dominación en el Sistema Internacional en ejercicio del poder que ostentan enmarcándose en el conjunto de quienes deciden, comandan e influyen en el conglomerado mundial; y, de otro lado, de quienes reciben esta influencia para hacer o dejar de hacer algo que por derecho están obligados a hacerlo – Estados –. En el Sistema Internacional está determinado que existen Naciones que detentan el poder y unos segundos quienes están bajo el influjo de ese poder –; los Estados “*privilegiados*” de poder, buscan alcanzar sus fines en protección de sus intereses respecto a si mismos o en perspectiva de terceros.

Las relaciones comerciales en el sistema internacional, conllevan grandes intereses políticos-económicos que pueden ser afectados por el alcance y ejecución de la Jurisdicción Universal, en la tutela y la protección de los derechos protegidos supranacionalmente – DD.HH y DIH -, por lo que esos intereses comerciales protegidos por los Estados tienden a prevalecer sobre el ordenamiento jurídico internacional sobreponiéndose a las instituciones jurídicas que regulan el ordenamiento mundial en materia de protección y reconocimiento de derechos humanos.

---

<sup>118</sup> Cfr. <https://www.es.amnesty.org/actua/acciones/reforma-de-la-jurisdiccion-universal-en-espana/>

En el reportaje *“La abogacía frente a la justicia universal y los derechos humanos”*, apartado *“Problemas y límites a su implementación práctica: avances y retrocesos”*, se resalta acerca de la prevalencia de lo político y diplomático sobre la jurisdicción de la siguiente manera:

Dichos argumentos, influidos por una concepción cada vez más capitalista de las relaciones internacionales, pretenden instalar la idea en la sociedad de la conveniencia de que éstas últimas prevalezcan a la materialización de la justicia. La prevalencia de las relaciones económicas y diplomáticas sobre la justicia es, lamentablemente, algo habitual en el contexto internacional, ámbito en el cual un buen negocio justifica la amnesia intencional de gobiernos y políticos, (La Razon - La Gaceta Juridica -, 2015).

De esta manera la justicia universal en el sistema internacional al devenir de los años ha estado caracterizada por problemas de diversa índole para su consecución, prevaleciendo sobre la figura jurídica los marcadores de signo político económico-comercial o diplomático (figuras del poder de las RR.II.), construyendo la institución jurídica de valores compartidos por la comunidad internacional para el juzgamiento de crímenes que afectan a la paz, a la protección y defensa de los DD.HH. y del DIH.

Guillaume Fourmont, en el artículo *“Las potencias violan el derecho internacional con total impunidad”*, acertadamente desde el mismo punto de vista, sobre la prevalencia de los grandes Estados – en ejercicio del poder – en el sistema internacional manifiesta que:

Incumplir con total impunidad el derecho internacional es la especialidad de potencias que, en nombre de sus intereses políticos y económicos, se aferran a argumentos bélicos por ejemplo el de legítima defensa, presente en la Carta de Naciones Unidas y defendido por el presidente Barack Obama para no respetar tratados internacionales o los derechos humanos.

[...]

Consecuencia: 'Esta situación genera problemas para aplicar el derecho internacional, porque las potencias, en vez de preocuparse por el bien común de la humanidad, sólo quieren defender su lógica de potencia. Esta lógica bloquea la aplicación de grandes convenciones'.

Pequeña lección de derecho internacional público: no hay nada más sagrado que la soberanía de los estados, pero cuando ratifican un tratado, están obligados a cumplir sus obligaciones y el derecho interno no puede servir de excusa (Público, 2011).

El texto denota que los intereses individuales de las grandes potencias están sobre el interés colectivo y esto contraria la aplicación del Derecho Internacional, que es respetado por la mayoría de los Estados del sistema de menor prevalencia internacional.

Remitiéndose nuevamente al texto *“El Sistema de Justicia Penal Internacional. Mitos, falsedades y realidades”* se señala de manera clara y precisa que el ejercicio del poder por determinados Estados – Consejo de Seguridad<sup>119</sup> –, llega a afectar a los Organismos Internacionales de prevalencia mundial, en el caso puntual a las NN.UU., denotando que:

A favor de la ONU habría que decir que atrozmente los actos de fe y las buenas intenciones se disipan por el esfuerzo desventurado de los que ejercen mayor dominio sobre la organización y no precisamente por la suma de miembros que pertenecen a la Asamblea General, sino por el poder de manipulación que puede ejercer el Consejo de Seguridad, que en definitiva es el organismo colegiado que tiene la capacidad para ejercer control sobre las políticas en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales en procura del resguardo de los derechos humanos, que es

---

<sup>119</sup> El Consejo de Seguridad está conformado por 15 miembros, cinco de ellos poseen la calidad de permanentes (China, Francia, Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Federación de Rusia) y 10 miembros no permanentes (Bolivia -2018-, Cote d'Ivoire -2019-, Guinea Ecuatorial -2019-, Etiopía -2018-, Kazajistán -2018-, Kuwait -2019-, Países Bajos -2018-, Perú -2019-, Polonia -2019-; y, Suecia -2018-.

su norte inspirador (Borrego, El Sistema de Justicia Penal Internacional. Mitos, falsedades y realidades, 2010).

El ejercicio de la Jurisdicción Universal se ve trastocado cuando los intereses internacionales se encuentran colisionados con cuestiones de seguridad de los Estados, cuestiones políticas o fines económicos. La naturaleza internacional de los delitos y los bienes jurídicos supranacionales protegidos por el Derecho Internacional, obliga a los Estados a perseguir esas conductas, ya que no solo afectan a la vida o libertad de un solo individuo, sino a la comunidad internacional, por lo que la actuación del Estado que ejercita la institución de la Jurisdicción Internacional, lo hace bajo el espectro de una representación de toda la sociedad internacional, constituyéndose en palabras de D. Manuel Ollé<sup>120</sup>, en “el fideicomisario de los valores fundamentales de la comunidad internacional”; por lo que, intereses diversos – políticos, económicos o comerciales, no deben bloquear o entorpecer la aplicación de la justicia internacional. La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo español No. 296/2015, ha referido sobre la Jurisdicción Universal lo siguiente:

El ejercicio de la Jurisdicción Universal, al desterrar la impunidad por los crímenes contra la humanidad, contribuye a la paz y a la humanización de nuestra civilización. Es cierto que no devuelve la vida a las víctimas, ni puede conseguir que todos los responsables sean enjuiciados. Pero puede ayudar a prevenir algunos crímenes y a enjuiciar a algunos de sus responsables. Con ello contribuye a la consecución de un mundo más justo y seguro, y a consolidar el Derecho Internacional, en lugar de la violencia, como forma habitual de solucionar los conflictos, (Sentencia No. 296/2015 , pág. 11).

De igual forma se resalta por el Tribunal Supremo Español, el carácter humanístico de la que está dotada y embestida la Jurisdicción Universal, en protección y defensa de los derechos humanos y el combate contra la impunidad, de la cual se han hecho acreedores

---

<sup>120</sup> Ponencia “*La reforma actual de la Justicia Universal*” realizada en el marco de la Mesa Redonda de Expertos, que trató el tema de La Justicia Universal en el Derecho Internacional, realizada por la Asociación Pro-Derechos Humanos de España.

en el transcurrir del tiempo ciertos dictadores africanos, sudamericanos o antiguos jerarcas nazis.

La autora Ximena Fuentes, refiere acerca del Derecho Internacional como aquel que “dispone que los delitos de ius cogens pueden ser castigados por cualquier Estado porque los perpetradores son enemigos comunes de toda la humanidad y todas las naciones tienen un igual interés en su aprehensión y juzgamiento” (Fuentes, 2005, pág. 25). Antonio Cassese, en una óptica mucho mayor acerca del bien jurídico que pretende proteger el Derecho Internacional refiere que:

[...] la humanidad que el derecho internacional pretende proteger no se define sino mediante la enumeración revisada una y otra vez de los comportamientos considerados como “los más graves” [...]. Es útil mencionar aquí la jurisprudencia del tribunal para la ex Yugoslavia. Desde el primer juicio de condena en el caso Erdemovic de 1996, la humanidad se designa expresamente como sujeto de derecho: “A diferencia del derecho común el objeto del atentado ya no es la mera integridad física de la víctima, sino la humanidad en su conjunto [...]. Esos crímenes también trascienden al individuo porque, al atacar al hombre, apuntan a la humanidad y la niegan (Cassese, 2004, pág. 85).

De esta manera por parte del autor se afirma el carácter proteccionista atribuible al Derecho Internacional – DD.HH. y DIH –, fundamentado sobre valores compartidos por los miembros que conforman la comunidad internacional, que se consolidan a partir de su protección y cuidado, a través de una positivización plasmada en Tratados y Convecciones Internacionales.

La Teoría Realista de las RR.II., vista desde la interpretación de los tratadistas Francisco Cortes y Felipe Piedrahita, se resume como una política definida de los Estados nacionales en términos del interés nacional, connotando que:

Para el realismo los fines políticos del Estado se reducen a la búsqueda del interés nacional, que debe imponerse frente a los intereses de los demás. [...]. Así pues, si se asume que el fin de cada Estado es conseguir sus intereses políticos y que el orden internacional está dominado por el conflicto de intereses entre los Estados, se acepta entonces que la aspiración de poder es la estrategia política más adecuada para la persecución del interés propio de cada Estado (Piedrahita, 2011, pág. 33)

El realismo, ha expuesto en sus lineamientos que las intenciones de los Estados<sup>121</sup> en el Sistema Internacional se van acomodando según las necesidades de aquel entorno, dependiendo de los intereses individuales que intentan proteger en un momento puntual, sobreponiendo la búsqueda de un equilibrio internacional (regulación, moderación, equilibrio de poder, homogeneidad) entre todos ellos, como finalidad del DIP, como lo ha denotado Carlos Velázquez, en su obra *“El Derecho Internacional Público en la Agenda Política de las Relaciones Internacionales”*<sup>122</sup>.

Henry Cancelado, en el apartado *“Elementos de una teoría del poder para las relaciones internacionales”*, refiere que:

“[D]entro de la lógica realista, la racionalidad del Estado permite que este tenga una actuación coherente dentro del sistema, de acuerdo con sus intereses en el sistema internacional el cual es anárquico. Adicionalmente, una característica del realismo supone a los estados como los únicos actores en el sistema; [...], la fuerza es un elemento primordial y rentable en el desarrollo de las relaciones entre los actores del escenario mundial (Revista, 2010, pág. 37).

---

<sup>121</sup> La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Art. 1), Montevideo 1933, señala como características de los Estados las siguientes:

- Población permanente
- Territorio determinado
- Gobierno

<sup>122</sup> Cfr. J. Carlos Velázquez Elizarraras, *El Derecho Internacional Público en la Agenda Política de las Relaciones Internacionales*. Pág. 80.

De esta manera se corrobora a los actores internacionales – Estados –, como únicos actores del Sistema Internacional, utilizando todos los elementos de poder (fuerza) para prevalecer en el sistema internacional.

La sociedad internacional bajo el realismo se conforma únicamente por las unidades geográficas denominadas Estados y, son los únicos actores del sistema que pueden aplicar el poder político que se encuentra individual e inequitativamente distribuido en el circuito mundial. Los Estados son depositarios de ese poder político y eso les convierte automáticamente en sujetos activos del Derecho Internacional, facultándose para ejercer derechos y adquirir obligaciones.

Konrad Adenauer, en su obra *“Manual del Derecho Internacional Público”*, sustenta que: “[L]os Estados son los motores esenciales de la creación del derecho internacional. [...] Los Estados se caracterizan también porque tienen una personalidad jurídica plena en el derecho internacional (al contrario de otros sujetos), esto es, sus derechos y deberes no son susceptibles de restricción alguna.”, (Herdegen, 2005, pág. 66); por lo que el desarrollo del Derecho Internacional está íntimamente ligado en la evolución continua de los Estados, en el marco de ser titular de derechos y deberes.

En el plano internacional se debe entender que existe una igualdad formal de los Estados en el ejercicio de sus derechos y en el actuar de sus obligaciones, pero en la realidad existe una desigualdad material internacional en la aplicación de esos deberes y obligaciones, toda vez que los Estados considerados como influyentes en el sistema internacional soslayan esas obligaciones a conveniencia y en protección de sus intereses y prerrogativas ya tantas veces señaladas.

En el plano internacional, existe el *“principio de igualdad soberana de los Estados”* – artículo 2 numeral 1<sup>123</sup>– y el *“principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la carta”*, reconocidos en la

---

<sup>123</sup> “Artículo 2 Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.”

*“RESOLUCIÓN 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970”, que contiene la “Declaración Relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” – artículo 1 numeral 2<sup>124</sup> y artículo 2 numeral 2<sup>125</sup> –; y que, en estos principios se determinan varios aspectos o elementos en cuanto a derechos y obligaciones a denotar:*

El principio de la igualdad soberana de los Estados

Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar delante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

---

<sup>124</sup> “2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;”

<sup>125</sup> “2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.”.

Acerca de las obligaciones:

El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones que impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la Carta de la Organización, prevalecerán estas últimas.

El juzgamiento de los crímenes que afectan gravemente el entorno internacional y que son perseguidos a partir de la figura de la Jurisdicción Universal, son todas aquellas conductas delictivas que menoscaban los “bienes jurídicos cuya titularidad pertenece a la Comunidad internacional en su conjunto, que amenazan la paz y la seguridad, teniendo especial trascendencia sobre los derechos humanos” (Suciu, 2016, pág. 4); consecuentemente esto deriva automáticamente que todos y cada uno de los bienes jurídicos protegidos internacionalmente cuando son violentados, sean de conocimiento y competencia para su juzgamiento y castigo por parte de los Estados que están bajo el ordenamiento del Derecho Internacional, con total independencia de la calidad, nacionalidad y privilegios que pueda ostentar el perseguido internacional.

Sobre los modos de protección de los derechos humanos, Naciones Unidas ha expresado: “El derecho internacional de los derechos humanos impone obligaciones, en cuanto a respetar y proteger derechos y garantizar su disfrute, que se extienden a todos los derechos humanos”, (Naciones Unidas, 2011, pág. 18). El Sistema internacional a partir del reconocimiento y protección de los DD.HH. y del DIH, contenidos en Convenciones y Tratados – internacionales –, está facultado para amparar, precautelar y defender a la humanidad en general cuando esos bienes jurídicos, han sido violentados por los Estados o por quienes puedan estar sujetos al cometimiento de esas infracciones, a través de instituciones jurídicas como la Jurisdicción Universal que habilita los enjuiciamientos internacionales para quienes se los considere responsables.

La Jurisdicción Universal como institución jurídica, trata acerca de la judicialización y persecución de delitos internacionales independientemente del lugar de perpetración o de la nacionalidad de quien los cometió. La institución jurídica de la Jurisdicción Universal se apoya en tres fuentes del derecho internacional lo que le otorgan su impulso a nivel mundial: a) el derecho de los tratados<sup>126</sup>; b) el derecho internacional consuetudinario<sup>127</sup>; y c) la práctica y jurisprudencia de los tribunales competentes<sup>128</sup>. (Grupo de Estudios Estratégicos, 2009).

Carmelo Borrego, acerca de la jurisdicción universal considera que:

L[ ]as dificultades enfrentadas para lograr una función positiva de la justicia a las exigencias del delito con incidencias supranacionales, dada la trascendencia en detrimento de los derechos fundamentales, han merecido y motivado todo un debate acerca de cómo, quien y donde se realizan la labores de enjuiciamiento de los responsables por los delitos que impactan

---

<sup>126</sup> Sobre el derecho de los tratados, como fuente de la jurisdicción internacional, encontramos adicionalmente de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolos adicionales, las Convenciones de NN.UU., contra la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes de 1984; y la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948.

<sup>127</sup> El derecho internacional consuetudinario está compuesto por normas que resultan de "una práctica general aceptada como derecho", cuya existencia es independiente del derecho convencional. El derecho internacional humanitario consuetudinario (DIH consuetudinario) reviste una importancia fundamental en los conflictos armados contemporáneos, porque llena las lagunas del derecho convencional tanto en lo que respecta a los conflictos armados internacionales como no internacionales, fortaleciendo de este modo la protección de las víctimas, (CICR, 2010)

<sup>128</sup> Núremberg, Tokyo, Adolf Eichmann, Demjanjuk. Estatutos y sentencias de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la Ex Yugoslavia y Ruanda.

significativamente a la humanidad principalmente por el carácter despreciativo al género humano y su diversidad; (Borrego, El Sistema de Justicia Penal Internacional. Mitos, falsedades y realidades , 2010, pág. 136).

Sobre la aplicación de la figura jurídica de la Jurisdicción Universal, Carlos Slepoy en la publicación “*VIENTOS SUR*”, señala:

Se aplica generalmente cuando en el país en que se cometió el crimen se exonera de responsabilidad a sus autores a través de leyes y/o prácticas de impunidad, aunque nada impide, [...], que tribunales de justicia de distintos países lo pongan en práctica simultáneamente, como modo de mejor garantizar que sean perseguidos con efectividad quienes han sido calificados como enemigos del género humano, (Slepoy, 2013, págs. 44-45)

Con esto se refuerza la figura de que la justicia universal se constituye como una vía practica para enjuiciar a criminales internacionales los que han cometido delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y tortura; y, de otorgar el reconocimiento debido, de los derechos de las victimas cuando éstas no han podido obtener justicia en sus propias jurisdicciones.

De la connotación y de la naturaleza de los crímenes internacionales y de su afectación directa al ordenamiento jurídico mundial, no solo resulta de la competencia punitiva de comunidad internacional en su conjunto; sino también que, cada Estado a partir del cumplimiento del ordenamiento penal internacional está acreditado para la persecución de crímenes supranacionales, sin que tenga ningún tipo de relevancia donde se cometió la conducta delictual internacional, quien o quienes hayan sido las victimas del acto lesivo, o si se puede establecer un punto de conexión con el Estado que persigue el delito.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su preámbulo llega a señalar que los crímenes más graves cometidos contra la generalidad de la comunidad internacional, no deben quedar de ninguna forma sin castigo, ni punición y que deben ser sometidos a

la justicia respectiva, recibiendo una sentencia adecuada de conformidad a las legislaciones pertinentes concebidas exclusivamente para este tipo de delitos internacionales; por lo que se debe continuar con la adopción y fortalecimiento de las medidas necesarias para cumplir dichos fines; medidas que deben ser adoptadas en el marco jurisdiccional interno de los Estados parte del Estatuto.

La intensificación de los mecanismos de cooperación internacional y la disminución de los intereses particulares, repercutirán de una manera óptima para el cumplimiento final de una justicia adecuada y satisfactoria, buscando de igual forma nuevos mecanismos y perfeccionando los ya establecidos para la prevención del cometimiento de nuevos crímenes internacionales. La requisición de poder aplicada por los Estados para evitar o permitir determinados enjuiciamientos internacionales, proporcionaría a los Estados partidarios de la aplicación de la figura Jurisdiccional Internacional, darle un mayor ámbito de alcance y aplicación mundial, restándole en la actualidad todos los limitantes que se han impuesto a través de presiones de los actores influyentes del Sistema Internacional devolviéndole el carácter universal (supranacional); reintegrándole a su vez el control sobre los casos de reconocimiento mundial - abuso y violación de los derechos humanos -, cumpliéndose a cabalidad los tratados y convenios de los mismos DD.HH. y DIH.

La adhesión por parte de los Estados al Estatuto de Roma, proporciona un gran avance y a la vez una evolución para el sistema del Derecho Internacional, perfeccionando la aplicación de la institución jurídica de la Jurisdicción Universal, para el juzgamiento de crímenes de carácter internacional; adicionalmente los Estados, dentro de sus legislaciones respectivas pueden adoptar la figura de la Competencia del Juzgamiento Internacional, aplicando complementariamente la normativa internacional – Estatuto de Roma – facultando a sus órganos judiciales el conocimiento y juzgamiento de los crímenes internacionales, sancionando a los perpetradores de las conductas reprochadas internacionalmente.

La Jurisdicción Universal se desenvuelve bajo la coyuntura de un desarrollo supranacional, el mismo que persigue la sanción internacional de los criminales que han

incurrido en conductas que penalmente son reprochadas; y, esta se viabiliza en tres pilares fundamentales:

1. Responsabilidad penal internacional de personas involucradas o acusadas de crímenes de lesa humanidad y/o guerra;
2. Obligaciones de todos los Estados de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de los DD.HH., y del DIH; y,
3. Mantener la aplicación de la jurisdicción universal, a falta o ausencia de los mecanismos internos penales jurisdiccionales e internacionales.

Como generalidad se puede afirmar que:

[...]. La extensión del poder punitivo estatal está limitada por el derecho internacional, el Estado solo puede extender su poder punitivo a los hechos que manifiestan un vínculo con él, por ejemplo, por el medio del lugar del delito, la persona del autor o de la víctima, o a través del bien jurídico protegido afectado. Por otro lado, la extensión del poder punitivo nacional puede ser exigida por el derecho internacional, por ejemplo, imponiendo el deber de castigar determinadas conductas (Gerhard, 2011, pág. 139)

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en el 72º período de sesiones, - octubre de 2017 -, conoce acerca del informe realizado por el Secretario General del Organismo, acerca de la Jurisdicción Universal y del cual, se ha hecho una importante contribución por parte del CICR, denotando acerca de institución internacional como: “[...] una de las herramientas primordiales para garantizar la prevención de las violaciones graves del derecho internacional humanitario (DIH) y, – en caso de que ocurran – que se apliquen las sanciones penales pertinentes.”, (CICR Comité Internacional de la Cruz Roja, 2017)<sup>129</sup>.

---

<sup>129</sup> “Por otra parte, la práctica de los Estados y la opinio juris han contribuido a consolidar una norma consuetudinaria en virtud de la cual los Estados tienen derecho a conferir a sus tribunales jurisdicción universal en relación con otras violaciones graves del DIH. Comprenden, en particular, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional II de 1977, así como de otros crímenes de guerra, como los enumerados en el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998.”, (CICR, 2017)

El DIH, determina la aplicación de la Jurisdicción Universal respecto de las infracciones calificadas a nivel internacional como graves; en cambio el Derecho Internacional Consuetudinario, aplica la justicia internacional, exclusivamente a todos los actos relacionados a crímenes de guerra (actos violatorios a leyes o costumbres de guerra). “El ejercicio de la jurisdicción universal sobre los crímenes de guerra se basa tanto en el derecho convencional como en el derecho internacional consuetudinario”, (CICR, 1999).

El Secretario General Manuel de Oliveira Guterres, ha referido de igual forma de la obligación que tienen los Estados suscritores de los convenios de Ginebra de 1949, de perseguir y sancionar a los infractores y sospechosos de crímenes de guerra, independientemente de su nación de origen como del lugar de perpetración de la infracción, con la obligación ulterior de enjuiciarlos ante sus propios tribunales o entregarlo a otro Estado con la finalidad de su juzgamiento. De igual forma se ha referido y ha resaltado sobre otras Convenciones – Instrumentos Internacionales - que prevén la Jurisdicción Universal y de la delegación que se le puede atribuir a sus órganos jurisdiccionales para el juzgamiento de infracciones graves que atentan contra los bienes jurídicos protegidos por la normativa internacional. Sobre aquello referiremos:

Los Estados tienen la responsabilidad primordial de investigar las denuncias y enjuiciar a los presuntos autores de violaciones graves del DIH. Sin embargo, cuando los Estados no emprenden acciones legales, el ejercicio de la jurisdicción universal por otros Estados puede constituir un mecanismo eficaz para garantizar la rendición de cuentas y limitar la impunidad.

El CICR reconoce que puede haber obstáculos al ejercicio eficaz del principio de jurisdicción universal, pero recalca que, si bien los Estados pueden imponer condiciones a la aplicación de la jurisdicción universal para infracciones graves o para otras violaciones graves del DIH, esas condiciones deben tender a aumentar la eficacia y la previsibilidad de la jurisdicción universal y no deben restringir innecesariamente la posibilidad de enjuiciar a los presuntos autores. (CICR, 2017)

La CPI, ha entrado en conmensurables cuestionamientos ya que no ha podido someter a enjuiciamiento a militares y políticos de los Estados Unidos, por delitos de lesa humanidad en el conflicto armado de Afganistán. En 2002 Washington, retiró la firma de Estatuto de Roma, por lo que no está sujeto a su jurisdicción, esto cubre con un manto de impunidad a las fuerzas militares norteamericanas en sus distintas incursiones a nivel mundial donde habitualmente se cometen violaciones sistemáticas a los DD.HH., y al DIH, mermando un futuro enjuiciamiento. La publicación internacional Sputnik refiere sobre aquello de la siguiente manera:

Según la legislación estadounidense, otros países no tienen derecho a investigar los crímenes de sus soldados y el personal de sus bases militares. [Se postula que] solo las cortes de EE.UU. son capaces de llevar a cabo una investigación justa de sus delitos” [...]. La práctica de eximir a los efectivos estadounidenses del sistema judicial de otro país está vigente en diferentes lugares donde el Pentágono mantiene presencia militar: Japón, Corea del Sur, algunos países europeos, etc. (Sputnik, 2017).

Estados Unidos de esta manera demuestra su influjo internacional mediante la aplicación de su poderío militar, para evitar enjuiciamientos internacionales de sus connacionales, en defensa de sus intereses mundiales. La Unión Americana, mantiene acuerdos específicos de seguridad firmados con varios países con la finalidad de otorgar inmunidad a los operativos militares en territorio extranjero, prevaleciendo de igual forma sobre acuerdos o convenciones internacionales protectoras de los DD.HH. y DIH; por lo que Estados Unidos, dentro del tablero internacional, como un actor privilegiado en el entorno mundial, es el que despliega de mejor manera su política exterior, aplicando el poder que ostenta en un sinnúmero de áreas, de conformidad con los lineamientos de la Teoría Realista de las RR.II, en protección de sus intereses y el mantenimiento de su seguridad.

A nivel internacional la validez consuetudinaria del principio de Jurisdicción Universal es unánimemente reconocida para el genocidio, los crímenes de guerra (conflictos armados internacionales) y delitos de lesa humanidad, afirmándose entre estos los

crímenes de guerra en conflictos civiles. Para la persecución de estos delitos de carácter internacional se ha previsto y se ha legitimado que terceros Estados tengan las acciones respectivas sobre ellos, en ausencia o la incapacidad de ser juzgados por el Estado parte que ha incurrido en la impunidad o del ajusticiamiento de los delitos cometidos. Cuando fallan los tribunales de justicia del Estado conminado para juzgar dichos crímenes transgresores del Derecho Humanitario y que de facto violentan a toda la comunidad internacional, pueden ante esta omisión actuar los tribunales de otros Estados en aplicación del principio de Jurisdicción Universal, ya que todos los Estados parte están obligados a respetar y hacer respetar los Convenios Internacionales suscritos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Estatuto de Roma, Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio<sup>130</sup> y otros). La Jurisdicción Universal se constituye como el mecanismo apropiado, para dicho fin.

Se ha llegado argumentar para evitar conflictos diplomáticos cuando se ejerza la Jurisdicción Universal por un tercer país que reclame dicha jurisdicción con respecto a quien debe juzgar a su connacional lo más conveniente sería que la Corte Penal Internacional tuviera competencia sobre estos hechos.

En la actualidad se debe asegurar que los juicios penales internacionales no solo sean direccionados contra acusados que tengan por nacionalidad “*países pequeños*” la persecución internacional debe tener como propósito general el enjuiciamiento y el castigo de infractores del DIH y los DD.HH., que provengan de Estados que gozan de fuerte influjo internacional, evitando de esta manera un doble estándar de aplicación de la justicia internacional (juzgamiento a los más débiles). La aplicación o ejecución de la institución jurídica internacional goza de un alto grado de discrecionalidad en tanto y en cuanto resulten protegidos los intereses de los grandes Estados, o en su contraposición la afectación de terceros intereses – en su favor – por lo que, esta discrecionalidad coloca en entredicho la veracidad de la justicia internacional. La doble lectura y aplicación de la institución internacional llega a originar conflictos políticos en algunos casos por la

---

130 Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de Naciones Unidas. Instrumento adoptado y abierto a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor el 12 de enero de 1951.

permissividad internacional acerca de cuándo es viable la aplicación de un enjuiciamiento internacional y en qué casos no.

**Tabla 3: Cuadro comparativo de procesamientos internacionales bajo la figura y aplicación de la jurisdicción universal.**

<b><u>PROCESAMIENTOS INTERNACIONALES</u></b>		
<b><u>APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL</u></b>		
<b><u>CASO</u></b>	<b><u>PROCEDENCIA</u></b>	<b><u>IMPROCEDENCIA/INFLUENCIA INTERNACIONAL (política – económica – financiera - diplomática)</u></b>
<b>Tribunal Militar Internacional</b>	El interés mundial prevaleció para que fuera posible el juzgamiento internacional de los criminales nazis	-----
<b>Tribunal Militar Internacional de Extremo Oriente</b>	Al igual que Núremberg, el interés internacional prevaleció para que fuera posible el juzgamiento de los acusados japoneses.	-----
<b>Adolf Eichmann</b>	Israel, bajo el imperio de la ley y en aplicación de la Jurisdicción Universal juzgo y sentencio a Eichmann, sin la oposición de gobierno alguno salvo la República de Argentina	-----
	Con la llegada de un régimen democrático y superponiendo los intereses	A partir de 1945 a 1983, bajo los intereses de los Estados Unidos evade en un primer momento la justicia. En

<b>Klaus Barbie</b>	económicos y políticos en 1983 se expulsa a Barbie de Bolivia con destino final Francia, para su juzgamiento.	un segundo momento protegido por el gobierno boliviano, elude ampliamente su responsabilidad penal internacional.
<b>Augusto Pinochet</b>	-----	Bajo los albores de una eficiente aplicación de la justicia universal, se inició el procesamiento internacional, en donde en un primer momento la justicia de Gran Bretaña, autorizó la extradición y el enjuiciamiento en España (país requirente) por varios delitos de lesa humanidad, para en un segundo momento y en una decisión que respondería a intereses gubernamentales, sustentados en razones médicas lo devolvieron a Chile, sin que se le pudiera someter a enjuiciamiento.
<b>Adolfo Scilingo Manzorro</b>	Fue sometido a enjuiciamiento internacional bajo la efectiva aplicación de la figura de Jurisdicción Universal, obteniéndose una sentencia de condena por 1084 años.	-----
<b>John Demjanjuk</b>	Estados Unidos procede a la extradición de Demjanjuk, en 1986, (quien poseía ciudadanía estadounidense), precautelando sus intereses ulteriores geoestratégicos, políticos, económicos y militares respecto al Estado de Israel.  Ratificada su inocencia y en un posterior	-----

	<p>enjuiciamiento y con nuevas pruebas halladas en su contra en 2009 fue extraditado ante el requerimiento del gobierno alemán para ser juzgado.</p>	
<p><b>Hissene Habré</b></p>	<p>El ex dictador de Chat, luego de su escapatoria a Senegal y de muchos años de impunidad, por la presión ejercida por la ONU, CPI y Bélgica, se constituye un Tribunal Especial, para su juzgamiento por distintos crímenes internacionales, condenándole a cadena perpetua y al pago de 123 millones de euros en compensación a las víctimas</p>	
<p><b>Ariel Sharon</b></p>	<p>-----</p>	<p>Bajo la presión de los Estados Unidos, y en defensa de su socio estratégico de Medio Oriente – Israel –, se amenazó a Bruselas, que, de persistir en el impulso de un juicio internacional contra Sharon, se procedería a la retirada de la sede de la OTAN de ese país.</p>
<p><b>Gaza – Israel</b></p>		<p>El procesamiento por parte de España de varias altas autoridades tanto gubernamentales como militares israelíes por los hechos ocurridos en Gaza en 2002, causó las protestas formales de Israel como de los EE.UU., para que no se proceda a dicho enjuiciamiento internacional. Estados Unidos, a partir de esa pretensión jurisdiccional, presiono al gobierno español para la reforma de su ley en la que se preveía la jurisdicción universal, obteniéndose a lo posterior</p>

		un recorte al alcance de la institución jurídica internacional.
<b>Falun Gong y Tíbet (China)</b>		La Audiencia Nacional – España –, bajo las presiones internacionales y el supuesto deterioro de las relaciones diplomáticas con China, procedió al archivo las causas por presuntos delitos de genocidio y persecución en el Tíbet a los seguidores del grupo Falun Gong, toda vez que, a partir de la reforma de la institución de la jurisdicción universal en España, ya no se configuran todos los elementos descriptivos del tipo para que sea procedente un enjuiciamiento supranacional.

**Elaborado por:** Pazmiño, Ramiro (2018).

## CONCLUSIONES

De todo lo analizado dentro de la investigación, se puede determinar que el juzgamiento internacional realizado bajo la Jurisdicción Universal está sometido al interés particular de los Estados, muy independientemente de si los crímenes violatorios del DIH o de los DD.HH., son de grave conmoción mundial. Los Estados en protección de su seguridad, de sus intereses políticos, económicos, militares, geoestratégicos, presionan a otros Estados, para que restrinjan los juzgamientos, denotándose de esta manera, que la aplicación del poder ejercido de cualquier forma, afecta el carácter cooperativista y sancionador que tiene como finalidad la Jurisdicción Universal.

En el polo opuesto, cuando los intereses de grandes Estados, no se encuentran comprometidos se permite el enjuiciamiento de los criminales, haciendo hincapié en la protección de los intereses colectivos internacionales. Los países europeos se llegaron a constituir como grandes referentes en materia de enjuiciamientos internacionales en aplicación del principio de universalidad jurisdiccional, como se verifico en el Caso Pinochet, en donde el poco interés de las grandes naciones u de otras naciones en un ex dictador del cono sur, que ya no era tan significativo en términos de afectación de las relaciones diplomáticas, seguridad e interés internacional, permitiendo que España, a través de sus juzgados de instrucción, pudieran formalizar el enjuiciamiento y la detención en Inglaterra con fines de una posible extradición al país ibérico, bajo la protesta formal de Chile.

España posteriormente recibiría el embate de los países más poderosos - EE.UU. y China, por la instauración de varios procesos judiciales -, en detrimento de su avanzada legislación en el ámbito del juzgamiento internacional. Ambas potencias influyeron en una reforma del marco jurídico español que regulaba la figura de la Jurisdicción Universal, cercenándola al punto de la raigambre de los intereses de ciertos países en perjuicio del interés común y de la paz internacional.

En el caso de Bélgica, soporto de manera directa la presión en términos de recursos financieros, por parte de los Estados Unidos de América, cuando pretendía formalizar un

enjuiciamiento internacional contra Ariel Sharon, ex Primer Ministro Israelí. El país de Medio Oriente se ha caracterizado por ser un socio estratégico en términos geopolíticos y militares de los Estados Unidos, por lo que, el país norteamericano debió proteger sus intereses en esa región del mundo. Aplicando el realismo de las RR.II. – poder político y económico -, presiono/amenazo al país belga con la retirada de la sede de la OTAN, sino desistía del enjuiciamiento internacional, lo que hubiera ocasionado un perjuicio en términos de ingresos financieros y un detrimento laboral en Bélgica.

En beneficio y protección de la comunidad internacional, los distintos Convenios y Tratados Internacionales de protección de los Derechos Humanos, prevén que los Estados suscriptores adopten todas las medidas legislativas pertinentes para precautelar el enjuiciamiento y sanción de aquellos individuos considerados como violadores de los Derechos Humanos o del DIH. Los Estados suscriptores de estas Convenciones tendrán el pleno ejercicio de la Jurisdicción Universal, requerirán en juicio a los criminales internacionales, sin que el “*perjuicio*” de una posible afectación diplomática, sea cuantificable o el limitante para su consecución. Se resalta que los bienes jurídicos afectados, son los derechos inmanentes de los seres humanos, los mismos que gozan de prevalencia mundial; y, que su protección y ajusticiamiento están por encima de toda prerrogativa económica, política o militar.

El ejercicio y la aplicación de la Jurisdicción Universal, tiene como grandes beneficiarios a las Instituciones de los DD.HH. así como al DIH, pero en la práctica de dicha “figura jurídica” podemos encontrar internacionalmente grandes cuestionamientos por variados sectores tanto a nivel jurídico, político e incluso social, al asumirse que se puede incurrir en el quebrantamiento de los principios de soberanía y de la no intervención internacional en los asuntos internos de cada uno de los Estados.

La Jurisdicción Universal debe permanecer vigente e incólume en el ordenamiento del DIP y en ejecución del DPI, prevaleciendo; y a su vez, coexistiendo en armonía con las legislaciones nacionales de los distintos países que son parte del Estatuto de Roma y de otros Acuerdos y Convenciones Internacionales. El alcance y aplicación efectiva de la Jurisdicción Universal, se ha visto reflejado como un referente social internacional,

evitando la impunidad reinante de quienes protegidos a través de sus sistemas jurídicos nacionales y en otros casos por parte del Sistema Internacional - intereses de grandes naciones -, hayan evadido el largo brazo de la justicia.

Hay que tener presente que los Estados, bajo la igualdad formal, poseen un grado de independencia y actuar total en Sistema Internacional, previendo de esa manera la manipulación y presión ejercida por un elemento superior del sistema. En la realidad mundial la existencia de una desigualdad material entre los elementos que componen el sistema mundial, – Estados –, con fuerte influencia internacional, en determinados momentos pueden llegar a presionar a otros elementos para mantener su poder y seguridad, así como, conseguir y precautelar sus intereses nacionales.

Estados como España y Bélgica, modificaron la legislación que contiene la Jurisdicción Universal en su alcance, limitando el ámbito de aplicación únicamente en su marco territorial; y, cediendo parcialmente a los intereses de las naciones que pueden ser afectadas, afirmando estas últimas, que lo que se trata es de limitar un “*uso y abuso de la institución jurídica*” del juzgamiento internacional. De esta manera en el ejercicio de protección de los grandes intereses, de los grandes Estados, se sigue motivando e incentivando el desorden mundial por parte de los Estados relevantes en defensa de sus grandes intereses.

Los Estados considerados como prevalentes y de alta relevancia mundial - a través del uso del elemento poder -, han podido conservar las distintas capacidades para controlar y reprimir las amenazas provenientes de terceras naciones, presionando a los otros elementos del sistema, Estados con poca maniobrabilidad y escaso poder e influencia. La efectividad de la persecución de crímenes internacionales se ve trastocada por el interés político que pueda acarrear el juzgamiento internacional; o, a su vez por la falta de voluntad política de los Estados, en protección de sus intereses políticos, económicos, militares u otros.

Las estructuras de poder existentes en el Sistema Internacional responden a un modelo de conservación y prevalencia de quienes ostentan este elemento que dota de seguridad y

supervivencia a las naciones u Estados privilegiados; Estados Unidos en el caso o casos particulares analizados, ejerce toda la presión de la que pueda recurrir, toda vez que, sigue siendo quien mueve las cartas en el tablero internacional, seguido de una China, que quiere prevalecer sobre los intereses de sus inmediatos perseguidores en un mundo multipolar; y, otras potencias (regionales o continentales) actúan de acuerdo a las oportunidades que se les presenta en el devenir de un bienestar en el conglomerado internacional. En la actualidad se puede denotar que existe y existirá una actuación similar por parte de las grandes naciones en correlación y respuesta a los grandes intereses económicos, políticos y militares; intereses que llegan a colisionar con los derechos fundamentales de la humanidad (DD.HH.) y el DIH; perviviendo una competencia política y estratégica desmedida por los elementos más destacados de la Teoría Realista de las Relaciones Internacionales, esto es la supervivencia, la seguridad del Estado, proteger el interés nacional y la búsqueda y acumulación del elemento poder.

## BIBLIOGRAFÍA

- Sentencia No. 297/2015 de TS, Sala 2a, de lo Penal (Tribunal Supremo de España - Sala Segunda, de lo Penal 06 de 05 de 2015).
- ACADEMIA. (s.f.). El presidente Frondizi en la encrucijada. Reconsiderando el caso Eichmann. *Academina*, 6-26.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ambos, K. (2001). Responsabilidad penal individual en el Derecho penal supranacional. *Revista Penal*(7), 5-24. Recuperado el 3 de Agosto de 2017, de Responsabilidad penal individual en el Derecho penal supranacional: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/download/95/90>
- Ambos, K. (2004). *Estudio del Derecho Penal Internacional*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ambos, K. (2006). *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*. Madrid: Marcial Pons.
- Ambos, k. (2015). El caso Eichmann. En *The Cambridge Companion to International Criminal Law* (págs. 79-98). W.S. Schabas.
- Ambos, K. (s.f.). *Doctrina*. Recuperado el 3 de Agosto de 2017, de Responsabilidad penal individual en el Derecho penal supranacional: <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/download/95/90>
- Amnistía Internacional . (19 de abril de 2005). *La Audiencia Nacional condena a el ex militar argentino Adolfo Scilingo por crímenes de lesa humanidad*. Obtenido de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/la-audiencia-nacional-condena-a-el-ex-militar-argentino-adolfo-scilingo-por-crimenes-de-lesa-humanid/>
- Amnistía Internacional . (30 de mayo de 2016). *Sentencia sobre Hissène Habré: una decisión histórica garantiza justicia a decenas de miles de víctimas*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2016/05/hissene-habre-verdict-landmark-decision-brings-justice-for-tens-of-thousands-of-victims/>
- Amnistía Internacional. (octubre de 2014). *Análisis de Amnistía Internacional sobre la reforma de la jurisdicción universal en España tras la aprobación de la LO 1/2014*, 1-28. Madrid: Sección española de Amnistía Internacional.
- Amnistía Internacional. (25 de julio de 2014). *Conflicto Israel/Gaza: Preguntas y respuestas*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2014/07/israelgaza-conflict-questions-and-answers/>
- Amnistía Internacional. (01 de 07 de 2017). *Justicia Universal*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/international-justice/>

- Ana Frank. (Sin fecha). *El Caso de Adolf Eichmann - Su Historia Criminal*. Obtenido de <http://www.annefrankguide.net/es-AR/bronnenbank.asp?aid=289089>
- Arenal, C. D. (1983). Poder y relaciones internacionales: un analisis conceptual. *Revista de Estudios Internacionales*, 501-524.
- Asociacion Civil Estudio de Falun Dafa. (Sin fecha). *¿Por qué es perseguido Falun Dafa?* Obtenido de [http://asociacionfalundafa.org.ar/genocidiochino/?gclid=EAIaIQobChMI9vylm5To2QIVjIYNCh3Tvg1kEAAAYASAAEgIN6fD\\_BwE](http://asociacionfalundafa.org.ar/genocidiochino/?gclid=EAIaIQobChMI9vylm5To2QIVjIYNCh3Tvg1kEAAAYASAAEgIN6fD_BwE)
- Baltazar Garzon. (Sin fecha). *El arresto de Pinochet*. Obtenido de <http://baltasargarzon.org/jurisdicion-universal/pinochet/442-2/>
- Barbe, E. (1987). El equilibrio del poder en la Teoria de las Relaciones Internacionales. *Afers Internacionals*, 1-13.
- Bassiouni, C. (1980). *International Criminal Law. A draft International Criminal Code*. Alphen ann den Rijn: Sijthoff & Noordhoff.
- Bassiouni, C. (2012). The new mixed models of international criminal justice. En *Introduction to international criminal law* (págs. 545-581). New York: Transnational Publishers, Inc.
- Basso, C. (9 de diciembre de 2012). *La historia del nazi Klaus Barbie y sus estrechos vinculos con Chile*. Recuperado el 12 de marzo de 2018, de [www.theclinic.cl/2012/12/09/la-historia-del-nazi-Klaus-Barbie-y-sus-estrechos-vinculos-con-chile/](http://www.theclinic.cl/2012/12/09/la-historia-del-nazi-Klaus-Barbie-y-sus-estrechos-vinculos-con-chile/)
- BBC. (2 de febrero de 2011). *Adolf Eichmann: The Mind of a War Criminal*. Obtenido de [http://www.bbc.co.uk/history/worldwars/genocide/eichmann\\_01.shtml](http://www.bbc.co.uk/history/worldwars/genocide/eichmann_01.shtml)
- BBC Mundo. (13 de febrero de 2003). *Israel "furioso" con Bélgica por Sharon*. Obtenido de [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/news/newsid\\_2756000/2756665.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/news/newsid_2756000/2756665.stm)
- BBC Mundo. (16 de octubre de 2013). *¿Qué cambió realmente con la detención de Pinochet en Londres?* Obtenido de [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131015\\_chile\\_pinochet\\_arresto\\_vs](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131015_chile_pinochet_arresto_vs)
- BBC Mundo. (01 de julio de 2013). *Hissène Habré, el Pinochet africano*. Obtenido de [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/07/130701\\_hissene\\_habre\\_el\\_pinochet\\_africano\\_chad\\_senegal\\_ch](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/07/130701_hissene_habre_el_pinochet_africano_chad_senegal_ch)
- BBC Mundo. (11 de enero de 2014). *Palestinos afirman que Ariel Sharon era un "criminal" y escapó a la justicia*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/elmundo/palestinos-afirman-ariel-sharon-era-un-criminal-y-escap-articulo-468029>
- BBC MUNDO. (12 de febrero de 2014). *Por qué España quiere acabar con la justicia universal*. (M. E. Navas, Productor) Recuperado el 31 de diciembre de 2017, de [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140211\\_espana\\_reforma\\_ley\\_jurisdicion\\_internacional\\_men](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140211_espana_reforma_ley_jurisdicion_internacional_men)

- BCC Mundo. (22 de noviembre de 2017). <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-42016934>. Obtenido de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-42016934>
- Beltran, E. (1978). El delito de genocidio. *Cuadernos de Política Criminal*. Edersa.
- Benavides, A. (2009). El consenso y el margen de apreciación en la protección de los derechos humanos. 295-310.
- Borrego, C. (2010). El Sistema de Justicia Penal Internacional. Mitos, falsedades y realidades. *Revista de Ciencia Política Politeia*, 33(45), 135-161.
- Borrego, C. (2010). El Sistema de Justicia Penal Internacional. Mitos, falsedades y realidades. *Revista de Ciencias Políticas Politeia*, 33(45), 135-161.
- Borrego, C. (julio - diciembre de 2010). El Sistema de Justicia Penal Internacional. Mitos, falsedades y realidades. *Revista de Ciencias Políticas Politeia*, 33(145), 135-161.
- Brotóns, A. R. (2007). La persecución de los crímenes internacionales por los tribunales estatales: el principio de universalidad. En A. R. Brotóns, *Derecho Internacional* (págs. 491-516). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Brotóns, R. (2007). La Persecución de los Crímenes Internacionales por los Tribunales Estatales: El Principio de Universalidad. En *Derecho Internacional* (Vol. XXX, págs. 491-514). Tirant lo Blanch Valencia: Tirant lo Blanch.
- Burton, J. W. (1981). *International Relations: A General Theory*. New York: Cambridge University Press.
- Cabrera, E. (2014). La invención del Realismo Político. *Signos Filosóficos*, XVI(32), 126-149.
- Cabrera, E. (2014). The Invention of Political Realism. An Exercise of Conceptual History. *Signos Filosóficos*, 126-149.
- Calduch, R. (1991). La Sociedad Internacional. *Relaciones Internacionales*, 1-16.
- Calduch, R. (1991). *Relaciones Internacionales*. Madrid: Ediciones Ciencias Sociales.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH 26 de septiembre de 2006).
- Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte IDH 26 de Septiembre de 2006).
- Caso Goiburú y otros Vs. Panamá. Fondo Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de septiembre de 2006).
- Caso Guatemala por genocidio, Sentencia Nro. 327/2003 (Tribunal Supremo Español 25 de febrero de 2003).
- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de agosto de 2008).

- Caso Velasquez Rodriguez Vs Honduras. Fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos julio de 29 de 1988).
- Cassese, A. (2004). Valores comunes de la humanidad. En *Crímenes internacionales y jurisdiccionales internacionales* (págs. 79-105). Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- Chinchon, J. (2014). Jurisdicción Universal. *Eunomia. Revista de Cultura de la Legalidad* , 236-247.
- CICR. (24 de febrero de 1999). *Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra*. Recuperado el 8 de enero de 2018, de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ix7AgNIVtg4J:https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmr2.htm+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=ec>
- CICR. (octubre de 2008). *Servicio de Asesoramiento - En Derecho Internacional Humanitario*. Recuperado el 12 de abril de 2018, de Los Crímenes de Guerra según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su base en el Derecho Internacional Humanitario: [www.icrc.org/spa/assets/files/other/sp\\_-\\_crimenes\\_de\\_guerra\\_cuadro\\_comparativo.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/sp_-_crimenes_de_guerra_cuadro_comparativo.pdf)
- CICR. (29 de octubre de 2010). *Derecho internacional humanitario consuetudinario*. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/customary-law/overview-customary-law.htm>
- CICR. (29 de octubre de 2010). *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*. Recuperado el 12 de abril de 2018, de [www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm](http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm)
- CICR. (13 de octubre de 2017). *Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal: declaración del CICR ante la ONU, 2017*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/alcance-y-aplicacion-del-principio-de-jurisdiccion-universal-declaracion-del-cicr-ante-la>
- CICR. (13 de octubre de 2017). *Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal: declaración del CICR ante la ONU, 2017*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/alcance-y-aplicacion-del-principio-de-jurisdiccion-universal-declaracion-del-cicr-ante-la>
- CICR Comité Internacional de la Cruz Roja. (13 de octubre de 2017). *Alcance y aplicación del principio de jurisdicción universal: declaración del CICR ante la ONU, 2017*. Recuperado el 8 de enero de 2018, de <https://www.icrc.org/es/document/alcance-y-aplicacion-del-principio-de-jurisdiccion-universal-declaracion-del-cicr-ante-la>
- CICR. (26 de junio de 1998). *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad*. Recuperado el 17 de abril de 2018, de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlj8.htm>
- Coalición por la Corte Penal Internacional. (julio de 2012). *Preguntas y respuestas sobre la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 12 de noviembre de 2017, de [http://www.iccnw.org/documents/CICC\\_PreguntasYRespuestas\\_CPI\\_jul2012\\_SP.pdf](http://www.iccnw.org/documents/CICC_PreguntasYRespuestas_CPI_jul2012_SP.pdf)

- Coleccion "Recerca x Drets Humans", 03. (2009). *La Jurisdiccion Universal y su aplicacion en España: La persecucion del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*. Bracelona : Generalidad de Catalunya.
- Coleccion "Recerca x Drets Humans", 3. (2009). *La Jurisdiccion Universal y su aplicacion en España*. Barcelona : Generalidad de Catalunya.
- Comisión de la Verdad y de la Reconciliación - Peru. (2001). *Seccion cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos - 1.3. Las ejecuciones arbitrarias*. Lima: Asociacion Pro Derechos Humanos (APRODEH).
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (24 de octubre de 2003). Resolucion No. 1/03. *Sobre el juzgamiento de crímenes internacionales* . Washington D.C.
- Comision Internacional de Juristas . (2008). *Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos* . Ginebra: British Embassy Guatemala.
- Comite Internacional de la Cruz Roja. (30 de 11 de 1997). *Comite Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de Tribunal Penal Internacional para Ruanda:  
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl82.htm>
- Comite Internacional de la Cruz Roja. (26 de junio de 1998). *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad*. Obtenido de  
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlj8.htm>
- Comitè Internacional de la Cruz Roja. (01 de febrero de 2001). *La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional humanitario - los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio – la responsabilidad penal indi*. Obtenido de  
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpfn.htm>
- Comite Internacional de la Cruz Roja. (julio de 2004). *Servicio de Asesoramiento. En Derecho Internacional Humanitario*. Obtenido de ¿Que es el derecho internacional humanitario?: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>
- Comite Internacional de la Cruz Roja*. (15 de octubre de 2015). Recuperado el 21 de 07 de 2017, de Alcance y aplicacion del principio de la jurisdiccion universal:discurso del CICR, octubre de 2015: <https://www.icrc.org/es/document/alcance-y-aplicacion-del-principio-de-la-jurisdiccion-universal-discurso-del-cicr-octubre>
- Comite Internacional de la Cruz Roja. (2 de agosto de 2017). *Servicio de Asesoramiento. En Derecho Internacional Humanitario*. Obtenido de Principios generales del derecho penal internacional: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/2014/general-principles-of-criminal-icrc-spa.pdf>
- Corbacho, J. (1 de julio de 2007). *Análisis de la jurisdicción en el plano internacional: Principio de Justicia Universal y efectos internacionales de la jurisdicción*. Obtenido de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4301-analisis-de-la-jurisdiccion-en-el-plano-internacional:-principio-de-justicia-universal-y-efectos-internacionales-de-la-jurisdiccio/>

- Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma . Roma.
- Creus, N. (2013). El concepto de poder en las relaciones internacionales y la necesidad de incorporar nuevos enfoques. (U. d. Chile, Ed.) *Estudios Internacionales* 175, 63-78.
- Dallanegra, L. (1998). *Orden mundial del siglo XXI*. Buenos Aires .
- Derecho Internacional Público. (1 de abril de 2013). *Concepto de principio general del Derecho*. Obtenido de <https://www.derecho-internacional-publico.com/2013/04/concepto-principio-general-del-derecho.html>
- Derecho Internacional Publico. (31 de marzo de 2013). *Configuración social y estructura del ordenamiento jurídico internacional*. Recuperado el 10 de diciembre de 2017, de <http://www.derecho-internacional-publico.com/2013/03/configuracion-social-estructura-ordenamiento-juridico-internacional.html>
- Desportes, F. (2008). *Droit penal general* (15 ed.). Paris: Economica.
- diariojudio.com. (11 de octubre de 2011). *50 años del juicio de Adolf Eichmann, "el arquitecto del Holocausto"*. Obtenido de <http://diariojudio.com/opinion/50-anos-del-juicio-de-adolf-eichmann-el-arquitecto-del-holocausto/26725/>
- dipublico.org - Derecho Internacional . (03 de enero de 2013). *S.S. Lotus [1927] Corte Permanente de Justicia Internacional, Ser. A, No. 10*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/10984/s-s-lotus-1927-corte-permanente-de-justicia-internacional-ser-a-no-10/>
- dipublico.org - Derecho Internacional. (11 de enero de 2015). *Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (1945)*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/102389/estatuto-del-tribunal-militar-internacional-de-nuremberg-1945/>
- Dougherty, J. (1993). El poder y la teoría realista. En *Teorías en pugna en las relaciones internacionales* (págs. 105-146). Buenos Aires : Grupo Editor Latinoamericano.
- Dougherty, J. (1993). El Poder y la teoría realista. En *Teorías en Pugna en las relaciones internacionales* (págs. 91-145). Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- Dougherty, J. (1993). Enfoques teóricos de las relaciones internacionales. En *Teorías en pugna en las relaciones internacionales* (págs. 11-62). Buenos Aires : Grupo Editor Latinoamericano.
- El País. (29 de mayo de 2013). *La Haya condena a 111 años de cárcel a seis bosniocroatas por limpieza étnica*. Obtenido de [https://elpais.com/internacional/2013/05/29/actualidad/1369825242\\_348578.html](https://elpais.com/internacional/2013/05/29/actualidad/1369825242_348578.html)
- El País. (14 de agosto de 2014). *Claves sobre el papel de la Corte Penal Internacional en el conflicto de Gaza*. Obtenido de [https://elpais.com/elpais/2014/08/14/planeta\\_futuro/1408027644\\_642195.html](https://elpais.com/elpais/2014/08/14/planeta_futuro/1408027644_642195.html)

- El País. (21 de diciembre de 2017). *Las lecciones que deja el Tribunal para la antigua Yugoslavia en su despedida*. Obtenido de [https://elpais.com/internacional/2017/12/20/actualidad/1513789769\\_257413.html](https://elpais.com/internacional/2017/12/20/actualidad/1513789769_257413.html)
- eldiario.es. (29 de enero de 2014). *"El Gobierno está enterrando la justicia universal mientras estrecha manos manchadas de sangre"*. Obtenido de [https://www.eldiario.es/desalambre/Gobierno-olvidar-victimas-asegurar-negocios\\_0\\_223278525.html](https://www.eldiario.es/desalambre/Gobierno-olvidar-victimas-asegurar-negocios_0_223278525.html)
- eldiario.es. (11 de enero de 2014). *Ariel Sharon, el líder que siempre creyó en el poder de la violencia*. Obtenido de [https://www.eldiario.es/internacional/Ariel-Sharon-heroe-criminal\\_0\\_216978505.html](https://www.eldiario.es/internacional/Ariel-Sharon-heroe-criminal_0_216978505.html)
- Enciclopedia del Holocausto. (Sin fecha ). *EL JUICIO DE EICHMANN*. Obtenido de <https://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10007185>
- Enciclopedia del Holocausto. (Sin fecha ). *JOSEF MENGELE*. Obtenido de <https://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10007615>
- Enciclopedia del Holocausto. (Sin fecha). *John Demjanjuk: Prosecution of a nazi collaborator*. Obtenido de <https://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10007956>
- Equipo Nizkor. (01 de octubre de 07). *Texto de la sentencia del Tribunal Supremo confirmando que los crímenes cometidos por Adolfo Scilingo son crímenes contra la humanidad*. Obtenido de <http://www.derechos.org/nizkor/espana/juicial/doc/sentenciats.html>
- Equipo Nizkor. (19 de abril de 2005). *Caso Adolfo Scilingo: sentencia por crímenes contra la humanidad*. Obtenido de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/la-audiencia-nacional-condena-a-el-ex-militar-argentino-adolfo-scilingo-por-crimenes-de-lesa-humanid/>
- Esteve, E. (2014). Evolucion de la justicia universal en España: Del caso Pinochet a la actualidad. *Mesa Redonda de Expertos: La Justicia universal en el Derecho Internacional* (págs. 1-37). Asociacion Pro Derechos Humanos de España.
- Estupiñan-Silva, R. (2012). La "Gravedad" de los crímenes de guerra en la jurisprudencia internacional penal. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 185-211.
- Feierstein, D. (2016). El concepto de genocidio y la "destrucción parcial de los grupos nacionales". *Revista Mexicana de Ciencias Políticas*, 247-266.
- Feler, A. (2015). Soft Law como herramienta de adecuacion del Derecho Internacional a las Nuevas Coyunturas . *Lecciones y Ensayos*, 281-303.
- Franssen, P. (2011). *¿Hacia donde va China?* Oviedo: Asociacion Cultural "Jaime Lago".
- Fuentes, X. (2005). *Caso Pinochet: El fallo de la House of Lords de 24 de marzo de 1999*. Recuperado el 4 de noviembre de 2017, de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1LSqPkDWZWEJ:https://www.u->

cursos.cl/derecho/2005/1/D129A0314/2/material\_docente/bajar%3Fid\_material%3D62303+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=ec

- Fundacion Accion Pro Derechos Humanos. (Sin fecha). *Caso Pinochet*. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/pinochet/pinochet.htm>
- Garcia, C. (1992). La Evolucion del Concepto de Actor en la Teroria de las Relaciones Internacionales. "*Papers*":*Revista de Sociologia*, 13-31.
- Garzon, B. (24 de julio de 2017). En la justicia universal han primado intereses estrictamente económicos, políticos y diplomáticos. (LaSexta.com, Entrevistador)
- Gerhard, W. (2011). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gil, A. (1999). *Derecho Penal Internacional*. Tecnos.
- Gil, A. (2 de octubre de 2016). *Los Crimenes Contra la Humanidad y el Gencidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional* . Obtenido de Ciencias Penales.net: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/2-alicia-gil.pdf>
- Giron, D. (2013). Cuadernos de la Escuela Diplomatica. *Cuestiones actuales sobre la diplomacia y las relaciones internacionales en los inicios del siglo XXI*, 1-84. España: Escuela Diplomatica .
- Giron, D. (2013). *Cuestiones actuales sobre la diplomacia y las relaciones internacionales en los inicios del siglo XXI*. Madrid: Escuela Diplomatica.
- Gobierno de España. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperacion. (11 de 11 de 2017). *Politica Exterior. Corte Penal Internacional*. Obtenido de [www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/CortePenalInternacional.aspx](http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/CortePenalInternacional.aspx)
- Grupo de Estudios Estratégicos. (22 de abril de 2009). *¿Protege la jurisdicción universal nuestros derechos o los amenaza?* Recuperado el 7 de enero de 2018, de <http://www.gees.org/articulos/protege-la-jurisdiccion-universal-nuestros-derechos-o-los-amenaza>
- Gutierrez, C. (Diciembre de 1998). Derechos Humanos y Desaparecidos en Dictaduras Militares. *America Latina, Hoy*(20), 19-40.
- Herdegen, M. (2005). Derecho Internacional Publico. *Derecho Internacional Publico*, 65-110.
- Historia de las Relaciones Internacionales durante el siglo XX. (2003). *Los Juicios de Nuremberg*. Obtenido de <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/nuremberg.htm>
- Historia Virtual del Holocausto. (31 de julio de 2011). *Juicio contra los Jueces*. Obtenido de <http://www.elholocausto.net/parte04/0409.htm>
- HRW.org. (1999). *Cuando los tiranos tiemban: El caso Pinochet*. Obtenido de [pantheon.hrw.org/legacy/spanish/informes/1999/pinochet.html](http://pantheon.hrw.org/legacy/spanish/informes/1999/pinochet.html)

- Human Right Watch. (2006). *Jurisdiccion Universal en Europa. "El Estado es la cuestion"*. Human Right Watch. Human Rights Watch.
- ICRC. (marzo de 2012). *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. Ginebra: Comit e Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 12 de abril de 2018, de [www.icrc.org/spa/assest/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf](http://www.icrc.org/spa/assest/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf)
- ICRC. (marzo de 2014). *Servicio de Asesoramiento - En Derecho Internacional Humanitario*. Obtenido de "La responsabilidad de los superiores y la responsabilidad por omision": <https://www.icrc.org/spa/assets/files/2014/command-responsibility-icrc-spa.pdf>
- Islas, R. (2011). Principios Juridicos . En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (p ags. 1-554). Montevideo: Konrad-Adenauer.
- Izquierdo, F. (2003-2004). Estados Unidos e Israel, de la alianza a la simbiosis. *CIDOB d'Afers Internacionals*(64), 71-98.
- Jewish Virtual Library. (Sin fecha). *John Demjanjuk : Untangling "Ivan the Terrible"*. Obtenido de <http://www.jewishvirtuallibrary.org/untangling-quot-ivan-the-terrible-quot-john-demjanjuk>
- Katehon. (15 de abril de 2016). *Principios del Liberalismo en las Relaciones Internacionales*. Recuperado el 01 de 01 de 2018, de [katehon.com/es/article/principios-del-liberalismo-en-las-relaciones-internacionales](http://katehon.com/es/article/principios-del-liberalismo-en-las-relaciones-internacionales)
- Kindleberg, C. (1970). *Power and Money: The Politics of International Economics and the Economics of International Politics*. Mew York: Basic Books.
- Kissinger, H. (27 de mayo de 1995). *Diplomacia*. Mexico: Editorial Fondo de Cultura Economica. Recuperado el 2 de enero de 2018, de <https://historia1imagen.cl/2007/05/27/realismo-politico-en-nicolas-maquiavelo/>
- La Gran Epoca. (27 de noviembre de 2013). *Esp a a: Congreso internacional analiza Justicia Universal en causas de Tibet, Falun Gong y Guatemala*. Obtenido de <https://www.lagranepoca.com/china/juicio-en-argentina-por-genocidio-chino/5642-espana-congreso-internacional-analiza-justicia-universal-en-causas-de-tibet-falun-gong-y-guatemala.html>
- La Nacion . (09 de mayo de 2010). *Eichmann, o el pecado argentino*. Obtenido de <https://www.lanacion.com.ar/1262398-eichmann-o-el-pecado-argentino>
- La Razon - La Gaceta Juridica -. (22 de mayo de 2015). *La abogac a frente a la justicia universal y los derechos humanos*. Obtenido de [http://www.la-razon.com/la\\_gaceta\\_juridica/abogacia-justicia-universal-derechos-humanos-gaceta\\_0\\_2274972598.html](http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/abogacia-justicia-universal-derechos-humanos-gaceta_0_2274972598.html)
- La Segunda Guerra . (9 de diciembre de 2011). *El juicio de N uremberg*. Obtenido de <http://www.lasegundaguerra.com/viewtopic.php?t=201>
- La Vanguardia. (30 de mayo de 2006). *B elgica no juzgar a a Sharon mientras sea primer ministro*. Obtenido de

<http://www.lavanguardia.com/internacional/20030212/51262769553/belgica-no-juzgara-a-sharon-mientras-sea-primer-ministro.html>

- Langer, M. (12 de noviembre de 2014). La Diplomacia de la Jurisdicción Universal: Los poderes políticos y la persecución transnacional de los crímenes internacionales. *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, 1-71.
- Langer, M. (13 de noviembre de 2014). La diplomacia de la Jurisdicción Universal: los Poderes Políticos y la Persecución Transnacional de los Crímenes Internacionales. *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, 1-71.
- Langer, M. (2014). La Diplomacia de la Jurisdicción Universal: los Poderes Políticos y la Persecución Transnacional de los Crímenes Internacionales. *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, 1-71.
- Langer, M. (2014). La Diplomacia de la Jurisdicción Universal: los Poderes Políticos y la Persecución Transnacional de los Crímenes Internacionales. *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, 1-71.
- Libertad Digital. (06 de mayo de 2009). *Los límites de la jurisdicción universal*. Obtenido de <https://www.libertaddigital.com/nacional/los-limites-de-la-jurisdiccion-universal-1276358355/>
- Losa, J. P. (2006). El Principio de Jurisdicción Universal y el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *El Derecho internacional humanitario ante los retos de los conflictos armados actuales*, 179-204. Obtenido de [http://espacioinvestiga.org/wp-content/uploads/2015/09/DE007-08\\_Principio\\_jurisdiccion\\_universal-Pueyo.pdf](http://espacioinvestiga.org/wp-content/uploads/2015/09/DE007-08_Principio_jurisdiccion_universal-Pueyo.pdf)
- Marquez, C. (2011). El Principio de Jurisdicción Universal. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 251-303.
- Martin, V. (2010). *Justicia Universal: La nueva dimensión de la Justicia Transicional*. Fundación para las Relaciones Internacionales y Diálogo Exterior. FRIDE.
- Martin, V. (Febrero de 2010). Justicia Universal: La nueva dimensión de la Justicia Transicional. *FRIDE*, 1-21.
- Martin, V. (2010). Universal Justice. The new dimension of Transitional Justice. *FRIDE*, 1-20.
- Medicina y Holocausto. (13 de marzo de 2010). *Los juicios de Nuremberg contra los médicos*. Obtenido de <http://medicinayholocausto.blogspot.com/2010/03/los-juicios-de-nuremberg-contra-los.html>
- Mendez, R. (2000). *Derecho internacional público*. México: Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Mendoza, S. (2005). LA RECIENTE APLICACIÓN DE LOS CRÍMENES DE LESA. *REJ - Revista de Estudios de la Justicia*(6), 85-113.
- Metapedia. (23 de febrero de 2014). *Juicios de Tokio*. Obtenido de [http://es.metapedia.org/wiki/Juicios\\_de\\_Tokio](http://es.metapedia.org/wiki/Juicios_de_Tokio)

- Morgenthau, H. (1986). *Política entre las naciones: la lucha por el poder y la paz*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- Mundo, B., & Navas, E. (12 de febrero de 2014). *Por qué España quiere acabar con la justicia universal*. Recuperado el 31 de Diciembre de 2017, de [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140211\\_espana\\_reforma\\_ley\\_jurisdiccion\\_internacional\\_men](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/02/140211_espana_reforma_ley_jurisdiccion_internacional_men)
- Munsa Viure Comas. (1 de 12 de 2011). *Joseph Nye: la acepción más adecuada para analizar las RRII hoy*. Obtenido de <https://munsaveiure.wordpress.com/2011/12/01/joseph-nye-la-acepcion-mas-adecuada-para-analizar-las-relaciones-internacionales-contemporaneas/>
- Muñoz, A. (2006). Política Exterior e Interés Nacional. *Cuadernos de pensamiento político*, 133-144.
- Naciones Unidas . (1945). Carta de las Naciones Unidas. San Francisco.
- Naciones Unidas . (2014). *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas - Asamblea General. (13 de julio de 2004). *Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. Obtenido de <http://www.icj-cij.org/files/advisory-opinions/advisory-opinions-2004-es.pdf>
- Naciones Unidas. (31 de Diciembre de 1950). Principios de Nuremberg. *Tratado*.
- Naciones Unidas. (2001). *Texto de los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal*.
- Naciones Unidas. (25 de mayo de 2004). *Corte Penal Internacional*. Recuperado el 08 de noviembre de 2017, de <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm>
- Naciones Unidas. (8 de febrero de 2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Recuperado el 18 de septiembre de 2017, de Promoción y Protección de los Derechos Humanos: [www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html](http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html)
- Naciones Unidas. (2011). *Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos durante los conflictos armados*. New York y Ginebra: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (2017). *Derecho Internacional*. Recuperado el 19 de 07 de 2017, de <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/uphold-international-law/>
- Naciones Unidas. (30 de mayo de 2017). *Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado*. Recuperado el 09 de 04 de 2018, de ¿Que son los Derechos Humanos?: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- Naciones Unidas. Derechos Humanos . (2013). *Derecho Internacional humanitario. Conceptos básicos* (Segunda edición ed.). Bogotá: Oficina del Alto Comisionado - Colombia.

- National Archives - Analysis of the IRR File of Klaus Barbie. (19 de septiembre de 2001). *Analysis of the IRR File of Klaus Barbie*. Obtenido de <https://www.archives.gov/iwg/research-papers/barbie-irr-file.html>
- Nuremberg, U. M. (27 de octubre de 1948). *HIGH COMMAND TRIAL - The United States of America vs. Wilhelm von Leeb et al.* Recuperado el 13 de abril de 2018, de <http://werle.rewi.hu-berlin.de/High%20Command%20Case.pdf>
- Nye, J. (2002). "El coloso estadounidense". En *The Paradox of American Power. Why the World's Only Superpower Can't Go it Alone* (págs. 21-69). Madrid : Taurus.
- Oxford Academic. (1 de noviembre de 2010). *European Journey of International Law*. Recuperado el 28 de septiembre de 2017, de Imperfect Justice at Nuremberg and Tokyo: <https://academic.oup.com/ejil/article/21/4/1085/418156/Imperfect-Justice-at-Nuremberg-and-Tokyo>
- Palestina en lucha. (07 de julio de 2001). *Demanda ante los tribunales belgas contra Ariel Sharon*. Obtenido de <https://www.rebellion.org/hemeroteca/sociales/sharon070701.htm>
- Palestinalibre.org. (18 de marzo de 2013). *Tribunal Internacional pide enjuiciar a Israel por crímenes de guerra*. Obtenido de <http://www.palestinalibre.org/articulo.php?a=44123>
- Pauselli, G. (2013). Teoría de las Relaciones Internacionales y la Explicación de la ayuda externa. *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo / Iberoamerican Journal of Development Studies*, 72-92.
- Pauselli, G. (2013). Teorías de las Relaciones Internacionales y la explicación de la ayuda externa. *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo/Iberoamerican Journal of Development Studies*, 2, 72-92.
- Pham, P. (2008). What Is in the National Interest? Hans Morgenthau's Realist Vision and American Foreign Policy. *American Foreign Policy Interests*, 256-265.
- Piedrahita, C. y. (2011). *De Westfalia a Cosmopolis: soberanía, ciudadanía, derechos humanos y justicia económica global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Portilla, M. (Enero-Junio de 2007). La Corte Internacional de Justicia frente al conflicto palestino-israelí. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 36(106), 155-179.
- Prosecutor v. Kambanda, Case No. ICTR 97-23-S (International Criminal Tribunal for Rwanda 4 de septiembre de 1998).
- Prosecutor v. Kambanda, Case No. ICTR 97-23-S (International Criminal Tribunal for Rwanda 4 de Septiembre de 1998).
- Prosecutor v. Ratko Mladic, IT-09-92-T (D117281 - D114741) (International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991 22 de noviembre de 2017).

- Público. (15 de mayo de 2011). *Internacional*. Recuperado el 2 de enero de 2018, de <http://www.publico.es/internacional/potencias-violan-derecho-internacional-total.html>
- Público. (24 de septiembre de 2014). "Sólo podrá pararse a Israel con la justicia universal". Obtenido de <http://www.publico.es/internacional/podra-pararse-israel-justicia-universal.html>
- Público. (13 de diciembre de 2015). Recuperado el 12 de marzo de 2018, de Adolfo Scilingo, condenado por los vuelos de la muerte: [www.publico.es/espana/adolfo-scilingo-condenado-vuelos-muerte.html](http://www.publico.es/espana/adolfo-scilingo-condenado-vuelos-muerte.html)
- Raanan, R. (febrero de 2014). Reconsiderando el caso Eichmann. *Todo es Historia*(559).
- Randall, K. C. (1988). Universal Jurisdiction under International law. *Texas Law Review*(66), 785-788.
- Rathbun, B. (2010). Is Anybody Not an (International Relations) Liberal? *Security Studies*, 1-25.
- Red, D. e. (28 de agosto de 2015). *Derecho Internacional Público*. Obtenido de Los principios de soberanía, igualdad e independencia de los Estados: <http://www.derecho-internacional-publico.com/2015/08/principios-soberania-igualdad-estados.html>
- Revista. (2010). Poder y Sistema Internacional: Un aporte apócrifo a las relaciones internacionales. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 5(1), 33-50.
- Ridruejo, P. (2011). *Curso de Derecho internacional publico y organizaciones internacionales*. Madrid: Tecnos.
- Rodriguez, A. (2005). *La Corte Penal Internacional. Complementariedad y Competencia*. Caracas: Vardell Hermanos Editores.
- Roldan, L. (2000). El Genocidio como delito internacional . *Publicacion* , 1-8. Madrid.
- S.S. Lotus, Ser. A, No 10 (Corte Permanente de Justicia Internacional 1927).
- Salazar, A. A. (2016). ¿Que son los crímenes internacionales? *Atrocidades Innegables. Confrontando Crímenes de Lesa Humanidad en Mexico.*, 1-4.
- Salinas, H. (2007). El Principio de Jurisdicción Internacional: ¿Lex Lata o Desiderata? *Revista Chilena de Derecho*, 34(1), 107-134.
- Sánchez, I. C. (20 de mayo de 2014). *Info Libre*. Recuperado el 26 de 09 de 2017, de Baltasar Garzón: "El límite de la justicia universal tiene un motivo: se llama China": [https://www.infolibre.es/noticias/politica/2014/05/20/baltasar\\_garzon\\_quot\\_limite\\_justicia\\_universal\\_tiene\\_motivo\\_llama\\_china\\_quot\\_17183\\_1012.html](https://www.infolibre.es/noticias/politica/2014/05/20/baltasar_garzon_quot_limite_justicia_universal_tiene_motivo_llama_china_quot_17183_1012.html)
- Sazo, D. (2009). Provocando el desequilibrio de poder: Crítica a la política exterior de George W. Bush desde la Realpolitik. *Enfoques*, VII(10), 293-311.

- Scribd. (s.f.). *El Derecho Internacional Publico como sistema Juridico*. Recuperado el 18 de diciembre de 2017, de <http://todoelderecho.com/Apuntes/I..Publico/Apuntes/dchoInt.Publico-ResumendelaMateria.htm>
- Scribd. (s.f.). *El Derecho Internacional Publico como sistema Juridico*. Recuperado el 18 de septiembre de 2017, de <https://es.scribd.com/doc/39011988/El-Derecho-Internacional-Publico-como-sistema-Juridico>
- Segunda Guerra Mundial. (10 de mayo de 2011). *Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente*. Obtenido de <http://www.lasegundaguerra.com/viewtopic.php?t=9198>
- Sentencia no 296/2015, 1686/2014 (Tribunal Supremo - Sala 2a de lo Penal 6 de mayo de 2015).
- Sentencia No. 296/2015 , 1682/2014 (Tribunal Supremo, Sala 2a de lo Penal 06 de mayo de 2015).
- Signoret, C. Z. (2002). Derecho internacional y politica exterior: una aproximacion a la realidad . *Red de Revistas Cientificas de America Latina, El Caribe, España y Portugal*, 179-193.
- Situacion in The Republic of Kenya The Prosecutor V. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali, No. ICC-01/09-02/11 OA (ICC 20 de septiembre de 2011).
- Slepoy, C. (2013). El principio de jurisdiccion universal y su aplicacion en la persecucion de responsables de crímenes contra la humanidad. *Viento Sur*, 43-50.
- Sputnik. (19 de 12 de 2017). *La Corte Penal Internacional, impotente ante los crímenes de guerra de EEUU*. Recuperado el 01 de enero de 2018, de <https://mundo.sputniknews.com/orientemedio/201712191074859574-crimines-de-lesa-humanidad-cpi/>
- Suciu, C. (2016). El Principio de Jurisdiccion Universal en España y en algunos países de nuestro entorno: un analisis de la legislacion y la practica judicial . *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 1-27.
- Time. (25 de marzo de 2009). *Accused Nazi Guard John Demjanjuk*. Obtenido de <http://content.time.com/time/world/article/0,8599,1887487,00.html>
- Tribunal de Nuremberg (Tribunal de Nuremberg 1 de Octubre de 1946).
- UNAM. (2011). El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: pasado, presente y futuro. *Anuario Mexicano de Derecho Internacioanal*, 251-303.
- United Explanations. (29 de agosto de 2014). *7 claves para entender la justicia universal ¡Justicia, no impunidad!* Recuperado el 2 de enero de 2018, de [http://www.unitedexplanations.org/2014/08/29/jurisdiccion-universal/?utm\\_source=feedburner&utm\\_medium=email&utm\\_campaign=Feed%3A+unitedexplanations+%28United+Explanations%29](http://www.unitedexplanations.org/2014/08/29/jurisdiccion-universal/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+unitedexplanations+%28United+Explanations%29)

- Urioste, F. (2000). Jurisdicción Internacional. Montevideo: Revista De La Facultad De Derecho, Universidad de la ROU.
- Urrutia, P. (2010). *La Economía Política y las Relaciones Internacionales*. Recuperado el 5 de noviembre de 2017, de <https://es.scribd.com/document/41369548/urrutia>
- Valencia, H. (2000). EL genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva Corte. *Revista de Estudios Sociales*, 0.
- Valencia, H. (2000). EL genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva Corte Penal. *La Justicia penal internacional: una perspectiva iberoamericana*(7), 85-90.
- Valencia, H. (Enero-Junio de 2007). La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo. *Facultad de derecho y Ciencias Políticas*, 36(106), 69-124.
- Vallejo, C. (2015). La fragilidad de una jurisdicción universal complementaria a la justicia internacional penal: el reciente paradigma español. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 99-123.
- Vergara, A. (2000). El proceso de Eichmann. Comentarios al Libro de Hanna Arent . Themis.
- Villegas, C. G. (diciembre de 1998). Derechos Humanos y Desaparecidos en Dictaduras Militares. *América Latina Hoy*(20), 19-40.
- Webislam. (21 de diciembre de 2001). *La demanda interpuesta en Bélgica contra Ariel Sharon por crímenes de guerra entra en una nueva fase*. Obtenido de [https://www.webislam.com/noticias/42031%20la\\_demanda\\_interpuesta\\_en\\_belgica\\_contra\\_ariel\\_sharon\\_por\\_crmenes\\_de\\_guerra\\_ent.html](https://www.webislam.com/noticias/42031%20la_demanda_interpuesta_en_belgica_contra_ariel_sharon_por_crmenes_de_guerra_ent.html)
- Wehr, I. (17 de noviembre de 2000). Soberanía Estatal Vs. Justicia Universal – El Caso Pinochet y la discusión sobre la extraterritorialidad de la Ley. *Conferencia de la ADLAF*, (págs. 49-63). Berlin.
- Werle, G. (2011). *Tratado de Derecho Internacional* (2da Edición ed.). Valencia: Tirant lo blanch.
- Wolfers, A. (1962). *Discord and Collaboration*. Baltimore: Johns Hopkins Press.
- Zomosa, C. (2002). Derecho internacional y política exterior: una aproximación a la realidad. *Política y cultura*(18), 179-193.

## ANEXOS

### ANEXO 1

#### 1.- ESTATUTO DE ROMA Art. 8

##### **Art. 8.-** Crímenes de Guerra.

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional.

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga.

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente.

vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal.

viii) La toma de rehenes.

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades.

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares.

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a "bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción.

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves.

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los

hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo.

xii) Declarar que no se dará cuartel.

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga.

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra.

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas.

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos.

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto

en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123.

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los convenios de Ginebra.

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los convenios de Ginebra.

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura.

ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

iii) La toma de rehenes.

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías, judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos;

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables, en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares.

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra.

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades,

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario.

x) Declarar que no se dará cuartel.

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo.

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.



**SERVICIO DE ASESORAMIENTO  
EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

---

**Los Crímenes de Guerra según el Estatuto de  
Roma de la Corte Penal Internacional y su base  
en el Derecho Internacional Humanitario**

Cuadro comparativo

## NOTA

Mediante este cuadro se hace una comparación entre los crímenes de guerra definidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) y otras fuentes del derecho internacional humanitario (DIH). La finalidad es, por una parte, determinar el origen de los términos utilizados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional para definir los crímenes de guerra y, por otra, hacer resaltar las diferencias que hay en la formulación y el contenido de estas definiciones en relación con las obligaciones dimanantes del derecho humanitario.

Se comparan los crímenes a los que se aplica el Estatuto de la Corte Penal Internacional con las infracciones siguientes:

- las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo I adicional;
- las violaciones graves de las leyes y costumbres de guerra aplicables a los conflictos armados internacionales (a partir de los siguientes instrumentos: Declaración de La Haya de 1864, Reglamento Anexo al Convenio IV de La Haya de 1907, Protocolo de Ginebra de 1925, la Convención de la Haya sobre Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y sus protocolos, Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado de 1994 y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de ex Yugoslavia);
- las violaciones graves de las leyes y costumbres de guerra aplicables a los conflictos armados que no son de índole internacional (a partir de las siguientes normas o instrumentos: artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, el Segundo Protocolo de la Convención de la Haya sobre Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado de 1994, y los Estatutos de los Tribunales penales internacionales de Ruanda y de ex Yugoslavia y el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona).

### Lista de abreviaturas (tratados y otros documentos)

Declaración de 1899	Declaración por la que se prohíbe el empleo de las balas que se hinchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano (Conferencia Internacional de la Paz, La Haya, 1899)
H.I.V.R	Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convenio N.º IV)
Protocolo de 1925	Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925 sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos
CG I	Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña
CG II	Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar
CG III	Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra
CG IV	Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra
PA I	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977
PA II	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977
CBC 1954	Convención de la Haya sobre Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de 14 de mayo de 1954
Convenio niño	Convenio sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989
Estatuto TPIY	Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, 25 de mayo de 1993
Estatuto TPIR	Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 8 de noviembre de 1994
UN 1994	Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, 9 de diciembre de 1994
CBC PA 1999	Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, 26 marzo 1999
Estatuto CPI	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio 1998
Estatuto TESL	Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leone, 16 de enero 2002
EDIHC	Estudio sobre Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, CICR, Ed. 2007

CUADRO COMPARATIVO: LOS CRÍMENES DE GUERRA SEGÚN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU BASE EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO			
CRÍMENES DE GUERRA SEGÚN EL ESTATUTO DE LA CPI		BASE LEGAL SEGÚN FUENTES DEL DIH	
Estatuto de la CPI	Art. 8 (2) (a) (Cometidas contra personas protegidas)	INFRACCIONES GRAVES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 (Cometidas contra personas protegidas)	Fuente del DIH
Art. 8 (2) (a) (i)	El homicidio intencional	El homicidio intencional.	CG I, Art. 50; CG II, Art. 51;
Art. 8 (2) (a) (ii)	La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos	La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.	CG III, Art. 130; CG IV, Art. 147
Art. 8 (2) (a) (iii)	El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud	El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud.	
Art. 8 (2) (a) (iv)	La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente	La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente	CG I, Art. 50; CG II, Art. 51; CG IV, Art. 147
Art. 8 (2) (a) (v)	El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga	El hecho de forzar a un prisionero de guerra / una persona protegida a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga	CG III, Art. 130; CG IV, Art. 147
Art. 8 (2) (a) (vi)	El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente	El hecho de privar a un prisionero de guerra / una persona protegida de su derecho a ser juzgado/a legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.	CG III, Art. 130; CG IV, Art. 147
Art. 8 (2) (a) (vii)	La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal	La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal.	CG IV, Art. 147
Art. 8 (2) (a) (viii)	La toma de rehenes	La toma de rehenes.	CG IV, Art. 147
	<b>Art. 8 (2) (b)</b>	<b>INFRACCIONES GRAVES DEL PROTOCOLO I Y OTROS TEXTOS RELEVANTES</b>	
Art. 8 (2) (b) (i)	Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades	[Cuando se cometen intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atentan gravemente a la integridad física o a la salud:]  Hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles	P I, Art. 85 3) a) y P I, Art. 51 (2)

Art. 8 (2) (b) (ii)	Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares	Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias.	P I, Art. 52 (1)
Art. 8 (2) (b) (ii) Ver también Art. 8 (2) (b) (xiv)	Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados	<p>[Misión de mantenimiento de la paz:]</p> <p>El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.</p> <p>1. La comisión intencional de:</p> <p>Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;</p> <p>Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;</p> <p>Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;</p> <p>Una tentativa de cometer tal ataque, y</p> <p>Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque.</p> <p>Será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.</p> <p>2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.</p> <p>[Asistencia humanitaria:]</p> <p>[Personal que participa en las acciones de socorro]</p> <p>[...] será respetado y protegido</p>	<p>UN 1994, Art. 7 (1)</p> <p>UN 1994, Art. 9</p> <p>P I, Art. 71 (2)</p>
Art. 8 (2) (b) (iv)	Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea	<p>[Ataques indiscriminados:]</p> <p>[Cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:]</p> <p>Lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) III [del P I]</p>	P I, Art. 65 (3) (b)

		<p>Queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.</p>	Regla 14 del EDIHC
		<p><b>[Daños al medio ambiente:]</b></p> <p>Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.</p> <p>[...] comprometiendo así la salud o supervivencia de la población</p>	<p>P I, Art. 35 (3)</p> <p>P I, Art. 55 (1)</p>
		Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.	P I, Art. 55 (2)
Art. 8 (2) (b) (v)	Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares	<p>[Cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:]</p> <p>Hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas</p>	P I, Art. 85 (3) (d)
		Es prohibido atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos.	H.IV.R., Art. 25
		<p>Queda prohibido:</p> <p>lanzar un ataque contra una zona establecida para proteger a los heridos, los enfermos y las personas civiles de los efectos de las hostilidades.</p> <p>lanzar un ataque contra una zona desmilitarizada de común acuerdo entre las partes en conflicto.</p> <p>lanzar un ataque contra una localidad no defendida.</p>	Reglas 35, 36, 37 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (vi)	Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción	<p>[Cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:]</p> <p>Hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate</p>	P I, Art. 85 (3) (e)
		<p>[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:]</p> <p>Dar muerte o herir a un enemigo que habiendo depuesto las armas o no teniendo medios para defenderse se haya rendido a discreción;</p>	H.IV.R., Art. 23 (c)

Art. 8 (2) (b) (vii)	Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves	[Cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:]  Hacer uso péfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo	P I, Art. 85 (3) (f)
		[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:]  Usar indebidamente el pabellón parlamentario, el pabellón nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos de la Convención de Ginebra;	H.I.V.R, Art. 23 (f)
		Queda prohibido: hacer uso indebido de la bandera blanca de parlamento.  hacer uso indebido de los emblemas distintivos estipulados en los Convenios de Ginebra.  usar el emblema y el uniforme de las Naciones Unidas, a no ser que lo haya autorizado esta organización.  hacer uso indebido de cualquier otro emblema internacionalmente reconocido.  hacer uso indebido de las banderas o los emblemas militares, las insignias o los uniformes del adversario.  usar banderas o emblemas militares, insignias o uniformes de Estados neutrales o de otros Estados que no son partes en el conflicto.	Reglas 58, 59, 60, 61, 62, 63 EDIHC
Art. 8 (2) (b) (vii)	El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio	[Cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios (de Ginebra) o del Protocolo (I):]  El traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio	P I, Art. 85 (4) (a)
		Las partes en un conflicto armado internacional no pueden deportar o trasladar a la fuerza a toda la población civil de un territorio ocupado, o a parte de ella, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas.	Regla 129A del EDIHC

		Los Estados no pueden deportar o trasladar partes de su población civil a un territorio ocupado por ellos.	Regla 130 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (x)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares	[Cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios (de Ginebra) o del Protocolo (II)]  [E] hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares	P I, Art. 85 (4) (d)
		[... Gueda prohibido:] (a) Cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; [...]  (c) Hacer objeto de represalias a tales bienes	P I, Art. 53 (a) y (c)
		En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al Culto, a las Artes, a las Ciencias y la Beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen al mismo tiempo esos edificios con un fin militar	H.IV.R, Art. 27
		Los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada.  Se prohíbe y debe perseguirse toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas.	H.IV.R, Art. 56

		<p>Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.</p>	<p>CBC 1954, Art. 4 (1)</p>
		<p>1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:</p> <p>a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;</p> <p>b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;</p> <p>c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;</p> <p>d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;</p> <p>e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.</p> <p>2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.</p>	<p>CBC PA 1999, Art. 15</p>

		<p>[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]</p> <p>La apropiación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos, u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos</p>	<p>Estatuto TPIY<sup>1</sup>, Art. 3 (d)</p>
		<p>Las partes en conflicto deben respetar los bienes culturales:</p> <p>A. En las operaciones militares se pondrá especial cuidado en no dañar los edificios dedicados a fines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos, a no ser que se trate de objetivos militares.</p> <p>B. No serán atacados los bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, salvo en caso de necesidad militar imperiosa.</p>	<p>Regla 38 de EDIHC</p>
		<p>Las partes en conflicto deben proteger los bienes culturales:</p> <p>A. Queda prohibido confiscar, destruir o dañar intencionadamente los establecimientos dedicados a fines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos y las obras artísticas o científicas.</p> <p>B. Queda prohibida cualquier forma de robo, pillaje o apropiación indebida de bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, así como todo acto de vandalismo contra ellos.</p>	<p>Regla 40 del EDIHC</p>
Art. 8 (2) (b) (x)	<p>Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud</p>	<p><b>[Mutilaciones físicas:]</b></p> <p>Se prohíben, en particular, aunque medie el consentimiento de las referidas personas:</p> <p>(a) Las mutilaciones físicas;</p>	<p>PI, Art. 11 (2) (a), conjuntamente con PI, Art. 11 (4) abajo</p>
		<p><b>[Experimentos médicos y científicos:]</b></p> <p>Se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier acto médico que no esté indicado por un estado de salud [...]</p>	<p>PI, Art. 11 (1)</p>

<sup>1</sup> Traducción (del francés) al español no oficial.

		<p>Toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2 [del artículo 11 del P I], sea que no cumpla con las exigencias prescritas en el párrafo 3 [del Art. 11 del P I], el cual incluye las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos, las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes]</p>	P I, Art. 11 (4)
		<p>Quedan prohibidas las mutilaciones, las experimentaciones médicas o científicas o cualquier otra actuación médica no requerida por el estado de salud de la persona concernida y que no sea conforme a las normas médicas generalmente aceptadas.</p>	Regla 92 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xi)	Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo	<p>Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pífidos</p>	P I, Art. 37 (1)
		<p>[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:] matar o herir a traición a individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigo</p>	H.IV.R, Art. 23 (b)
		<p>Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pífidos.</p>	Regla 65 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xii)	Declarar que no se dará cuartel	<p>Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión</p>	P I, Art. 40
		<p>[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:] deklarar que no se dará cuartel</p>	H.IV.R, Art. 23 (d)
		<p>Queda prohibido ordenar que no se dé cuartel, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.</p>	Regla 46 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xiii)	Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo	<p>[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:] destruir o apoderarse de las propiedades enemigas, excepto en el caso en que estas destrucciones o apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra</p>	H.IV.R, Art. 23 (g)

		<p>[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]</p> <p>La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares</p>	<p>Estatuto TPIY, Art. 3 (b)</p>
		<p>Queda prohibido destruir o confiscar los bienes de un adversario, a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa.</p>	<p>Regla 50 del EDIHC</p>
		<p>En los territorios ocupados:</p> <p>(a) podrán confiscarse los bienes públicos muebles que puedan usarse para operaciones militares;</p> <p>(b) los bienes públicos inmuebles deben administrarse de conformidad con la norma del usufructo; y</p> <p>(c) los bienes privados deben respetarse y no pueden confiscarse;</p> <p>a no ser que una necesidad militar imperiosa exija la destrucción o confiscación de esos bienes.</p>	<p>Regla 51 del EDIHC</p>
Art. 8 (2) (b) (xiv)	<p>Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga</p>	<p>[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:]</p> <p>declarar extinguidos, suspendidos o no aceptables en justicia, los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa</p>	<p>H.IV.R., Art. 23 (h)</p>
Art. 8 (2) (b) (xv)	<p>Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra</p>	<p>Está igualmente prohibido a un beligerante obligar a los nacionales de la parte adversa a tomar parte en las operaciones de guerra dirigidas contra su país, incluso en el caso de que hayan estado a su servicio antes de comenzar la guerra</p>	<p>H.IV.R., Art. 23, segunda oración</p>
Art. 8 (2) (b) (xvi)	<p>Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto</p>	<p>Se prohíbe entregar al pillaje a una población o localidad, aunque sea tomada por asalto</p>	<p>H.IV.R., Art. 28</p>
		<p>[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]</p> <p>El pillaje de bienes públicos o privados</p>	<p>Estatuto TPIY<sup>1</sup>, Art. 3 (e)</p>
		<p>Queda prohibido el pillaje.</p>	<p>Regla 52 del EDIHC</p>

<sup>1</sup> Traducción (del francés) al español no oficial.

Art. 8 (2) (b) (xvi)	Emplear veneno o armas envenenadas	[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:]  emplear veneno o armas envenenadas	H.I.V.R., Art. 23 (a)
		[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]  El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios;	Estatuto TPIY, Art. 3 (a)
		Queda prohibido el empleo de veneno o de armas envenenadas.	Regla 72 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xviii)	Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos	Las Altas Partes Contratantes reconocen la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos y aceptan extender esta prohibición de empleo a los medios de guerra bacteriológicos	Protocolo 1925, síntesis
		Queda prohibido: el empleo de armas biológicas. el empleo de armas químicas. el empleo de sustancias antidisturbios como método de guerra.	Reglas 73, 74 y 75 del EDIHC
		Queda prohibido el empleo de herbicidas como método de guerra si: (a) son de tal índole que están prohibidos como armas químicas; (b) son de tal índole que están prohibidos como armas biológicas; (c) están destinados a una vegetación que no es un objetivo militar; (d) pueden causar incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; o (e) pueden causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.	Regla 76 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xix)	Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de  camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones	Las Potencias Contratantes se prohíben el empleo de balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones	Declaración 1899 (IV, 3)

Art. 8 (2) (b) (xi)	Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o sufran efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123	Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios	P I, Art. 35 (2)
		[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:]  emplear armas, proyectiles o materias destinadas a causar males superfluos	H.I.V.R., Art. 23 (e)
		[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]  El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios	Estatuto TPIY, Art. 3 (a) <sup>1</sup>
		Queda prohibido el empleo de medios y métodos de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.	Regla 70 del EDIHC
		Queda prohibido el empleo de armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados	Regla 71 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xii)	Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes	[Están y quedarán prohibidos (...) los actos siguientes (...):  los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes (...)]	P I, Art. 75 (2) (b)
		[Cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios [de Ginebra] o del Protocolo (I):  Las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal	P I, Art. 85 (4) (c)
		Quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.	Regla 90 del EDIHC
		Quedan prohibidos los castigos corporales.	Regla 91 del EDIHC

<sup>1</sup> Traducción (del francés) al español no oficial.

Art. 8 (2) (b) (xxii)	Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra	[Están y quedarán prohibidos (...) los actos siguientes (...)]	P I, Art. 75 (2) (b)
		los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor	
		Las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor.	CG IV, Art. 27 (2)
		Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor	P I, Art. 76 (1)
		Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual.	Regla 93 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xxiii)	Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares	[...] Ni [se podrá] utilizar [Prisioneros de Guerra] para poner, con su presencia, ciertas regiones al abrigo de operaciones bélicas.	CG III, Art. 23 (1)
		Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares	CG IV, Art. 28
		La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares.	P I, Art. 51 (7)
		Las Partes en conflicto (...) se esforzarán (...) por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control	P I, Art. 58 (a)
		Queda prohibida la utilización de escudos humanos.	Regla 97 del EDIHC

Art. 8 (2) (b) (a)(iv)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional	[Unidades militares y sanitarias, (Incluyendo personal médico y religioso)]	CG I, Art. 19 (1)
		Los establecimientos fijos y las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrán, en ningún caso, ser objeto de ataques, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos por las Partes en conflicto. Si caen en poder de la Parte adversaria, podrán continuar funcionando mientras la Potencia captora no haya garantizado por sí misma la asistencia necesaria para los heridos y los enfermos alojados en esos establecimientos y unidades.	
		El personal sanitario exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el personal exclusivamente destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias.	CG I, Art. 24
		No deberán ser atacados ni bombardeados desde el mar los establecimientos situados en la costa que tengan derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.	CG II, Art. 23
		Serán respetados y protegidos el personal religioso, médico y sanitario de los barcos hospitales y sus tripulaciones; no podrán ser capturados mientras presten servicios en dichos barcos, haya o no heridos y enfermos a bordo.	CG II, Art. 36
		En ninguna circunstancia, podrán ser objeto de ataques los hospitales civiles organizados para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos, a los inválidos y a las parturientas; deberán ser siempre respetados y protegidos por las Partes en conflicto.	CG IV, Art. 18 (1) y (3)
		[...] Los hospitales civiles estarán señalados, si se lo autoriza el Estado, mediante el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.	

		<p>Será respetado y protegido el personal regular y únicamente asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles, incluido el encargado de la búsqueda, de la recogida, del transporte y de la asistencia de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas.</p> <p>[...]</p> <p>En los territorios ocupados y en las zonas de operaciones militares, este personal se dará a conocer por medio de una tarjeta de identidad en la que conste el estatuto del titular, con su fotografía y con el sello de la autoridad responsable, así como, mientras esté de servicio, mediante un brazal sellado, resistente a la humedad y puesto en el brazo izquierdo. El Estado entregará este brazal, que llevará el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.</p>	CG IV, Art. 20 (1) y (2)
		<p>1. Las unidades sanitarias serán respetadas y protegidas en todo momento y no serán objeto de ataque.</p> <p>2. El párrafo 1 se aplica a las unidades sanitarias civiles siempre que cumplan una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) pertenecer a una de las Partes en conflicto;</p> <p>b) estar reconocidas y autorizadas por la autoridad competente de una de las Partes en conflicto;</p> <p>c) estar autorizadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del presente Protocolo o el artículo 27 del I Convenio.</p>	P I, Art. 12 (1) y (2)
		<p>1. El personal sanitario civil será respetado y protegido.</p> <p>4. El personal sanitario civil podrá trasladarse a los lugares donde sus servicios sean indispensables, sin perjuicio de las medidas de control y seguridad que la Parte en conflicto interesada juzgue necesarias.</p>	P I, Art. 15 (1) y (4)
		<p>El personal sanitario exclusivamente destinado a tareas médicas será respetado y protegido en todas las circunstancias. Perderá su protección si, al margen de su función humanitaria, comete actos perjudiciales para el enemigo.</p>	Regla 25 del EDIHC

		Los medios de transporte sanitarios exclusivamente destinados al transporte sanitario serán respetados y protegidos en todas las circunstancias. Perderán su protección si se utilizan, al margen de su función humanitaria, para cometer actos perjudiciales para el enemigo.	Regla 29 del EDIHC
		Quedan prohibidos los ataques directos contra el personal y los bienes sanitarios y religiosos que ostentan los signos distintivos estipulados en los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.	Regla 30 del EDIHC
		<b>[Barcos-hospitales y otras embarcaciones:]</b> Los barcos hospitales con derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 [...] no deberán ser atacados desde tierra.	CG I, Art. 20
		Los barcos hospitales militares [...] no podrán, en ningún caso, ser atacados ni apresados, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos	CG II, Art. 22 (1)
		Los barcos hospitales utilizados por Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, por sociedades de socorro [...] disfrutarán de la misma protección que los barcos hospitales militares y estarán exentos de apresamiento	CG II, Art. 24 (1)
		Las embarcaciones utilizadas por el Estado o por sociedades de socorro oficialmente reconocidas para las operaciones costeras de salvamento serán también respetadas y protegidas, en la medida en que las necesidades de las operaciones lo permitan.	CG II, Art. 27 (1)
		Los buques y embarcaciones sanitarios distintos de los mencionados en el artículo 22 del presente Protocolo y en el artículo 38 del II Convenio, ya se encuentren en el mar o en otras aguas, serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y en el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles.	PI, Art. 23 (1)
		<b>[Transportes sanitarios:]</b> Los medios de transporte de heridos y de enfermos o de material sanitario serán respetados y protegidos del mismo modo que las unidades sanitarias móviles.	CG I, Art. 35 (1)
		Los traslados de heridos y de enfermos civiles, de inválidos y de parturientas, [...] serán respetados y protegidos	CG IV, Art. 21

		Los vehículos sanitarios serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles.	P I, Art. 21
		Las unidades sanitarias exclusivamente destinadas a tareas sanitarias serán respetadas y protegidas en todas las circunstancias. Perderán su protección si se utilizan, al margen de su función humanitaria, para cometer actos perjudiciales para el enemigo.	Regla 28 del EDIHC
		<b>[Aeronaves sanitarias:]</b> Las aeronaves sanitarias, [...] no serán objeto de ataques, sino que serán respetadas por los beligerantes	CG I Art. 36 (1)
		Las aeronaves exclusivamente empleadas para el traslado de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas, o para el transporte de personal y de material sanitarios, no serán atacadas, sino que serán respetadas  Podrán ir señaladas con el emblema distintivo previsto en el artículo 38 del CG I	CG IV, Art. 22 (1) y (2)
		Las aeronaves sanitarias serán respetadas y protegidas de conformidad con las disposiciones del presente Título.	P I, Art. 24
Art. 8 (2) (b) (xxv)	Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra	Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, [...] de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres encintas o parturientas.	CG IV, Art. 23 (1)
		En toda la medida de sus recursos, la Potencia ocupante tiene el deber de abastecer a la población en víveres y productos médicos	CG IV, Art. 55 (1)
		Cuando la población de un territorio ocupado o parte de la misma esté insuficientemente abastecida, la Potencia ocupante aceptará las acciones de socorro en favor de dicha población, facilitándolas en toda la medida de sus medios	CG IV, Art. 59 (1)
		Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles	P I, Art. 54 (1)
		Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil [...] con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa [...]	P I, Art. 54 (2)

		Las partes en conflicto permitirán y facilitarán, a reserva de su derecho de control, el paso rápido y sin trabas de toda la ayuda humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.	Regla 55 del EDIHC
		Las partes en conflicto deben garantizar la libertad de movimiento del personal humanitario autorizado, esencial para el ejercicio de sus funciones y que sólo podrá restringirse temporalmente en caso de necesidad militar imperiosa.	Regla 56 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xxvii)	Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades	Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas	P I, Art. 77 (2)
		2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.	Convención niño, Art. 38 (2) y (3)
		3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.	
		Las fuerzas armadas o los grupos armados no deberán reclutar niños.	Regla 136 del EDIHC
		No se permitirá que los niños participen en las hostilidades.	Regla 137 del EDIHC
		<b>INFRACCIONES GRAVES DEL P I NO INCLUIDAS EN EL ESTATUTO DE LA GPI</b>	
		Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2 (a) (III) [del P II].	P I, Art. 85 (3) (c)
		[Cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios [de Ginebra] o del Protocolo [II]] La demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles	P I, Art. 85 (4) (b)

		[Cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios (de Ginebra) o del Protocolo [()]]	P I, Art. 85 (4) (c)
	<i>Apartheid</i> está codificado como un crimen de lesa humanidad bajo el Art. 7 del Estatuto de la CPI	Las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal	
	<b>Art. 8 (2) (a)</b>	<b>VIOLACIONES GRAVES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA, APLICABLES EN CONFLICTOS ARMADOS DE INDOLE NO-INTERNACIONAL</b>	
<b>Art. 8 (2) (c) (i)</b>	Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura	[Están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar...:] los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;	CG I / CG II / CG III / CG IV, Art. 3 (1) (a)
		Queda prohibido el homicidio.	Regla 89 del EDIHC
		Quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.	Regla 90 del EDIHC
<b>Art. 8 (2) (c) (ii)</b>	Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes	[Están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar...:] los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;	CG I / CG II / CG III / CG IV, Art. 3 (1) (c)
		Quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.	Regla 90 del EDIHC
		Quedan prohibidos los castigos corporales.	Regla 91 del EDIHC
<b>Art. 8 (2) (c) (iii)</b>	La toma de rehenes	[Están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar...:] la toma de rehenes;	CG I / CG II / CG III / CG IV, Art. 3 (1) (b)
		Queda prohibido tomar rehenes.	Regla 86 del EDIHC
<b>Art. 8 (2) (c) (iv)</b>	Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables	[Están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar...:] las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.	CG I / CG II / CG III / CG IV, Art. 3 (1) (d)

		Nadie puede ser juzgado o condenado si no es en virtud de un proceso equitativo que ofrezca todas las garantías judiciales esenciales.	Regla 100 del EDIHC
	<b>Art. 8 (2) (e)</b>	<b>OTRAS VIOLACIONES GRAVES DE LAS LEYES APLICABLES EN CONFLICTOS ARMADOS NO-INTERNACIONALES</b>	
Art. 8 (2) (e) (i)	Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades	No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles	P II, Art. 13 (2)
		[El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a aquellas personas que hayan cometido las siguientes violaciones graves del derecho internacional humanitario]  Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades	Estatuto TESL <sup>1</sup> , Art. 4 (a)
		[Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1.]  Los actos de terrorismo	P II, Art. 4 (2) (d); Ver también Estatuto TPIR, Art. 4 d); Estatuto TESL, Art. 3).
Art. 8 (2) (e) (ii)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional	El personal sanitario y religioso será respetado y protegido [...]	P II, Art. 9 (1)
		Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.	P II, Art. 11 (1)
		El personal sanitario exclusivamente destinado a tareas médicas será respetado y protegido en todas las circunstancias. Perderá su protección si, al margen de su función humanitaria, comete actos perjudiciales para el enemigo.	Regla 25 del EDIHC
		Las unidades sanitarias exclusivamente destinadas a tareas sanitarias serán respetadas y protegidas en todas las circunstancias. Perderán su protección si se utilizan, al margen de su función humanitaria, para cometer actos perjudiciales para el enemigo.	Regla 28 del EDIHC

<sup>1</sup> Traducción (del francés) al español no oficial.

		Los medios de transporte sanitarios exclusivamente destinados al transporte sanitario serán respetados y protegidos en todas las circunstancias. Perderán su protección si se utilizan, al margen de su función humanitaria, para cometer actos perjudiciales para el enemigo.	Regla 29 del EDIHC
		Quedan prohibidos los ataques directos contra el personal y los bienes sanitarios y religiosos que ostenten los signos distintivos estipulados en los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho Internacional.	Regla 30 del EDIHC
Art. 8 (2) (e) (II)	Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho Internacional de los conflictos armados	[Misión de mantenimiento de la paz:] El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.	UN 1994, Art. 7 (1)
		1. La comisión intencional de: Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado; Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad; Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto; Una tentativa de cometer tal ataque, y Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque. Será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional. 2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.	UN 1994, Art. 9

		<p>[El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a aquellas personas que hayan cometido las siguientes violaciones graves del derecho internacional humanitario:]</p> <p>Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos utilizados para prestar asistencia humanitaria o para una misión de mantenimiento de la paz o de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.</p>	<p>Estaduto TESL,<sup>1</sup> Art. 4 (b)</p>
		<p>[Actuación humanitaria:]</p> <p>El personal sanitario y religioso será respetado y protegido [...]</p>	<p>P II, Art. 9</p>
		<p>Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.</p>	<p>P II, Art. 11 (1)</p>
<p>Art. 8 (2) (e) (iv)</p>	<p>Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a</p>	<p>[...] Queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos [...]</p>	<p>P II, Art. 16</p>

<sup>1</sup> Traducción (del francés) al español no oficial.

	<p>enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares</p>	<p>1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:</p> <p>a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;</p> <p>b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;</p> <p>c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;</p> <p>d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;</p> <p>e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.</p> <p>2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.</p>	<p>CBC PA 1999, Art. 15</p>
		<p>[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]</p> <p>La apropiación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos, u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos</p>	<p>Estatuto TPIY, Art. 3 (d)</p>
		<p>Las partes en conflicto deben respetar los bienes culturales:</p> <p>A. En las operaciones militares se pondrá especial cuidado en no dañar los edificios dedicados a fines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos, a no ser que se trate de objetivos militares.</p> <p>B. No serán atacados los bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, salvo en caso de necesidad militar imperiosa.</p>	<p>Regla 38 del EDIHC</p>

		<p>Las partes en conflicto deben proteger los bienes culturales:</p> <p>A. Queda prohibido con-scar, destruir o dañar intencionadamente los establecimientos dedicados afines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos y las obras artísticas o científicas.</p> <p>B. Queda prohibida cualquier forma de robo, pillaje o apropiación indebida de bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, así como todo acto de vandalismo contra ellos.</p>	Regla 40 del EDIHC
Art. 8 (2) (e) (v)	Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto	<p>[Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:]</p> <p>El pillaje</p>	<p>P II, Art. 4 (2) (g)</p> <p>Ver también Estatuto TPIR, Art. 4 (f) y Estatuto TESL, Art. 3 (f)</p>
		<p>[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]</p> <p>El pillaje de bienes públicos o privados</p>	Estatuto TPIY, Art. 3 (e)
		<p>Queda prohibido el pillaje.</p>	Regla 52 del EDIHC
Art. 8 (2) (e) (vi)	Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra	<p>[Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:]</p> <p>Los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor</p>	P II, Art. 4 (2) (e)
		<p>[Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:]</p> <p>La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas</p>	P II, Art. 4 (2) (f)
		<p>Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual.</p>	Regla 53 del EDIHC

Art. 8 (2) (e) (vii)	Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades	Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades	F II, Art. 4 (3) (c)
		2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.	Convención niño, Art. 38 (2) y (3)
		3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.	
		[El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a aquellas personas que hayan cometido las siguientes violaciones graves del derecho internacional humanitario]  Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades	Estaduto TESL, <sup>1</sup> Art. 4 (c)
		Las fuerzas armadas o los grupos armados no deberán reclutar niños.	Regla 136 del EDIHC
	No se permitirá que los niños participen en las hostilidades.	Regla 137 del EDIHC	
Art. 8 (2) (e) (viii)	Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles o que se trate o por razones militares imperativas	No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperativas	F II, Art. 17 (1), primera oración
		Las partes en un conflicto armado no internacional no pueden ordenar el desplazamiento, total o parcial, de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperativas.	Regla 129B del EDIHC
Art. 8 (2) (e) (ix)	Matar o herir a traición a un combatiente adversario	Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios perversos.	Regla 65 del EDIHC
Art. 8 (2) (e) (x)	Declarar que no se dará cuartel	Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes	F II, Art. 4 (1), tercera oración
		Queda prohibido ordenar que no se dé cuartel, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.	Regla 46 del EDIHC

<sup>1</sup> Traducción (del francés) al español no oficial.

Art. 8 (2) (e) (xi)	Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud	[N]o se pondrán en peligro [la] salud ni [la] integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad	P II, Art. 5 (2) (e)
		Quedan prohibidas las mutilaciones, las experimentaciones médicas o científicas o cualquier otra actuación médica no requerida por el estado de salud de la persona concernida y que no sea conforme a las normas médicas generalmente aceptadas.	Regla 52 del EDIHC
Art. 8 (2) (e) (xii)	Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo	[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]  La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares	Estaduto TPIY <sup>1</sup> , Art. 3 (b)
		Queda prohibido destruir o con-scar los bienes de un adversario, a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa.	Regla 50 del CIHL

10/2005

<sup>1</sup> Traducción (del francés) al español no oficial.

### ANEXO 3

Resolución RC/Res.62\* Aprobada por consenso en la 13ª sesión plenaria el 11 de junio de 2010 RC/Res.6 El crimen de agresión La Conferencia de Revisión, Recordando el párrafo 1 del artículo 12 del Estatuto de Roma, Recordando el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma, Recordando también el párrafo 7 de la resolución F aprobada el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, 2 Véase la notificación del depositario C.N.651.2010 Treaties-8, de fecha 29 de noviembre de 2010, disponible en <http://treaties.un.org>. Recordando asimismo la resolución ICC-ASP/1/Res.1 sobre la continuación del trabajo relativo al crimen de agresión y expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión por haber elaborado propuestas sobre una disposición relativa al crimen de agresión, Tomando nota de la resolución ICC-ASP/8/Res.6, mediante la cual la Asamblea de los Estados Partes remitió propuestas a la Conferencia de Revisión sobre una disposición relativa al crimen de agresión para su examen, Resuelta a activar la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión a la mayor brevedad posible; **1.** Decide aprobar, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante el “Estatuto”), las enmiendas del Estatuto que figuran en el anexo I de la presente resolución, que estarán sujetas a ratificación o aceptación y entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto; y señala que cualquier Estado Parte podrá depositar una declaración como establece el artículo 15 bis antes de la ratificación o aceptación; **2.** Decide además aprobar las enmiendas a los elementos de los crímenes que figuran en el anexo II de la presente resolución; **3.** Decide además aprobar los entendimientos respecto de la interpretación de las enmiendas mencionadas, contenidos en el anexo III de la presente resolución; **4.** Decide asimismo revisar las enmiendas relativas al crimen de agresión siete años después del inicio del ejercicio de la competencia de la Corte; **5.** Exhorta a todos los Estados Partes a que ratifiquen o acepten las enmiendas contenidas en el anexo I. Anexo I Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión **1.** Suprímase el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto. **2.** Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 8 del Estatuto: Artículo 8 bis Crimen de agresión **1.** A los efectos del presente Estatuto, una

persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. **2.** A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión: **a)** La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; **b)** El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; **c)** El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; **d)** El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea; **e)** La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; **f)** La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; **g)** El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos. **3.** Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 del Estatuto: Artículo 15 bis Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión (remisión por un Estado, proprio motu) **1.** La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con los apartados a) y c) del artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo. **2.** La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un

año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.

**3.** La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1° de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto. **4.** La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años. **5.** Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo. **6.** El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate. El Fiscal notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes. **7.** Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión. **8.** Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16. **9.** La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto. **10.** El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5. 4. Insértese el texto siguiente a continuación del artículo 15 bis del Estatuto: Artículo 15 ter Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión (remisión por el Consejo de Seguridad) **1.** La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el apartado b) del artículo 13, con

sujeción a las disposiciones de este artículo. **2.** La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes. **3.** La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto. **4.** La determinación de que hubo acto de agresión realizada por un órgano ajeno a la Corte no irá en perjuicio de las propias conclusiones de la Corte en virtud del presente Estatuto. **5.** El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5. **5.** Insértese el texto siguiente a continuación del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto: 3 bis. Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado. **6.** Sustitúyase la primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Estatuto por la oración siguiente: **1.** Los Elementos de los crímenes ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7, 8 y 8 bis. **7.** Sustitúyase el encabezamiento del párrafo 3 del artículo 20 del Estatuto por el párrafo siguiente; el resto del párrafo no se modifica: **3.** La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7, 8 u 8 bis a menos que el proceso en el otro tribunal: Anexo II Enmiendas a los elementos de los crímenes Artículo 8 bis Crimen de agresión Introducción **1.** Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 bis se caracteriza como un acto de agresión. **2.** No existe obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas. **3.** La expresión “manifiesta” es una calificación objetiva. **4.** No existe la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza “manifiesta” de la violación de la Carta de las Naciones Unidas. Elementos **1.** Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión. **2.** Que el autor sea una persona que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión. **3.** Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad

territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido. **4.** Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas. **5.** Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. **6.** Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían dicha violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

1 Respecto de un acto de agresión, puede suceder que más de una persona se halle en una situación que cumpla con estos criterios. Anexo III Entendimientos sobre las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión Remisiones por el Consejo de Seguridad

**1.** Se entiende que la Corte podrá ejercer su competencia sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, únicamente respecto de crímenes de agresión que se hayan cometido después de que una decisión se haya adoptado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 ter, y un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes, si esta última fecha fuera posterior. **2.** Se entiende que la Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión sobre la base de una remisión por el Consejo de Seguridad, de conformidad con el apartado b) del artículo 13 del Estatuto, independientemente de que el Estado de que se trate haya aceptado la competencia de la Corte a este respecto. Competencia *ratione temporis* **3.** Se entiende que, en el caso de los apartados a) y c) del artículo 13, la Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión que se hayan cometido después de que una decisión se haya adoptado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 bis, y un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes, si esta última fecha fuera posterior. Jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión **4.** Se entiende que las enmiendas que abordan la definición del acto de agresión y el crimen de agresión lo hacen únicamente a los efectos del presente Estatuto. De conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Roma, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que limiten o menoscaben en modo alguno las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto. **5.** Se entiende que las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que crean el derecho o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de

agresión cometido por otro Estado. Otros entendimientos **6.** Se entiende que la agresión es la forma más grave y peligrosa del uso ilegal de la fuerza, y que una determinación sobre si un acto de agresión ha sido cometido requiere el examen de todas las circunstancias de cada caso particular, incluyendo la gravedad de los actos correspondientes y de sus consecuencias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. **7.** Se entiende que al determinar si un acto de agresión constituye o no una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, los tres elementos de características, gravedad y escala deben tener la importancia suficiente para justificar una determinación de violación “manifiesta” Ninguno de los elementos puede bastar por sí solo para satisfacer el criterio de violación manifiesta.